

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Que, se ha instruido sumario en la presente causa **Rol N° 326-2010**, de esta Visita Extraordinaria en el Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, a fin de investigar el delito de Homicidio Calificado de **Rolando Juan Rodríguez Cordero y Mauricio Jean Carrasco Valdivia**, perpetrado en Santiago, el día 21 y 20 de octubre de 1976, respectivamente, y determinar la responsabilidad que en éste le ha correspondido a: **1) SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA**, chileno, natural de Iquique, Coronel en Retiro de Carabineros de Chile, casado, cédula nacional de identidad N° **03.940.069-3**, nacido el día 26 de mayo de 1941, con domicilio en esta ciudad, calle Las Torcazas N° 220, departamento 32, comuna de Las Condes, condenado con anterioridad; **2) HUGO IGNACIO GODOY ANDÍAS**, chileno, natural de Santiago, Suboficial Mayor en Retiro de Carabineros de Chile, casado, cédula nacional de identidad número 04.712.485-9, nacido el día 30 de julio de 1945, con domicilio en esta ciudad, Avenida Francia N° 1477, comuna de Independencia, nunca antes procesado; y; **3) JOSÉ LUÍS CONTRERAS VALENZUELA**, chileno, natural de Bulnes, Sargento Primero en Retiro de Carabineros de Chile, casado, cédula nacional de identidad número 04.870.154-K, nacido el día 01 de agosto de 1945, con domicilio en calle Peñafloor N° 2385, Villa Chapiquiña, comuna de Arica, Arica, nunca antes condenado, para lo cual se han reunido los siguientes antecedentes:

A fojas 01 y siguientes, rola querrela criminal, que doña Alicia Lira Matus, en su calidad de Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, deduce en contra de todos quienes aparezcan responsables, en especial agentes del Estado y efectivos de la DINA, por los delitos de homicidio y asociación ilícita, cometidos en la persona de **Rolando Juan Rodríguez Cordero**, fundada en los antecedentes de hecho y de derecho que expone.-

A fojas 84, y 207 y siguientes, rola declaración indagatoria de **Sergio Heriberto Ávila Quiroga**.-

A fojas 85, y 492 y siguientes, rola declaración indagatoria de **José Luís Contreras Valenzuela**.-

A fojas 85 vuelta y siguiente, y 210 y siguiente, rola declaración indagatoria de **Hugo Ignacio Godoy Andías**.

A fojas 98 y siguientes, rola querrela criminal, que doña Alicia Lira Matus, en su calidad de Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, deduce en contra de todos quienes aparezcan responsables, en especial efectivos de Carabineros de Chile, por los delitos de homicidio y asociación ilícita, cometidos en la persona de **Mauricio Jean Carrasco Valdivia**, fundada en los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

A fojas 213 bis y siguientes, rola querrela criminal, deducida por don Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices y encubridores del delito de homicidio calificado, cometido en perjuicio de **Rolando Juan Rodríguez Cordero y Mauricio Jean Carrasco Valdivia**, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho que expone.-

A fojas 292, don Alberto Aníbal Rodríguez Gallardo, en calidad de hijo de la víctima de autos, Rolando Juan Rodríguez Cordero, se ha parte en la presente causa.-

A fojas 726 y siguientes, rola querrela criminal, que doña María Ester Rodríguez Gallardo deduce en contra de todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores del delito de homicidio calificado, en grado de consumado, cometido en la persona de Rolando Juan Rodríguez Cordero, fundada en los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

A fojas 860 y siguientes, **se somete a proceso a Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Hugo Ignacio Godoy Andías, y José Luís Contreras Valenzuela**, como **autores** del delito de **Homicidio** de Rolando Juan Rodríguez Cordero y Mauricio Jean Carrasco Valdivia, ilícito previsto y sancionado por el artículo 391, inciso primero, del Código Penal, confirmado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, a fojas 987 de autos.

A fojas 874, rola extracto filiación y antecedentes, correspondiente al procesado de autos, **Hugo Ignacio Godoy Andías**, que no registra anotaciones prontuariales pretéritas.-

A fojas 877 y siguiente, rola extracto de filiación y antecedentes, correspondiente al procesado de autos, **Sergio Heriberto Ávila Quiroga**, condenado con anterioridad.-

A fojas 977, rola extracto de filiación y antecedentes, correspondiente al procesado de autos, **José Luís Valenzuela Contreras**, que no registra anotaciones prontuariales pretéritas.

A fojas 1068, se declara cerrado el sumario.

A fojas 1081 y siguientes, rola querrela criminal, que don Marcos Antonio Carrasco Valdivia deduce en contra de quienes aparezcan responsables, en especial agentes del Estado y efectivos de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), por los delitos de homicidio y asociación ilícita, cometidos en contra de Mauricio Jean Carrasco Valdivia, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

A fojas 1094 y siguientes, **se acusa a Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Hugo Ignacio Godoy Andías, y José Luís Contreras Valenzuela**, como **autores** del delito de **Homicidio Calificado** de Rolando Juan Rodríguez Cordero y Mauricio Jean Carrasco Valdivia, perpetrados el día 21 y 20 de octubre de 1976, respectivamente, ilícito previsto y sancionado por el artículo 391, inciso primero, del Código Penal.

A fojas 1131 y siguientes, don Nelson Miranda Urrutia, por el querellante de autos, don **Alberto Anibal Rodríguez Gallardo**, se adhiere a la acusación fiscal y, en el segundo otrosí de su presentación, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, solicitando el pago de las sumas que indica.-

A fojas 1140 y siguientes, don David Osorio Barrios, por la querellante de autos, Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), formula acusación particular en contra de los encausados de autos, en calidad de autores de los delitos de homicidio calificado y asociación ilícita, cometidos en la persona de Rolando Juan Rodríguez Cordero y Mauricio Jean Carrasco Valdivia, ilícitos tipificados y sancionados, respectivamente, en los artículos 391 N° 1, y 292 y siguientes, del Código penal.-

A fojas 1151 y siguientes, don Joaquín Pereira Campusano, por el querellante de autos, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, formula acusación particular en contra de los encausados de autos, como autores del delito de homicidio calificado cometido en las persona de Rolando Juan Rodríguez Cordero y Mauricio Jean Carrasco Valdivia, ilícito tipificado y sancionado en el artículo 391 N° 1, del Código Penal.-

A fojas 1158 y siguientes, don Franz Möller Morris, por la querellante de autos, doña **María Rodríguez Gallardo**, se adhiere a la acusación fiscal, sin agregar mayores antecedentes y, en el primer otrosí de su presentación, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, solicitando el pago de las sumas que indica.

A fojas 1179 y siguientes, don Franz Möller Morris, por el querellante de autos, don **Marcos Gustavo Carrasco Valdivia**, se adhiere a la acusación fiscal, sin agregar mayores antecedentes y, en el primer otrosí de

su presentación, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, solicitando el pago de las sumas que indica.

A fojas 1201 y siguientes, doña Irma Soto Rodríguez, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios, contenida en el primer otrosí de fojas 1179 y siguientes de autos, deducida por el querellante, don **Marcos Gustavo Carrasco Valdivia**, solicitando se rechace en todas sus partes, por los argumentos de hecho y de derecho que expone.

A fojas 1244 y siguientes, doña Irma Soto Rodríguez, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios, contenida en el primer otrosí de fojas 1158 y siguientes de autos, deducida por la querellante, doña **María Rodríguez Gallardo**, solicitando se rechace en todas sus partes, por los argumentos de hecho y de derecho que expone.

A fojas 1338 y siguientes, doña Irma Soto Rodríguez, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios, contenida en el primer otrosí de fojas 1131 y siguientes de autos, deducida por el querellante, don **Alberto Aníbal Rodríguez Gallardo**, solicitando se rechace en todas sus partes, por los argumentos de hecho y de derecho que expone.

A fojas 1497 y siguientes, la defensa de los encausados, contesta la acusación fiscal, sus respectivas adhesiones, y las acusaciones particulares de autos, formulando sus descargos, los que serán analizados en su oportunidad.-

A fojas 1668, se recibe la causa a prueba.-

A fojas 1905, se certifica el vencimiento del término probatorio, y se ordena traer los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.-

Estando los autos en estado de fallo, se han traído para dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

PRIMERO: Que, a fojas 1094 y siguientes, se acusa a **Sergio Heriberto Ávila Quiroga**, **Hugo Ignacio Godoy Andías**, y **José Luís Contreras Valenzuela**, como **autores** del delito de **Homicidio Calificado** de **Rolando Juan Rodríguez Cordero** y **Mauricio Jean Carrasco Valdivia**, perpetrados el día 21 y 20 de octubre de 1976, respectivamente, ilícito previsto y sancionado por el artículo 391, inciso primero, del Código Penal, y

que, a fin de establecer tal hecho punible, se han reunido los siguientes elementos de convicción y prueba que se analizan y ponderan:

1.- Querrela criminal, de fojas 01 y siguientes, que doña Alicia Lira Matus, en su calidad de Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, deduce en contra de todos quienes aparezcan responsables, en especial agentes del Estado y efectivos de la DINA, por los delitos de homicidio y asociación ilícita, cometidos en la persona de **Rolando Juan Rodríguez Cordero**, fundada en que, el día 20 de octubre de 1976, la víctima antes señalada se encontraba en la calle Macul, de la ciudad de Santiago, junto a un amigo, cuando se acercó a ellos un vehículo, del cual descendieron personas vestidas de civil, quienes les dispararon a quemarropa, con metralletas, luego de lo cual lo subieron al automóvil y lo trasladaron al Servicio Médico Legal.-

2.- Oficio, de fojas 20 y siguientes, emanado del Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, por medio del cual se remite al tribunal toda la documentación que dicha entidad dispone acerca de la víctima, **Rolando Juan Rodríguez Cordero**, consistentes en: **a)** Copia simple, de fojas 07, correspondiente a Certificado de Defunción de Rolando Juan Rodríguez Cordero, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que consigna como fecha del fallecimiento el día 21 de octubre de 1976 y, como causa de muerte, "herida de bala tóraco abdominal"; **b)** Copia simple, de fojas 08, correspondiente a Certificado Médico de Defunción, signado con el número 2197, emitido por el Registro Civil e Identificación respecto de Rolando Juan Rodríguez Cordero, que consigna como fecha de fallecimiento el día 21 de octubre de 1976 y, como causa de muerte, "**herida de bala tóraco abdominal**"; **c)** Copia simple, de fojas 09, correspondiente a la inscripción de la defunción antes referida ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, bajo el Registro de Defunciones de Independencia, del año 1976, signada con el número 82770, practicada el 27 de octubre de 1976; **d)** Copias simples, de fojas 10 y siguientes, correspondientes a declaraciones juradas prestadas por Guillermo Alberto Gallardo Moreno, Gotlieb Enrique Swert Gajardo, y Sebastián Gobliert Ewert Osorio.-

3.- Documentos, de fojas 21 y siguientes de autos, correspondiente a Informe de Autopsia, signado con el número 2197/76, evacuado por el Instituto Médico Legal respecto de **Rolando Juan Rodríguez Cordero**, fechado el día 21 de octubre de 1976, que concluye que se trata de un cadáver masculino, adulto, de buen desarrollo muscular, que mide 161

centímetros, y pesa 66 kilogramos; que, la causa de la muerte es la herida de bala tóraco-abdominal con salida de proyectil; que, la trayectoria seguida por el proyectil es de izquierda a derecha, de abajo arriba, y muy levemente de atrás adelante; que, presentaba, además, dos heridas de balas transfixiantes, una en el miembro superior derecho, y otra en miembro inferior izquierdo, ambas con salidas de proyectiles.-

4.- Informe Policial, de fojas 44 y siguientes, signado con el número 1694, evacuado por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 22 de octubre de 2010, que concluye que la causa de muerte de la víctima, Rolando Juan Rodríguez Cordero, corresponde a una herida de bala tóraco abdominal, según lo que se consigna en la Inscripción de Defunción del Registro Civil e Identificación; que, la víctima pertenecía al Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR, en forma activa, al momento de ocurridos los hechos; que, el sitio del suceso corresponde a calle Los Plátanos con Las Dalias, comuna de Macul, según los dichos del hijo de la víctima, contradiciendo lo señalado en la querrela, no obstante no se pudo ubicar a testigos presenciales, por cuanto el lugar corresponde a un sector empresarial.-

5.- Autos Rol N° 2575-76, sustanciados ante la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, por el delito de maltrato a Carabineros y otros, en contra de Mauricio Carrasco Valdivia y otro, iniciados mediante parte policial de fecha 21 de octubre de 1976, emanado de la 13° Comisaría de Carabineros de Chile, Prefectura Santiago Oriente, mediante el cual se da cuenta al tribunal que, el día anterior, a las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que una patrulla del Servicio de Inteligencia de Carabineros transitaba de civil por calle Las Dalias, al llegar a Los Plátanos, sorprendió a dos individuos, quienes, ante su presencia, dispararon sus armas de fuego; que, ante esta actitud, el personal repelió el ataque, resultando uno de los agresores, de quien se ignora toda clase de antecedentes, con herida a bala en diferentes partes del cuerpo; que, mientras tanto, el segundo huyó por Las Dalias al norte, parapetándose en el interior de la Industria "Metalco", ubicada en Las Dalias 2953, de propiedad de Dino Arrigoni y Cía., desde donde se resistió a su aprehensión, haciendo uso de su arma de fuego, por cuyo motivo fue impactado en la región torácica, a la altura de la tetilla izquierda, falleciendo en el lugar; que, a raíz del intercambio de disparos, fueron alcanzados por proyectiles las siguientes personas, que transitaban por las inmediaciones: Rosa Gómez Gómez y Francisco Gómez Torres, los que fueron trasladados al Hospital de Carabineros y Posta 4, respectivamente, donde quedaron con

pronóstico grave; que , mientras tanto, el primero de los individuos que opuso resistencia a las fuerzas de seguridad, fue trasladado al Hospital de Carabineros, comprobándose que presentaba una herida a bala en la región torácica, rodilla y antebrazo derechos, de carácter grave, a consecuencia de lo cual falleció en dicho establecimiento, a las 07:55 horas del día 21 de octubre de 1976; que, al examinarse el cadáver del extremista fallecido en el lugar de los hechos, se le encontró la cédula de identidad número 06.483.344, del gabinete de Santiago, a nombre de Marcos Zúñiga Urra, domiciliado en Arquitecto Mosquera N° 3228, documento que se comprobó había sido extraviado tiempo atrás por su dueño; que, el occiso fue levantado por orden telefónica del señor Fiscal de turno de la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, y remitido al Instituto Médico Legal con Oficio N° 497, de la Subcomisaría Ñuñoa Sur; que, en el lugar, el personal de seguridad encontró, en poder del extremista, un revólver marca Smith Wesson, calibre 38 corto, con tres cartuchos y tres vainillas percutadas, marca Remington, que se adjuntan.-

6.- Declaración de **Francisco Gómez Torres**, de fojas 60, quien expone que, efectivamente, el día 20 de octubre de 1976, en circunstancias que se dirigía hacia su hogar por calle Tres Antonios con Los Plátanos, en dirección a la cordillera, trayecto que hace todos los días en su bicicleta, oportunidad en que también iba en ella, alrededor de las 07:15 PM, se dirigía por calle Exequiel Fernández con Los Plátanos, cuando de repente sintió un impacto en su brazo derecho, a la altura del triceps, dado lo cual se bajó de la bicicleta y le dijo a una señora que llamara a la Posta, llegando la ambulancia en forma rápida a buscarlo, y lo trasladaron a la Posta N° 4 de la Asistencia Pública, centro asistencial en el que estuvo tres días, después de lo cual lo dieron de alta; agrega que eso fue todo lo que vio, ya que ni siquiera se percató de dónde habría salido el proyectil.-

7.- Declaración de **Rosa Marta Gómez Gómez**, de fojas 61, quien expone que, el día 20 de octubre de 1976, alrededor de las 07:15 PM, en circunstancias que transitaba por calle Los Plátanos, casi al llegar a la calle Las Dalias, sintió un tiroteo y un fuerte dolor, que la hizo caer al suelo; señala que, rápidamente, pasó un muchacho joven corriendo en dirección hacia Macul, ella quedó en el suelo, mientras el tiroteo seguía por las calles adyacentes; indica que, posteriormente, se le acercó un muchacho, quien le prestó ayuda, la subieron a un automóvil particular, y la llevaron al Hospital de Carabineros, centro asistencial en donde estuvo por espacio de tres horas, más o menos, de donde, posteriormente, la trasladaron al Hospital

Barros Luco y, actualmente, se encuentra recuperada; afirma que el impacto lo sufrió a la altura de la cadera izquierda, con salida de proyectil, que el día de los hechos venía saliendo de la fábrica donde trabaja, vale decir, la fábrica de paños Continental, y que no sabe de dónde pudo haber salido el disparo.-

8.- Informe de Lesiones, de fojas 62, signado con el número 11.543/76, evacuado por el Instituto Médico Legal con fecha 09 de noviembre de 1976, correspondiente a Francisco Gómez Torres, que concluye que, según los antecedentes clínicos señalados y el examen actual, se trata de una lesión producida por arma de fuego con salida de proyectil, complicada de lesión neurológica, de pronóstico grave, que sanará en cuarenta a sesenta días, con incapacidad durante el mismo lapso, y con secuelas no precisables por ahora.-

9.- Informe de Lesiones, de fojas 63, signado con el número 11.712/76, evacuado por el Instituto Médico Legal con fecha 12 de noviembre de 1976, correspondiente a Rosa Marta Gómez Gómez, que concluye que sus lesiones son explicables, al parecer, por arma de fuego, clínicamente de mediana gravedad, y que sanará, salvo complicaciones, en dieciséis a veintiocho días, por igual tiempo de incapacidad.-

10.- Informe de Autopsia, de fojas 64 y siguientes, signado con el número 2194/76, evacuado por el Instituto Médico Legal con fecha 15 de noviembre de 1976, correspondiente a Mauricio Jean Carrasco Valdivia, que concluye que se trata de un cadáver de sexo masculino, que mide 178 centímetros y pesa 78,5 kilogramos, de aproximadamente 30 años de edad, identificado por el Gabinete Central de Identificación con el nombre de Mauricio Jean Carrasco Valdivia; que, la causa de muerte es la herida a bala tóraco-abdomino-torácica reciente, con salida de proyectil y anemia aguda consecutiva; que, la trayectoria intra-corporal seguida por el proyectil, estando el cuerpo en posición normal, es de delante hacia atrás, de arriba hacia abajo, y ligeramente de derecha a izquierda; que, el disparo es de corta distancia; y que, las lesiones encontradas, dada su magnitud y los órganos ofendidos, son necesariamente mortales.-

11.- Informe de Autopsia, de fojas 69 y siguientes, signado con el número 2197/76, evacuado por el Instituto Médico Legal con fecha 15 de noviembre de 1976, correspondiente a N.N. Rolando J. Rodríguez C., que concluye que se trata de un cadáver masculino, adulto, de buen desarrollo muscular, que mide 161 centímetros, y pesa 66 kilogramos; que, la causa de muerte es la herida de bala tóraco-abdominal con salida de proyectil; que, la trayectoria seguida por el proyectil es de izquierda a derecha, de abajo

arriba, y muy levemente de atrás adelante; que, presentaba, además, dos heridas de balas transfixiantes, una en el miembro superior derecho, y otra en miembro inferior izquierdo, ambas con salida de proyectiles.-

12.- Oficio, de fojas 73, signado con el número 3331, emanado de la 13° Comisaría de Carabineros de Chile, Prefectura Santiago Oriente, fechado el día 16 de noviembre de 1976, por medio del cual se remite al tribunal copia certificada del Parte N° 19, y copia de constancia efectuada en el Libro de Población de esa unidad, relacionada con muerte y lesiones graves en enfrentamiento con Fuerza de Seguridad de Carabineros.-

13.- Oficio Reservado, de fojas 82, signado con el número 1296, emanado de la Dirección de Inteligencia de Carabineros de Chile, fechado el día 17 de diciembre de 1976, por medio del cual se informa al tribunal que, el personal que intervino en los hechos a que se refiere el Parte N° 19, de fecha 21 de octubre de 1976, de la 13° Comisaría Ñuñoa, es el siguiente: 1) Capitán, Sergio Ávila Quiroga; 2) Cabo 1°, Luís Contreras Valenzuela; y 3) Cabo 1°, Hugo Godoy Andías.-

14.- Certificado, de fojas 83, emanado de la Dirección de Inteligencia de Carabineros de Chile, fechado el día 17 de diciembre de 1976, en el que se deja constancia que, el Capitán, señor Sergio Ávila Quiroga, y los cabos 1°s, Luís Contreras Valenzuela y Hugo Godoy Andías, el día 20 de octubre de 1976, se encontraban en un servicio de patrullaje, en el desempeño de sus labores específicas.-

15.- Oficio, de fojas 87, signado con el número 9000/597, emanado de la Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, fechado el día 30 de diciembre de 1976, por medio del cual se informa al tribunal que, en relación a un revólver marca Smith y Wesson, calibre 38 s/n, y una pistola marca Parabellum, calibre 9 N° 3841-H, éstas no aparecen inscritas en el Registro Nacional de armas de propiedad particular que se lleva en esa Dirección General a nombre de Mauricio Jean Carrasco Valdivia y Rolando Juan Rodríguez Cordero; y que, además, se informa que los mencionados Carrasco Valdivia y Rodríguez Cordero, no registran permisos para portar armas de fuego.-

16.- Querrela criminal, de fojas 98 y siguientes, que doña Alicia Lira Matus, en su calidad de Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, deduce en contra de quienes aparezcan como responsables, en especial efectivos de Carabineros de Chile, por los delitos de homicidio y asociación ilícita, cometidos en la persona de Mauricio Jean Carrasco Valdivia, fundada en que, con fecha 20 de octubre de 1976, el

antes mencionado fue asesinado; que, según la versión oficial, se produjo un enfrentamiento entre dos individuos sospechosos y Carabineros, con resultado de muerte de ambos individuos, sin embargo, la versión de testigos indica que Mauricio Carrasco y Juan Rolando Rodríguez Cordero se encontraban sentados en un banco, cuando en la vereda del frente se detuvieron bruscamente un montón de vehículos, de uno de los cuales se bajó un individuo y los ametralló, muriendo uno inmediatamente y, el otro, quedando herido y falleciendo posteriormente; señala la querellante que los testigos indican a los autores como agentes del Estado, y agregan que, después de ametrallar a las dos víctimas, continuaron disparando hacia el aire, y en cualquier dirección, hiriendo a un individuo que salía de una fábrica; agrega que, el hermano de Mauricio declara que los mismos agentes que efectuaron su detención, le confirmaron que eran los autores de la muerte de su hermano.-

17.- Oficio, de fojas 115, emanado del Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, por medio del cual se remite al tribunal toda la documentación que dicha entidad dispone acerca de la víctima, **Mauricio Jean Carrasco Valdivia**, consistentes en copias simples de Certificado Médico de Defunción, Certificado de Defunción, Registro de Defunción, y expediente de recurso de amparo a favor de Gobliert Ewert Gajardo, detenido con ocasión de la muerte de Mauricio Jean Carrasco Valdivia, y testigo de los hechos, documentos agregados de fojas 116 y siguientes de autos.-

18.- Declaración de **Sebastián Gottieb Ewert Osorio**, de fojas 151, quien expone que, el año 1976, el día 29 de octubre, habló con su padre, quien en ese momento se encontraba detenido en el campamento Tres Álamos, y le señaló que, el día 20 de octubre de 1976, mientras se encontraba esperando micro en la intersección de calle Los Plátanos con Pedro de Valdivia, de la comuna de Macul, frente a él, por el otro lado de la calle, estaban dos jóvenes sentados, instantes en que llegó un vehículo, del cual descendieron dos personas, y les dispararon a los dos jóvenes, a quemarropa, muriendo uno en el lugar, que el otro quedó herido, lo subieron al vehículo en el mismo instante y, al ver que su padre había presenciado el hecho, lo tomaron detenido, vendándole los ojos, lo torturaron, tratando siempre que confesara que había sido un enfrentamiento con las fuerzas de seguridad, y que él también habían tenido participación, al parecer, para encubrir estos homicidios, hechos por los que declaró en la Vicaría de la Solidaridad en su oportunidad; señala que, en cuanto a la identidad de los

jóvenes, tiene entendido que se trata de Rolando Rodríguez y Mauricio Carrasco, desconociendo otro tipo de antecedentes acerca de ellos; hace presente que esto lo sabe porque su padre se lo comentó, y que éste, actualmente, se encuentra fallecido.

19.- Oficio Ordinario, de fojas 155, signado con el número 2394, emanado del Servicio Médico Legal, por medio del cual se remite al tribunal el Protocolo de Autopsia N° 2194-76, correspondiente al occiso Mauricio Jean Carrasco Valdivia, agregado de fojas 156 y siguientes de autos.

20.- Declaración de **María del Carmen Gallardo**, de fojas 182 y siguiente, quien expone que, efectivamente, Rolando Juan Rodríguez Cordero era su pareja a la fecha de su muerte, el día 20 de octubre de 1976, quien fue asesinado en la vía pública, mientras se encontraba en una plaza de la comuna de Ñuñoa, en Los Plátanos; señala que Rolando Juan Rodríguez Cordero era militante del MIR, eso ella lo sabía, pero el día de los hechos no le habló de ninguna operación, trámite o diligencia en especial que debiera realizar, sin perjuicio de lo cual, los días previos, le manifestó que, según información que le habían dado en la propia Vicaría de la Solidaridad, estaba siendo buscado por agentes de la DINA, al igual que el otro sujeto que falleció junto a él, de nombre Mauricio Carrasco Valdivia, quien también era militante del MIR; indica no manejar antecedentes respecto de las circunstancias que rodearon la muerte de Rolando Juan Rodríguez Cordero, y también desconoce la individualización de los sujetos que intervinieron en este hecho; que, posterior a la muerte de Rodríguez Cordero, en el año 1978, y producto de estos mismos hechos, salió del país, con destino a Suecia, y que de su relación con Rolando Juan Rodríguez Cordero, nació una hija; afirma que, al segundo día de ocurridos los hechos, fue al lugar de ocurrencia, y logró hablar con algunos testigos, quienes le relataron que tanto Rodríguez Cordero como Carrasco Valdivia fueron asesinados por agentes de civil, armados, quienes se desplazaban en vehículos, testigos que manifestaron que ellos ni siquiera tuvieron oportunidad de defenderse.-

21.- Querrela criminal, de fojas 213 bis y siguientes, que don Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, deduce en contra de todos aquellos que resulten responsables por su intervención en calidad de autores, cómplices y encubridores del delito consumado de homicidio calificado, cometido en perjuicio de Rolando Juan Rodríguez Cordero y Mauricio Jean Carrasco Valdivia, fundada en que, el día 20 de octubre de 1976, alrededor de las 18:30 horas, en la intersección de las calles Los Plátanos con Pedro de Valdivia, en dirección hacia José Pedro Alessandri,

comuna de Macul, los antes mencionados se encontraban conversando tranquilamente, cuando, sorpresivamente, llegan al lugar numerosos vehículos, los que se estacionan frente a los jóvenes, desde los cuales descendieron varias personas vestidas de civil, quienes, metralleta en mano, y sin mediar palabra, comenzaron a disparar a quemarropa en contra de ambas víctimas, produciéndose la muerte instantánea de Mauricio Carrasco Valdivia; señala el querellante que, en cuanto a Rolando Rodríguez Cordero, éste quedó herido, y dos sujetos se abalanzaron sobre él, y continuaron disparando; que, casi simultáneamente, el sector fue rodeado, y llegaron varios vehículos más, los que se movilizaban con numerosos agentes vestidos de civil; afirma que los agentes siguieron disparando al aire, y sin dirección, hiriendo a Francisco Gómez Torres, que salía de una fábrica en ese momento, y que, ocurrido el ataque, las víctimas fueron de inmediato subidas a uno de los automóviles desde donde habían descendido los delincuentes y, junto con ello, los agentes aprehendieron a don Gobliert Enrique Ewert Fajardo, quien fuera testigo de lo acaecido; añade que los agentes se llevaron a las víctimas, y a quien había presenciado los hechos, y que, en relación al señor Rodríguez, quien había sobrevivido al ataque, falleció en el Hospital de Carabineros ese mismo día; sostiene que, el señor Ewert, testigo de los hechos antes descritos, después de haber sido llevado a un lugar desconocido, fue conducido al Instituto Médico Legal, con el objeto de reconocer dos cuerpos, percatándose que se trataba de los mismos jóvenes que había visto sentados en la banca, y que hace algunas horas habían sido ametrallados por un grupo de hombres; expone el querellante que los hechos de esta causa se enmarcan en el contexto de persecución del cual estaban siendo objeto los señores Rodríguez y Carrasco, que la cónyuge del señor Rodríguez, Catalina Gallardo, había sido asesinada en el mes de noviembre de 1975, mientras se encontraba detenida por agentes de la DINA, junto con algunos de sus familiares directos, y que Rolando Rodríguez temía por su suerte, por lo que tenía pensado dejar el país, pues ya sabía que estaba siendo objeto de seguimientos, y su cónyuge había sido asesinada por causas políticas; que, cuando estuvieron detenidos los integrantes de la familia Gallardo, éstos fueron interrogados sobre el paradero del señor Carrasco, ya que agentes de la DINA lo sindicaban como el jefe de un grupo que actuó en un atentado ocurrido en calle Bío Bío; que, Carrasco había sido buscado por agentes estatales con anterioridad, ya en el año 1973 tuvo que cambiarse de casa de estudios, desde la Universidad Católica a la Universidad de Chile, producto de las persecuciones de las que

estaba siendo objeto; que, en el año 1974, deja definitivamente la universidad, porque se enteró de que los agentes sabían dónde estudiaba, además su hermano fue interrogado, con el objeto de averiguar su paradero, y su caso, ciertamente, estaba relacionado con la muerte de miembros de la familia Gallardo, ya que se frecuentaban, por ser del mismo barrio y tener ideas políticas afines; señala el actor que, otro antecedente en relación con el nexo entre ambos casos, y que da cuenta de este afán por encontrar a ambas víctimas, es que en el año 1977 detuvieron nuevamente a Guillermo Gallardo, cuñado del señor Rodríguez, y le preguntaron por éste, y por las amistades comunes que tenían, y el mismo día que liberan al señor Gallardo llegan unas personas a hacer una serie de preguntas a la casa de su madre, en relación con las mismas personas; indica que el protocolo de autopsia (N° 2197), en el caso de Rolando Juan Rodríguez, estableció que la causa de la muerte fue la herida de bala tóraco-abdominal con salida de proyectil; que, el cuerpo, además, presentaba dos heridas de balas transfixiantes, una en el miembro superior derecho, y otra en miembro superior izquierdo, ambas con salida de proyectil; que, el cuerpo fue remitido al Instituto Médico Legal por el Hospital de Carabineros el día 21 de octubre de 1976, a las 12:55 horas, y el certificado de defunción establece que su muerte ocurrió el día 21 de octubre de 1976, por lo que existe discordancia, ya que según los antecedentes con que se cuenta, la víctima habría fallecido el día 20 de octubre del mismo año; agrega que, en cuanto a Mauricio Carrasco, el Informe de Autopsia N° 2194/76, determinó que la causa de muerte fue una herida de bala tóraco-abdomino-torácica con salida de proyectil y anemia aguda consecutiva a raíz de un disparo a corta distancia; que, la hora de su muerte habría sido a las 19:00 horas, y el certificado de defunción establece que murió el día 20 de octubre de 1976.

22.- Oficio Ordinario, de fojas 261, signado con el número 2177, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, fechado el día 11 de noviembre de 2011, por medio del cual se informa y remiten copias de los registros correspondientes a Francisco Gómez Torres, y Rosa Marta Gómez, agregados de fojas 263 y siguientes de autos.-

23.- Oficio, de fojas 275, signado con el número 3388, emanado del Departamento de Pensiones, Dirección Nacional de Personal, de Carabineros de Chile, por medio del cual se remiten al tribunal Hoja de Vida y Calificaciones correspondientes al Coronel en Retiro, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, y Hojas de Vida correspondientes al Suboficial Mayor en Retiro,

Hugo Ignacio Godoy Andías, y al Sargento Primero, José Luís Contreras Valderrama, documentos agregados de fojas 276 y siguientes de autos.-

24.- Declaración de **Marcos Gustavo Carrasco Valdivia**, de fojas 305 y siguientes, quien expone que, para el año 1976, vivía sólo, en un domicilio ubicado en Pasaje Baltra N° 09, comuna de Santiago, mientras que su hermano, Mauricio Jean, desde el año 1974 a octubre de 1976, nunca supo donde vivía, estaba ocultándose de los servicios de seguridad y policías, porque era buscado por ellos; señala que, los primeros días del mes de octubre del indicado año, fue detenido en compañía de su hermano, Marcel Pierre, y otras personas de la familia Blamey Vásquez, desde un domicilio en la Villa Universidad Católica, comuna de Macul, siendo trasladados a dependencias de la Brigada Investigadora de Asaltos, ubicada en Plaza Almagro, sin informar motivo alguno; que, en esas dependencias estuvo, aproximadamente, unos tres días, lugar donde lo interrogaban, preguntando por su hermano Mauricio, consultándole en qué lugar residía, pudiendo percatarse que a su hermano Marcel lo confundieron con Mauricio, golpeándolo y sacándolo en oportunidades de esa unidad para realizar unas detenciones; indica que, una vez en libertad, se enteró que su hermano Marcel es acusado de asalto, infracción a la Ley de Seguridad del Estado, y Porte Ilegal de Arma, siendo puesto a disposición de un tribunal, el cual ordenó que quedara privado de libertad; afirma que, días después de su detención, con fecha 20 de octubre de 1973, se enteró por los medios de prensa del listado de personas muertas, con fecha 20 de octubre, en un supuesto enfrentamiento, siendo su hermano Mauricio Jean Carrasco Valdivia, y su compañero, Juan Rolando Rodríguez Cordero, ambos miristas; que, el mismo día 23, al saber que su hermano era uno de los fallecidos, y debido a su detención a principios de ese mes, sabía que la Brigada Investigadora de Asaltos buscaba a su hermano Mauricio, por lo cual concurrió hasta ese cuartel, donde se entrevistó con el Comisario Nelson Lillo, acerca de cómo y dónde podía recuperar el cuerpo de su hermano Mauricio, percatándose que en el escritorio de este señor había gran cantidad de información, mapas y cédulas de identidad de personas relacionadas con su hermano, respondiéndole que tenía que concurrir al Servicio Médico Legal, y que él no tenía nada que ver con eso; agrega que no maneja mayores antecedentes con respecto a la muerte de Mauricio, sólo lo que indicaron en los medios de prensa de la época, y que su familia nunca realizó trámites judiciales con respecto a estos hechos; señala que la persona muerta en compañía de su hermano, de nombre Juan Rolando

Rodríguez Cordero, era el esposo de Catalina Gallardo, y cuñado de Roberto Gallardo, ambos muertos en Rinconada de Maipú, en el año 1975, según la versión oficial, en enfrentamientos contra las fuerzas de seguridad, junto a otras personas más, también amigos de su hermano, es decir, a Mauricio lo andaban buscando desde antes; señala que desconoce la identidad de las personas que dieron muerte a su hermano, que cree que fueron integrantes de la Brigada de Asaltos de esa época, por cuanto estas personas tenían información relativa a la ubicación de su hermano, y los vehículos que lo relacionaban; indica que su madre, Ana María Luisa Valdivia, actualmente fallecida, reconoció el cuerpo de Mauricio en el Instituto Médico Legal, ella realizó los trámites en dicho servicio, y le dijo que tenía una herida a bala en el estómago, y estaba golpeado, moretones en la frente; añade que no conoce a ningún testigo de los hechos, pero que su madre realizó algunas averiguaciones, donde supo que Mauricio y su amigo estaban sentados en una banca en Pedro de Valdivia con Los Plátanos, comuna de Macul, que llegó un vehículo, bajan unas personas vestidas de civil, y les dispararon a quemarropa a ambos, falleciendo Mauricio en forma inmediata, y quedando casi agónico su amigo, a quien se lo llevaron del lugar; agrega que, con el tiempo, habló con un amigo de su hermano, de nombre Raúl López Aedo, que actualmente vive en Santiago, quien le dijo que Mauricio, ese día, iba comprar unas armas para el MIR, iban a cerrar el trato, y que llevaban mucho dinero para hacer dicha transacción.-

25.- Declaración de **Alberto Aníbal Rodríguez Gallardo**, de fojas 308 y siguiente, quien expone que para el año 1976 tenía un año y medio, así que todo lo que pasa a señalar es porque lo revisó en la carpeta de la Vicaría de la Solidaridad, y que él nunca ha hablado con persona alguna que le pueda aportar datos o antecedentes respecto de las circunstancias de muerte de su padre, mientras que su madre, Catalina Ester Gallardo Moreno, falleció el 18 de noviembre de 1975, también por motivaciones políticas; señala que, el día 20 de octubre de 1975, siendo las 18:00 horas, aproximadamente, su padre transitaba por calle Las Dalias, esquina Los Plátanos, comuna de Macul, en compañía de su amigo, Mauricio Carrasco, con la finalidad de encontrarse con un contacto en ese sector, ambos pertenecían al Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR, desconociendo específicamente la función que cumplía en este partido político; afirma que, en ese momento, varios vehículos particulares se detienen en la vía pública, cerca de su padre y su amigo, bajándose de éstos, y disparando en forma inmediata en contra de su padre y de Mauricio, varias personas vestidas de

civil, desconociendo a qué organismo de seguridad del Estado pertenecían, debiendo destacar que entre ellos había una mujer, que también era agente; que, posteriormente, de acuerdo a la versión del testigo presencial de estos hechos, don Gobliert Enrique Ewert Gajardo, uno de estos individuos disparó indiscriminadamente su ametralladora en contra de las dos personas, uno cayó muerto instantáneamente, y su padre habría quedado herido de gravedad, momento en que este testigo presencial de los hechos habría estado acompañado de un sobrino, funcionario de Carabineros de la época, de nombre Rodolfo Ewert Cárcamo, declarando ante la Vicaría de la Solidaridad solamente el señor Ewert Gajardo; añade que, luego, el personal del Estado que desconoce, cerraron el lugar del homicidio, y procedieron a llevarse el cuerpo de Mauricio, y a su padre, herido de gravedad; sostiene no recordar en ese instante la forma en que se enteraron que su padre había fallecido, como tampoco recuerda quién reconoció su cadáver, pero al parecer fue el mismo señor Ewert Gajardo, quien estableció que los cuerpos correspondían a las mismas personas ejecutadas en los hechos antes narrados y, posteriormente, este señor fue detenido y llevado a Villa Grimaldi, Tres Álamos, y Cuatro Álamos, desconociendo el tiempo que fue privado de libertad, sólo recuerda que su hijo, Sebastián Ewert interpuso un recurso de amparo, para lograr su libertad, lo que, efectivamente, ocurrió, desconociendo en la actualidad si este señor se encuentra con vida, como tampoco conoce la dirección del domicilio fijo de éste o de su hijo; agrega que, todo lo anterior se encuentra anexado en la Vicaría de la Solidaridad, y que, dentro de lo declarado por el señor Ewert Gajardo, está la descripción física de la persona que efectúa los disparos, indicando que se trataba de una persona baja de estatura, morena y maciza, la mujer era alta, de pelo negro y tez blanca, y otro agente que logró observar era rubio, bajo y de ojos grandes.-

26.- Declaración de **Oscar Mario Tapia Pérez**, General en Retiro de Carabineros de Chile, de fojas 310 y siguiente, quien expone que, respecto del parte policial que lee en ese acto, y que rola a fojas 57 de autos, desconoce todo tipo de antecedentes que relata, toda vez que, en el año 1976, estaba en la Dirección de Inteligencia de Carabineros, y respecto de los oficiales que suscriben dicho parte policial, no los conoce; señala que, respecto del documento agregado a fojas 83 de autos, emanado de la Dirección de Inteligencia de la Dirección General, donde él aparece firmando dicho documento, en el año 1976, después de estar asignado en Fuerzas Especiales por un par de meses, lo enviaron a la DICAR (Dirección de

Inteligencia de Carabineros), como ayudante del Director, el General Romero; indica que él emitió ese documento, justificando que las personas mencionadas estaban de servicio, a petición del General Romero; que, respecto del Capitán Sergio Ávila, lo conoce, porque éste había estado en Fuerzas Especiales, donde trabajaron juntos, y en otra unidad que no recuerda, y a los otros dos Cabos Primero no los conoce; que, respecto del contenido del certificado, afirma que los funcionarios mencionados eran de dotación de la DICAR, y extendió dicho documento indicando que ellos estaban de servicio operativo en la calle; refiere que DICAR, DIPOLCAR y SICA, son la misma organización, pero que, en el tiempo, fue cambiando de nombre, como por ejemplo hoy es Fuerzas Especiales y, en el año 1973, se llamaba, al mismo grupo, "Grupo Móvil"; añade que, respecto de SICA, es la primera vez que escucha dicha sigla, y debe ser porque refiere a una sección, y él estuvo en la Dirección de Inteligencia; que, respecto de la estructura de la Dirección de Inteligencia, indica que, en el año 1976, estaba a cargo del General Romero, y él era su ayudante, con grado de Capitán a esa fecha, nadie más, sólo algunos administrativos, y cree que en esa fecha tenían la oficina en la Dirección General; que, la DICAR la integraban dos departamentos, uno de inteligencia y, otro, de contra inteligencia, de los cuales emanaban secciones, pero quienes integraban dichos grupos operativos lo desconoce por completo; sostiene que, en esa fecha, él se dedicaba sólo a realizar las labores que le indicaba el General Romero, que no vio a los funcionarios que integraban esos departamentos o secciones, y que respecto a los funcionarios, Capitán Ávila Quiroga, y Cabos Primeros, Luís Contreras y Hugo Godoy, desconoce a cuál departamento pertenecían; agrega que, respecto del documento de fojas 82, avala perfectamente lo indicado en el certificado extendido por él, pero sólo con su lectura no recuerda a cuál departamento o sección pertenecían estos funcionarios; señala que de la DICAR sólo recuerda a su superior de esa fecha, el General Romero, a ningún otro funcionario, y que de las circunstancias de muerte de Rolando Juan Rodríguez Cordero y de Mauricio Jean Carrasco Valdivia, desconoce todo tipo de antecedentes que puedan aportar a esta investigación.-

27.- Oficio, de fojas 330, signado con el número 2138, emanado del Departamento de Pensiones, Dirección Nacional de Personal, de Carabineros de Chile, por medio del cual se remite al tribunal relación nominal del P.N.S. y P.N.I. que integró la Dirección de Inteligencia Policial y

secciones dependientes durante el mes de octubre de 1976, documentación agregada de fojas 331 y siguientes de autos.-

28.- Declaración de **Luís Aurelio Torres Durán**, Capitán en Retiro de Carabineros de Chile, de fojas 358 y siguientes, quien expone que, en atención al Parte Policial N° 19, de fecha 21 de octubre de 1976, de la Prefectura Santiago Oriente, de la 13° Comisaría de Ñuñoa, para el 20 de octubre de 1976 se encontraba trabajando en la 13° Comisaría de Ñuñoa, ostentaba el grado de Subteniente, correspondiéndole efectuar las labores de servicios de población, turnos de patrullajes, y como oficial de guardia, correspondiéndole en esto último tomar conocimiento de procedimientos policiales y confección de partes, para informar a los diferentes tribunales de la época de estos hechos, con el conducto regular respectivo de la firma del Comisario de la Unidad; señala que lo expuesto en el mencionado Parte Policial debe ser el relato de un hecho que algún funcionario puso en su conocimiento, el cual debe haber sido suscrito por su persona, ya que la firma que en éste aparece es suya; hace presente que nunca perteneció o trabajó en el Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR), ni colaboró en algún procedimiento efectuado por funcionarios de dicha unidad; que, en relación a las víctimas del presente proceso, que se le dan a conocer en ese acto, Rolando Juan Rodríguez Cordero y Mauricio Carrasco Valdivia, afirma ignorar cualquier tipo de antecedente al respecto, desconociendo los antecedentes relativos a sus muertes, y a raíz de esta entrevista se entera que habrían fallecido producto de un enfrentamiento armado con una patrulla de Carabineros, en el sector de calle Las Dalias con Los Plátanos, comuna de Macul, por lo cual debe precisar que nunca participó en algún enfrentamiento armado, ya sea con dirigentes políticos contrarios al gobierno militar o con delincuentes comunes, sin que en su carrera funcionaria hubiese utilizado su arma de servicio en contra de algún civil; sostiene que le es totalmente desconocido el hecho que se le relata, en relación al enfrentamiento donde quedaron heridos dos civiles que transitaban por el lugar, y las muertes de estas víctimas, de los cuales uno se habría refugiado en una fábrica del sector; indica que, en relación a las personas que se le mencionan como ex funcionarios de Carabineros de Chile, que corresponden a Eduardo Segundo Saldías Riveros, Pablo Arturo Navarrete Arriagada, Germán Alfredo Esquivel caballero, y Rubén Samuel Romero Gormaz, a Saldías Riveros lo recuerda como el Comisario de la 13° Comisaría de Ñuñoa, quien estaba al mando de dicha unidad en parte del período que estuvo, aproximadamente entre los años 1974 y 1975; afirma que, cuando

estuvo de guardia, nunca le correspondió informar a las autoridades, mediante parte un enfrentamiento de ribetes similares a los hechos que fundamentan esta investigación, el cual, si hubiese sido escrito por él y, por ende, refrendado con su firma, lo recordaría; hace mención a esto debido a que el parte con que informaba a las autoridades era firmado por el Oficial de Guardia, y acompañado del visto bueno del Comisario de Unidad que, con esa fecha, correspondía a Eduardo Saldías; señala que la jurisdicción de la 13° Comisaría no la recuerda en ese momento, por lo que no puede mencionar los límites en los cuales se desempeñaban funciones, pero puntualmente, en relación al hecho que se investiga, ocurrido en la intersección de calle Las Dalias con Los Plátanos, comuna de Macul, éste era de jurisdicción de la Tenencia Villa Macul, dependiente de la 13° Comisaría.-

29.- Declaración de María Georgina Rivera Lechat, Teniente Coronel en Retiro de Carabineros de Chile, agregada en copia autorizada, de fojas 384 y siguiente, quien expone que ingresó a dicha institución en el año 1962, desarrollando su carrera policial por diferentes unidades policiales; señala que ingresó a la Sección de Inteligencia de Carabineros de Chile (SICAR) los últimos meses del año 1973, proveniente del Departamento de Policía de Menores, sección que estaba ubicada en calle Bulnes N° 80, Santiago Centro, y que estaba a cargo, en un principio, del Comandante Germán Campos Vásquez, quien estuvo hasta fines del año 1973 y, luego, estuvo a cargo el Teniente Coronel Graciano Bernal Pérez, quien estuvo a cargo hasta fines de 1974, después el Coronel Rubén Romero Gormáz, hasta fines de 1975, y ya cuando SICAR pasa a llamarse DICAR, asume a cargo el General Lautaro Melgarejo, y el Coronel Romero pasa a ser segundo director; añade que, en su caso, se desempeñaba en la Sección Kardex y Archivos, que estaba a cargo del Capitán Juan Bezenberger Schwars, además trabajaba Ramona Pérez Reyes, Luís Grez Letelier, Ricardo Pizarro Riveros, y un escribiente más joven, de nombre Hernando Bahamondes Cabrera; indica que su función era confeccionar tarjetas kardex, con antecedentes relacionados con detenidos políticos o delictuales, y listas de personas que ingresaban a la institución, información que era remitida desde las otras instituciones; que, en la unidad de Bulnes 80 existían dos departamentos, que era una parte administrativa y otra operativa, esta última a cargo del Mayor Pablo Navarrete, secundado por el Capitán Germán Esquivel y los demás Tenientes, cuya labor era realizar allanamientos, detenciones, etcétera; hace presente que sus dependencias no tenían

calabozos, y los detenidos eran llevados hasta las unidades policiales, de acuerdo a la jurisdicción del procedimiento, y que el tema de compartimentación era muy reservado, motivo por el que desconoce las labores de los otros departamentos; indica que, en relación al grupo operativo que trabajaba con el Capitán Esquivel, no recuerda a sus integrantes; que, respecto a si los funcionarios que nombró anteriormente eran los únicos que trabajaban en el kardex con ella, afirma que, en el período en el cual ella se desempeñó en Bulnes N° 80, que fue hasta fines del 74, ellos eran quienes trabajaban con ella, pero luego SICAR dejó de ser servicio, y cambió a DICAR, es decir, era Dirección, trasladándose a la calle Juan Antonio Ríos, por lo que, a principios de 1975, se fueron incorporando más funcionarios; que, respecto del origen de la información que se recopilaba en la Sección de Archivo y Kardex, sostiene que provenía de todas las unidades de Santiago, de los partes policiales emitidos por cada Comisaría, y también de las otras ramas de las Fuerzas Armadas, ya que cuando había postulantes a la Escuela de Carabineros, ellos hacían el llamado "DHP", que era el historial del postulante y, para ello, pedían información a otras ramas; que, respecto a qué ocurría con la información de los procedimientos y operativos realizados por los funcionarios operativos del SICAR, señala que cuando ellos detenían a alguien, lo dejaban en la Comisaría del sector, ahí se hacía un parte policial, que daba cuenta del procedimiento y la detención, y de eso, a ellos, les llegaba una copia, pero el grupo operativo no poseía lugares de detención; que, en relación a si supo que, al principio, SICAR utilizara el subterráneo de la Plaza de la Constitución como lugar de detención, afirma que no tuvo conocimiento de aquello, ya que ella llegó en noviembre de 1973, directamente a Bulnes N° 80; sostiene que, en cuanto a Rolando Juan Rodríguez Cordero y Mauricio Jean Carrasco Valdivia, hecho ocurrido el 20 de octubre de 1976, no son personas conocidas, y recuerda haber llegado del postnatal a principios del 76, y fue agregada al Departamento 5°, de Logística, también perteneciente al DICAR; agrega que, cuando ella pertenecía al Kardex, era parte del Departamento N° 1, y en el Departamento 2° y 3° estaban los funcionarios operativos, y el Departamento 4° era de Seguridad Ministerial, del Ministerio de Vivienda y Agricultura, y el 5° era de Logística, como señaló anteriormente; y que, en cuanto a si tenía conocimiento de que algunos funcionarios operativos del SICAR realizaran labores de PPI, como escoltas del General Mendoza o su familia, afirma que podría haber sido, pero no tiene certeza de aquello.-

30.- Declaración de **Ismael Eduardo González Vega**, Teniente Coronel en Retiro de Carabineros de Chile, agregada en copia autorizada, de fojas 391 y siguientes, quien expone que, a mediados del año 1974, y a través de una disposición superior, pasó a formar parte del Departamento de Seguridad, que pasó a denominarse Sección de Inteligencia de Carabineros (SICAR), el cual comenzó a cumplir sus funciones en Bulnes 80, Santiago Centro, cambiando su denominación a Dirección de Inteligencia de Carabineros el año 1975, una vez que el General Lautaro Melgarejo fue designado como Jefe de esa unidad, la cual fue dividida en cuatro Departamentos; señala que, durante el funcionamiento del servicio antes citado, se desempeñó junto a los Tenientes Ávila y Soto, en la Subsección de Operaciones, a cargo del Mayor Pablo Navarrete, donde le correspondió recolectar información que afectara a la institución, haciendo presente que ésta fue la única labor que desempeñó en esta unidad, la cual consistía, básicamente, en buscar a las personas cuyos antecedentes llegaban al servicio, y que representaran algún grado de peligro para la institución, lo cual desarrolló hasta su traslado, el año 1977; indica que, en cada procedimiento de detención, las personas eran trasladadas directamente a las unidades policiales de competencia jurisdiccional correspondientes, agregando que, personalmente, no tuvo procedimientos de interrogatorios con detenidos, ni recuerda traslado de alguno a otro lugar que no fuera una unidad policial; que, si bien es cierto que el Departamento de Operaciones estaba a cargo de confirmar y descartar la información proveniente del Departamento de Inteligencia, no existían detenciones a fin de obtener información mediante interrogatorios, que nunca trabajaron en esta área en forma conjunta ni coordinada con las Fuerzas Armadas; que, en relación a los funcionarios que trabajaban en el servicio, durante su permanencia, no recuerda haber escuchado los apodos que le son señalados, como "Jorge", "El Rucio" y "El Guatón", y que los apodos que maneja son el suyo, como "Marcelo", "Chiappe", "El Chapa", y Pedro Peralta, como "Pietro"; afirma que, en cuanto a Rolando Juan Rodríguez Cordero y Mauricio Jean Carrasco Valdivia, hecho ocurrido el 20 de octubre de 1976, sostiene que no le son personas conocidas, y no recuerda haber participado de un procedimiento con las características que le indica el tribunal, en la comuna de Macul; que, es efectivo que, a su llegada a SICAR, que luego se pasa a llamar DICAR, trabajó con los Tenientes Ávila y Soto, pero ellos llegan antes que él al servicio, y recuerda que, en alguna oportunidad, a Ávila le tocó subrogar al Jefe de Operaciones, Pablo Navarrete, pero en la institución la antigüedad

constituye grado, por lo tanto, éste fue siempre superior a él; que, en cuanto a los Cabos de apellidos Contreras y Godoy, señala que no los recuerda, ya que puede identificar a algunos oficiales del período, pero a los demás funcionarios no los recuerda, y tiene entendido que el organigrama con los oficiales ya está definido, por lo que no podría precisar más nombres además de los de Ávila y Soto, que son a quienes recuerda.-

31.- Declaración de **Ernesto Arturo Lobos Gálvez**, Sargento Segundo en Retiro de Carabineros de Chile, agregada en copia autorizada, de fojas 400 y siguientes, quien expone que ingresó a dicha institución el 16 de junio de 1965, siendo su primera destinación la 13° Comisaría de Ñuñoa, y en septiembre de 1973 fue llamado a la Dirección General de Santiago, pasando a formar parte de la escolta del General Mendoza, perteneciendo, en ese minuto, a la Subsección de Inteligencia, que luego pasó a llamarse Sección de Inteligencia, es decir, SICAR, luego DICOMCAR y, finalmente, DICAR; señala que, en un primer momento, estuvo bajo el mando del Capitán Esquivel, como escribiente, en el tercer piso de la Prefectura General, donde estaba sólo junto a éste, y el resto del grupo que integraba la sección estaba en unas oficinas al interior del subterráneo de la Plaza de la Constitución, que ahora se utiliza como estacionamientos, comunicándose vía telefónica con los funcionarios que estaban ahí, ya que no había más espacio en la Prefectura y, como ahí existían unas oficinas anteriormente, de la SIAT, quedaba espacio para los otros funcionarios; refiere que su labor estaba bien definida, estaban encargados de la contrainteligencia, es decir, investigar todo lo que podía ser contrario a Carabineros, así como también investigar a los alumnos que entraban a la institución; que, en la Prefectura estuvieron muy poco, pasaron a Bulnes N° 80, a fines de septiembre del 73, hasta principios del año 1975, en donde son trasladados a la calle 18, para luego pasar a Juan Antonio Ríos, cuando se pasan a llamar DICAR; que, a fines del 73, el año 1974, y parte del 75, se cumplía una dualidad de funciones, por la mañana el trabajo era en la oficina, realizando los DHP, Declaración Historial Personal, de los aspirantes y, en la tarde, se debía salir con el General Mendoza, como sus escoltas; que, en cuanto a una especie de cooperación existente entre SICAR y la DINA, sostiene que es posible, que le parece extraño que los grupos de inteligencia de las ramas de las Fuerzas Armadas no se prestaran colaboración, que él personalmente no lo vio, pero podría haber sido; que, en cuanto a Rolando Juan Rodríguez Cordero y Mauricio Jean Carrasco Valdivia, hecho ocurrido el 20 de octubre de 1976, afirma que no son personas conocidas, y mientras él estuvo en la

institución no supo nada respecto de este tema, pero mientras estaba detenido en Sucre recuerda que fueron a visitar a otro funcionario, no a él, y comentaron algo parecido a lo que le indica el tribunal, pero se decía que había participado personal de la CNI o DINA, así como ocurrió con el Comando Conjunto, donde ellos realizaron operativos a nombre del Comando, y cuando esto se sabe, el Comando Conjunto dejó de operar.-

32.- Declaración de **Luís Jaime Grez Letelier**, Suboficial Mayor en Retiro de Carabineros de Chile, agregada en copia autorizada, de fojas 405 y siguientes, quien expone que, en los años en que ocurrieron los hechos investigados, se desempeñaba en el Servicio de Inteligencia de Carabineros, que estaba ubicado en calle Juan Antonio Ríos N° 6 (JAR), en el sexto piso, siendo su jefe el Comandante Graciano Bernal Pérez; hace presente que se desempeñaba en la Sección de Archivos del SICAR, su jefe era la señora María Rivera Lechat, que en el archivo trabajaban alrededor de 10 funcionarios, y su función principal era recopilar información en relación a antecedentes de personas que fueran requeridas por distintos organismos; agrega que siempre estuvo en la Sección Archivo, mientras permaneció en el SICAR, que nunca fue operativo, y tampoco participó en procedimientos ni detenciones; que, en cuanto a Rolando Juan Rodríguez Cordero y Mauricio Jean Carrasco Valdivia, hecho ocurrido el 20 de octubre de 1976, sostiene que no son personas conocidas y, en cuanto a su pudiera saber sobre alguna información que haya entregado un aspirante de Carabineros, a quien se le ofreció comprarle su uniforme y armas, afirma que no tiene conocimiento al respecto, nunca escuchó hablar así.-

33.- Declaración de **Florindo Segundo González Farías**, Suboficial Mayor en Retiro de Carabineros de Chile, de fojas 410 y siguientes, y 625 y siguientes, quien expone que, a principios de la década de los 70, pasó a formar parte de la escolta del Director General de Carabineros de la época, don José María Sepúlveda Galindo, misión que cumplió hasta septiembre del año 1973; que, una vez ocurridos los hechos del día 11 de septiembre de 1973, recuerda que junto al resto de sus compañeros de escolta, pasaron a formar parte del Servicio de Inteligencia (SICAR), unidad que se formó inmediatamente después del pronunciamiento militar, y donde se desempeñó a cargo de la Oficina de Partes, desde esa fecha y hasta principios del año 1977, fecha en que fue trasladado a la 34° Comisaría de Menores, a cargo de la Oficina de Partes, continuando posteriormente su carrera en otras unidades, hasta el año 1986, fecha en que se acogió a retiro voluntario, tras 30 años de servicio; señala que, una vez que pasó a formar parte del

personal administrativo del SICAR, en septiembre del año 1973, estuvo a cargo de la Oficina de Partes de dicha unidad, la cual tenía, inicialmente, sus dependencias en el cuarto piso del edificio ubicado en Bulnes N° 80, comuna de Santiago; que, desde sus inicios, el servicio estuvo a cargo del Teniente Coronel Graciano Bernalés Pérez, quien permaneció como Jefe de Unidad aproximadamente hasta mediados del año 74, siendo reemplazado por el Coronel Campos Vásquez, quien permaneció un par de meses y, a su vez, fue sucedido, durante el año 1975, por el General Melgajero Mondaca, bajo quien el servicio pasó a denominarse Dirección de Inteligencia (DICAR), siendo reemplazado por el General Rubén Romero Gormáz; indica que, en un principio, el servicio comenzó a funcionar en base al trabajo realizado por una comisión civil, a cargo del entonces Capitán Germán Esquivel Caballero, quien estuvo a cargo del grupo de funcionarios acuartelados en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, lugar conocido como "El Hoyo", quienes tenían como misión tomar conocimiento de hechos relevantes para la seguridad interior, tales como ataques subversivos de grupos extremistas, y realizar procedimientos de detención en los casos que correspondía, según la importancia que éstos tuvieran; que, durante el año 1974, el servicio pasó a constituirse como Dirección (DICAR), comenzando a organizarse en departamentos, siendo éstos el de Análisis, de Contrainteligencia, a cargo del Capitán Esquivel, de Personal, y de Operaciones, este último comandado por el Teniente Coronel Pablo Navarrete Arriagada, bajo quien cumplió funciones como encargado de la Oficina de Partes, siendo posteriormente reemplazado por un Cabo, de apellido Zúñiga Zúñiga, cuando se trasladó a la Subdirección de Inteligencia, a principios del año 1975, en donde continuó trabajando con el Teniente Coronel Navarrete, en calidad de escribiente; agrega que, en la entonces creada Dirección de Inteligencia, establecida en el sexto piso de calle Juan Antonio Ríos N° 06, Santiago Centro (conocida como "JARS"), funcionaron los Departamentos de Análisis y Personal, en tanto que los de Operaciones y Contrainteligencia funcionaban en calle Dieciocho N° 229, recordando, además, que existían unas instalaciones en el N° 237 de la misma calle, donde permanecían algunas personas detenidas por la DICAR; afirma que, de los funcionarios que recuerda trabajaban junto al Capitán Esquivel en Contrainteligencia, se encontraban el Teniente Manuel Agustín Muñoz Gamboa, conocido como "El Lolo", el Cabo Primero Hoffmann, alias "El Gringo", los Cabos Segundo Lomos Gálvez, alias "El Tito", Mena Garay, Roco, y Sáez Mardones, el Sargento Humberto Villegas, conocido como "El Beto", además de otros que no recuerda; sostiene no

tener conocimiento de los apodos o chapas que utilizaban mayormente los funcionarios operativos, haciendo presente que desconoce a quienes eran conocidos como "Jorge", "El Rucio", y "El Guatón", apelativos que escucha por primera vez; que, en relación al Capitán Esquivel y el trabajo que desarrolló junto a su equipo durante el período en que se desempeñó en el SICAR, y en la posterior DICAR, manifiesta que no maneja información respecto a procedimientos de ningún tipo, recalcando que Esquivel era bastante reservado respecto a sus funciones dentro del servicio; señala que estuvo trabajando bajo el mando del Teniente Coronel Navarrete desde el año 1973, cuando se forma SICAR, hasta el año 1977, cuando lo trasladan a la 34° Comisaría de Menores, que su labor como escribiente era recibir toda la información relativa a los civiles, en el ámbito más bien político, la cual llegaba, primero, a manos de su jefe, quien se la pasaba para que él la registrara en un libro de entrada y salida de correspondencia, y se la entregara al grupo al cual éste designada la información, para su posterior investigación, haciendo presente que habían oportunidades en que la información no alcanzaba a llegar a sus manos, y era el mismo señor Navarrete quien se la entregaba directamente al grupo que quería que se hiciera cargo del tema; que, respecto a los grupos que operaban bajo el mando del Teniente Coronel Navarrete, indica que eran 3 o 4 grupos, conformados por tres personas, cada uno al mando de un Teniente, recordando entre ellos a los Tenientes Ávila, Soto y González Vega, no recuerda bien, pero cree que luego llega otro Teniente de apellido González Huerta; que, en cuanto a si posee información relativa a la venta de un uniforme por parte de un aspirante a Carabineros, que luego detonó en un enfrentamiento en Macul, donde resulta fallecidos Rolando Rodríguez Cordero y Mauricio Carrasco Valdivia, sostiene que no posee información al respecto, ya que, a pesar de que pasaba por sus manos los datos que recibía el señor Navarrete, sobre este hecho en particular no recuerda haber sabido nada, y el libro que mencionó antes, donde aparece a quien se designaban los operativos, no debe haber registros, ya que Carabineros, después de 5 años, incinera este tipo de información; agrega que, en cuanto a si en el período en el cual se desempeñó era factible que se compartiera información a la DINA, es muy poco probable.-

34.- Declaración de **Sergio Omar Retamal Hernández**, Cabo Primero en Retiro de Carabineros de Chile, agregada en copia autorizada, de fojas 424 y siguientes, quien expone que, a la fecha de ocurrido el pronunciamiento militar, se encontraba prestando servicios en el Servicio de

Inteligencia de Carabineros (SICAR), fecha en la que, según recuerda, ostentaba el grado de Carabinero, en una unidad policial que era dirigida por el Mayor Germán Esquivel Caballero, quien más tarde trabajó en el mal llamado Comando Conjunto, organización de inteligencia que agrupaba a funcionarios de las distintas fuerzas armadas encargadas de identificar a los funcionarios que, de alguna forma, se encontraban relacionados con los partidos políticos de izquierda; señala que, en relación a los sucesos específicos ordenados investigar, en el mes de octubre de 1973 se encontraba asignado a la Universidad de Chile, específicamente a la Facultad de Medicina Veterinaria, infiltrado para custodiar a la hija del General Director César Mendoza Durán, labor que desempeñó hasta fines de 1976, debiendo mencionar que dependía administrativamente del Servicio de Inteligencia de la institución, donde lo apodaban "El Cata"; que, en relación a su ingreso al área de inteligencia, aclara que trabajó en el Departamento 2, principalmente como conductor, al igual que un compañero de apellido Villegas, labor que desarrolló por algunos meses, en turnos con esta persona, para luego ser asignado a colaborar en la custodia de detenidos, cuando se encontraban en la calle Dieciocho, del organismo de inteligencia antes descrito, esto ya para el año 1977, después que se retiró de la custodia en la Universidad de Chile, y para esa fecha las oficinas estaba en Juan Antonio Ríos, pero aun quedaban algunos detenidos en la calle Dieciocho; sobre el particular, señala que, en un principio, inteligencia utilizó el subterráneo de la Plaza de la Constitución, luego de ello la jefatura se trasladó hasta unas oficinas en la calle Juan Antonio Ríos, y a un edificio ubicado en calle Dieciocho, todos en la comuna de Santiago, debiendo aclarar que él sólo trabajó en el primero y en el último, recordando que sólo vio detenidos en el cuartel de calle Dieciocho, los que, en su totalidad, eran civiles, desconociendo en qué circunstancias o lugares habían sido detenidos; aclara que este grupo de inteligencia, integrado por funcionarios de las distintas Fuerzas Armadas, utilizó las dependencias de un diario, no recuerda cuál exactamente, pero a las cuales se accedía mediante la ruptura de un muro que comunicaba los estacionamientos del edificio utilizado por el Servicio de Inteligencia con el diario antes descrito; afirma que, a este lugar, se veía ingresar a funcionarios de las distintas fuerzas armadas, entre los cuales recuerda al Teniente Manuel Muñoz Gamboa, al Carabinero de apellido Alvarado, y otros apodados "El Wally" y "El Papudo", los cuales interrogaban a los detenidos siempre a puertas cerradas, mientras él permanecía custodiando al resto de las personas que estaban privadas de

libertad allí; sostiene que es cierto que se utilizaron dependencias en el subterráneo de la Plaza de la Constitución como lugar de detención del SICAR, pero reitera que él, a esa fecha, a pesar de pertenecer al grupo del Capitán Esquivel, no estuvo nunca custodiando detenidos en aquel lugar, que lo conocía desde antes, ya que esas eran sus oficinas, pero mientras estuvo en SICAR nunca trabajó materialmente ahí; señala que en la Universidad de Chile estuvo desde octubre de 1973 hasta fines de 1976, junto a dos funcionarios más, otro Carabinero, de apellido Riquelme, y un Suboficial que no recuerda bien, pero cree que su apellido era Illesca, y allí estaban los tres, desde las 07:00 de la mañana hasta las 06:00 de la tarde; que, por su parte, realizaba labores administrativas, donde marcaba tarjeta el personal, ya que debían aparentar que eran un funcionario más de la universidad, pero su labor ahí era custodiar a la hija del General Mendoza, que estudiaba Medicina Veterinaria, recordando que estaban en el paradero 35 de Santa Rosa; que, en cuanto a qué otros funcionarios recuerda estuvieron en la subterráneo de la Plaza de la Constitución realizando labores de carácter operativas, recuerda al Teniente Muñoz Gamboa, al que le decían "El Lolo", Sáez Mardones, que también fue chofer, pero no recuerda los apellidos de los otros funcionarios, que deberían ser, la gran mayoría, de los del grupo del Capitán Esquivel; que, respecto de si recuerda si había otros funcionarios designados a la seguridad del propio General Mendoza, indica que no podría asegurarlo, ya que en el caso del General, tiene entendido, era él mismo quien decidía quién debía custodiarlo, pero no podría precisar si sacó a gente del SICAR para dicha función; afirma que, en cuanto a Rolando Juan Rodríguez Cordero y Mauricio Jean Carrasco Valdivia, hecho ocurrido el 20 de octubre de 1976, en la comuna de Macul, no le son personas conocidas, y no participó tampoco de este procedimiento, que le indica el tribunal terminó en un enfrentamiento, donde mueren estas personas, y no maneja ninguna información al respecto.

35.- Declaración de **Fridolín Rodolfo Ewert Caamaño**, Sargento Segundo en Retiro de Carabineros de Chile, de fojas 437 y siguientes, quien expone que, efectivamente, conoció a Glotieb Enrique Ewert Gajardo, que era uno de los hermanos menores de su padre, Fridolín Rodoldo, que tiene entendido que, actualmente, se encuentra fallecido; comenta que, mientras estudiaba en la escuela de Suboficiales de Carabineros, ubicada en calle Rodrigo de Araya, comuna de Macul, en el año 1976, su tío Enrique se acercó a preguntar por él a la guardia del recinto y, cuando él salió a conversar, éste le indicó que debía contarle algo muy delicado, pero que

debía concretarse en su domicilio particular, ubicado en la Población Chacarilla, comuna de Macul; que, pasadas unas semanas, decidió ir a su casa y, una vez allá, éste le relató que pertenecía a una organización gubernamental, del tipo social, que ayudaba a los más pobres y que, por lo tanto, necesitaba con suma urgencia un uniforme de Carabineros y dos cargadores de subametralladora Uzi, comentándole, además, que por ese favor le daría \$300.000.- (trescientos mil pesos) en efectivo, petición extraña ante la cual le respondió que más adelante le daría una respuesta; que, al regresar a la escuela, inmediatamente le dio cuenta de la extraña petición a su Jefe de Sección, Teniente Gallardo, el que, ante tal grave acusación, le informó de lo sucedido al Comandante de Escuadrón, Capitán Ibacache, y éste, a su vez, le informó de lo sucedido al Director de Escuela, Coronel Retamal, y como los hechos eran muy graves, el Director de Escuela opta por dejar todos los antecedentes en manos de la Dirección de Inteligencia de Carabineros (DIPOLCAR); indica que, al cabo de unos días, tuvo que reunirse con efectivos de Inteligencia de Carabineros, para comentarles lo que le había propuesto su tío, entre ellos recuerda al Teniente Sergio Ávila y, después de un rato, el funcionario le indicó que debía seguir el juego a su tío Enrique, y realizar la entrega, pues él le proveería del uniforme y los cargadores Uzi para dicha diligencia; que, pasadas dos semanas, se juntó con su tío, para informarle que lo iba a ayudar, pero que le debía dar unos días para conseguir lo que le había pedido y, después de un tiempo, con su tío, se juntaron en las inmediaciones de su casa, recordando que, en esa ocasión, le manifestó que las especies ya estaban listas, y que era necesario fijar el día, hora y lugar de la entrega, esto último siempre coordinado por la DIPOLCAR, que la fecha no está muy seguro de cuándo fue, no obstante recuerda claramente que la ubicación del punto de encuentro fue la intersección de la Avenida Pedro de Valdivia con calle Los Plátanos comuna de Ñuñoa; afirma que, cuando se juntaron en ese sector, todo estaba siendo vigilado por parte de la DIPOLCAR, que las instrucciones que tenía eran que debía hacer la entrega sí o sí en esa intersección, y que no debía por nada subir a un vehículo o cambiar el lugar de la entrega, lo anterior por su integridad física; que, su tío llegó al lugar caminando, al igual que él, éste le pidió que le entregara las especies, pero él le respondió que quería ver el dinero prometido, ante lo cual éste le indicó que no lo traía consigo, pero que sus socios lo tenían, y para ello debían trasladarse a una calle aledaña, a concretar lo acordado, situación que le pareció extraña, recordando que avanzaron un par de metros, y aparecieron efectivos de la DIPOLCAR para

tomarlos detenidos, los rodearon y los llevaron a un sitio eriazo cercano, donde los revisaron, para inmediatamente subirlos a un vehículo, y a él, en todo momento, para que su tío no se diera cuenta, lo trataron como delincuente; que, seguido a ello, lo dejaron cerca de la Escuela de Suboficiales de Carabineros y, a su tío, se le llevaron en dirección desconocida, suceso después del cual su vida como alumno siguió su cauce normal, sin volver a tocar el tema; hace presente que, el mismo día de los hechos, se enteró que se había producido un enfrentamiento, al parecer entre personal de la DIPOLCAR y unos desconocidos, muy cerca del lugar donde se iba a realizar la entrega de las especies, presumiendo que se trató de la gente que estaba acompañando a su tío; agrega que, al tiempo después, se enteró, por familiares, que su tío Enrique había estado detenido en el recinto de Tres Álamos, con quien nunca más tuvo contacto, y la última vez que lo vio fue en el funeral de su padre, en el año 2002; sostiene que, respecto a las víctimas, de nombres Rolando Juan Rodríguez Cordero y Mauricio Carrasco Valdivia, quienes habrían fallecido el día 20 de octubre de 1976, producto de un enfrentamiento con personal de Carabineros de Chile, es primera vez que escucha sus nombres, nunca los conoció, no obstante las circunstancias de sus muertes son muy similares al enfrentamiento del que se enteró el mismo día de la detención de su tío Enrique, y puede que se haya tratado de la gente que lo acompañaba, pero no puede dar fe de ello; indica que cuando fue detenido, en Los Plátanos con Avenida Pedro de Valdivia, junto a su tío, los llevaron primero a pie hasta un sitio eriazo, a un par de metros del punto de encuentro, después los subieron a ambos en un vehículo y, en el trayecto, a él lo dejaron en las cercanías de la Escuela de Suboficiales, y arriba del auto quedó su tío, con dos funcionarios que andaban de civil, desconociendo dónde lo llevaron, ya que ahí los separaron; hace hincapié que, mientras estuvo en el sector de Los Plátanos con Pedro de Valdivia, nunca escuchó disparos, y tampoco vio que alguien disparara; que, en resumen, señala que el punto de encuentro con su tío fue en Los Plátanos con Avenida Pedro de Valdivia, y cuando le pidió el dinero, le dijo que caminaran hacia la otra esquina, donde estaban tres personas, y que ellos le pagarían el dinero acordado, que querían conocerlo, para hacer otra futura entrega, que él se puso nervioso, y sacó un pañuelo, sonándose, que era la señal para los funcionarios que custodiaban el lugar en caso que se sintiera amenazado, por lo que, en menos de un minuto, su tío y él fueron detenidos y trasladados al sitio eriazo que está a un costado de Los Plátanos con Pedro de Valdivia, a menos de 15 metros, y ahí los subieron a un auto,

en el cual andaba el Teniente Ávila Quiroga, y los sacaron del sector; afirma que, cuando llegó al punto de encuentro, habían muchas personas transitando, todos civiles, a ninguno de los cuales pudo reconocer como funcionarios de Carabineros, como tampoco reconoce a quien lo sacó de ahí y lo llevó al sitio eriazo, ni a los que lo llevaron hasta las cercanías de la Escuela de Suboficiales, pero si recuerda que vio al Teniente Ávila Quiroga, porque en su auto los trasladaron, a su tío y a él y, en lo personal, lo dejaron cerca de la Escuela de Suboficiales; hace presente que al Mayor Melimelli lo encontró después del procedimiento, en la Escuela de Suboficiales y, al parecer, estaba enterado de lo sucedido, comentándole solamente “te salvaste”, sin hacer o decir nada más, pero a éste no lo había visto antes del procedimiento.

36.- Informe Pericial Balístico, de fojas 453 y siguientes, signado con el número 279/2013, evacuado por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, tendiente a precisar distancia y posiciones de tiro, trayectoria de las balas, y dinámica de los hechos, que concluye que, en relación a la muerte de **Mauricio Jean Carrasco Valdivia**, el disparo fue realizado a corta distancia, esto debido a la presencia de caracteres inconstantes del proceso de disparo encontrados en el orificio de entrada; que, además, habría sido realizado con un arma de fuego con un calibre de alta energía, como por ejemplo las armas de fuego del tipo subametralladoras, ya que el paso del proyectil balístico provocó el estallido del corazón; que, la trayectoria intracorpórea del proyectil balístico que realizó la lesión, es de adelante atrás, de arriba hacia abajo, y de derecha a izquierda; que, no existen antecedentes del sitio del suceso que les permitan establecer la posición y ubicación de la víctima y los tiradores al momento de recibir el disparo; que, sin embargo, debido a que el proyectil balístico que ingresó por el tórax provocó el estallido del corazón, Carrasco Valdivia habría sido quien recibió el disparo en primera instancia, ya que dicha lesión no le permite tiempo de sobre vida; y que, en relación a la muerte de **Rolando Juan Rodríguez Cordero**, en los disparos no se observan caracteres inconstantes del proceso de disparo, por lo que habrían sido realizados a larga distancia; que, la trayectoria intracorpórea de la lesión presente en el tórax, es de izquierda a derecha, de abajo arriba, y muy levemente de atrás adelante; que, no existen antecedentes del sitio del suceso que les permitan establecer la posición y ubicación de la víctima y los tiradores al momento de recibir el disparo; y que, debido a que el proyectil balístico que ingresó en el tórax provocó la fractura de la novena costilla derecha, pudo ser realizada

por un arma de fuego de calibre con alta energía, como por ejemplo las armas de fuego del tipo subametralladora, ya que, a pesar de la distancia del disparo, presentaba la suficiente energía como para fracturas hueso, salir del cuerpo, y continuar su trayectoria.

37.- Declaración de **Marcial Domingo Carrasco Valdivia**, de fojas 511 y siguiente, quien expone que es hermano de Mauricio Jean Carrasco Valdivia, víctima de la presente causa, quien, para la fecha de ocurridos los hechos, no vivía con ellos; recuerda que, en el año 1976, tenía 16 años de edad, y se encontraba viviendo en una casa ubicada en Pasaje Baltra N° 09, comuna de Santiago Centro, en compañía de su madre, Ana Valdivia Mandagaran, sus hermanos Marcos, Marcel, y Magdalena, mientras que Mauricio Jean vivía en la comuna de Maipú, junto a su pareja, Elba Vergara, quien falleció el año 2012, producto de una enfermedad; señala que su hermano Mauricio era militante del Movimiento Izquierdista Revolucionario MIR, además estudiaba en la Universidad de Chile, Economía Política, y trabajaba en una mina, por lo que recuerda; indica que, el día 20 de octubre del año 1976, mientras se encontraba en su domicilio con su madre, ella le comentó que hubo un enfrentamiento en la comuna de Ñuñoa, y que había salido por la prensa; que, posteriormente, en horas de la noche, le comentó que su hermano Mauricio Jean estuvo involucrado en ese enfrentamiento, resultando fallecido; añade que, antes de la muerte de su hermano Mauricio, llegaron a la casa un grupo de civiles, compuesto por hombres y mujeres, al parecer eran Carabineros, quienes allanaron la casa en busca de armas, supuestamente, quienes eran muy violentos y, agrediéndolos, les consultaban por el paradero de su hermano; que, respecto al retiro y reconocimiento de su hermano, refiere que todas las gestiones las realizó su madre, y no les permitía a ellos acercarse a los lugares que les podrían generar algún problema, razón por la que no tiene mucha información al respecto, solamente se enteró que su hermano estaba con un amigo, de nombre Rolando Rodríguez Cordero, en una banca, conversando, en calle Los Plátanos, en la comuna de Ñuñoa, cuando sorpresivamente apareció un vehículo, desde el cual les dispararon, provocándole la muerte a Rolando inmediatamente, mientras que su hermano alcanzó a arrancar, ocultándose en una fábrica cercana, donde, finalmente, falleció producto de los disparos; que, posteriormente, se enteraron que las personas que le dispararon y mataron a su hermano y su amigo, fueron funcionarios de Carabineros de civil, que integraban una brigada especial que se dedicaba a seguir a la gente del MIR, pero desconoce sus identidades, teniendo conocimiento que,

en algún momento, se supo quiénes fueron, pero no recuerda de dónde salió esa información, ya que no recuerda mayores antecedentes, sólo puede afirmar que fueron funcionarios de Carabineros; afirma que, respecto de mayores antecedentes al respecto, solamente su madre tenía mayores antecedentes, pero no los compartía con ellos, para evitar que se involucraran en problemas, que ella hizo todos los trámites en el Instituto Médico Legal, reconociendo el cuerpo, en la Vicaría también efectuó diligencias, pero no les comentaba nada a ellos, más aún porque su hermano Marcel se encontraba detenido en la Cárcel Pública, ya desde un par de meses antes, también por ser militante del MIR; sostiene que él también estuvo detenido el año 1976, no recuerda fecha exacta, pero fue antes de lo que le pasó a su hermano Mauricio, en un centro de investigaciones en calle Santa Isabel; sostiene desconocer el motivo por el cual su hermano Mauricio, junto a Rolando, fueron a ese lugar ese día.

38.- Declaración de **Marcel Pierre Carrasco Valdivia**, de fojas 513 y siguiente, quien expone que es hermano de Mauricio Jean Carrasco Valdivia, víctima de la presente causa, y recuerda que, en el año 1976, se encontraba viviendo en una casa ubicada en la comuna de Macul, en compañía de su pareja, Elba Blamey, integraba el aparato militar del Movimiento Izquierdista Revolucionario MIR, y además trabajaba en la Universidad Católica, en el Departamento de Mantención; señala que su hermano Mauricio Jean Carrasco Valdivia, vivía en la Villa Cuatro Álamos, en la comuna de Maipú, en compañía de su pareja, Elba Vergara, quien se encuentra fallecida, y Mauricio también integraba el aparato militar del MIR; indica que fue así que, el día 07 de octubre de 1976, mientras se trasladaba hasta su domicilio, en compañía de su pareja, fue detenido por la Brigada Investigadora de Asaltos de Investigaciones, siendo llevado hasta dependencias que se encontraban en la Plaza Almagro y, posteriormente, a fines del mes de octubre, fue trasladado hasta la Cárcel Pública, en donde estuvo hasta el año 1978, fecha en que fue llevado a la Penitenciaría de Santiago, lugar en que permaneció hasta el mes de marzo de 1982, quedando en libertad; agrega que, posterior a su detención, el domicilio ubicado en calle Baltra, en donde vivía su madre y sus tres hermanos, Marco, Marcial y Magdalena, fue allanado por funcionarios pertenecientes a la Brigada Investigadora de Asaltos, lugar en que no encontraron ningún armamento; que, respecto a la muerte de su hermano, afirma que se enteró mientras se encontraba en la Cárcel Pública, por intermedio de la prensa y sus familiares, que le comentaron que Mauricio había fallecido en un enfrentamiento, información errónea, debido a que, por

los antecedentes que recopiló su madre con vecinos del sector donde ocurrió el hecho, su hermano se encontraba sentado en un banco, en una plaza ubicada en las cercanías de calle Irán, en compañía de otra persona, momento en que fueron baleados en el lugar; que, posteriormente, se enteró que su hermano se encontraba en ese lugar en compañía de Rolando Rodríguez Cordero, quien era un vecino del Barrio Yungay, y amigo, ambos integrantes del MIR, que momentos antes de su muerte ambos se trasladaron hasta ese lugar, desconociendo el motivo, solamente tiene la información que Raúl López Aedo, quien se encuentra fallecido, y Sergio Blamey Vásquez, no concurrieron hasta el lugar, desconociendo los motivos; agrega que el cuerpo de Mauricio fue entregado a la familia, donde fue velado y sepultado en el memorial del Cementerio General, siendo trasladado tiempo después al Memorial de Ejecutados Políticos; que, posteriormente a la muerte de Mauricio, su hermano Marcos se encargó de ver todo el tema judicial de la muerte de Mauricio; agrega que nunca tuvo conocimiento alguno del por qué su hermano Mauricio, y su amigo Rolando, estaba en calle Los Plátanos, comuna de Macul, el día de los hechos investigados, porque, como antes indicó, se encontraba detenido en esa fecha.

39.- Declaración de **Ernesto Arturo Lobos Gálvez**, Sargento Segundo de en Retiro de Carabineros de Chile, agregada en copia autorizada, de fojas 546 bis y siguientes, quien expone que, luego de ocurrido el golpe militar, pasó, junto a un grupo de colegas, a la Dirección General de Carabineros, de calle Bulnes, no recuerda el número exacto, que continuó trabajando en labores administrativas, pero en la oficina de personal, y que también, en ese mismo período, alternó labores de escolta del General César Mendoza; señala que no recuerda la fecha exacta en la cual pasó a formar parte del SICAR, sin perjuicio de lo cual recuerda a los funcionarios Hoffman Oyarzún, "Eka", Winston Cruces Martínez, José Contreras, Francisco Illanes Miranda, "Pancho", y Alejandro Sáez Mardones, "Jano", quien era chofer de Esquivel; indica que, una vez que se estructuró el SICAR, formó parte del Departamento N° 2 de Contrainteligencia, y es allí cuando se van a Bulnes N° 80, lugar en que continuó trabajando bajo el mando del entonces Capitán Esquivel, y que su chapa dentro de la unidad era "Tito"; afirma no tener conocimiento que en el subterráneo de la Plaza de la Constitución hubiera personas detenidas, o que fuesen ocupadas algunas dependencias de ese subterráneo para mantener personas en cautiverio y, en lo personal, nunca mantuvo contacto con detenidos; sostiene desconocer

qué oficiales pudieron haber estado a cargo de labores operativas en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, y que dejó de pertenecer al Servicio de Inteligencia por traslado a la Prefectura de Iquique, en noviembre de 1978; agrega que, respecto a la muerte de Rolando Rodríguez Cordero y Mauricio Carrasco Valdivia, hecho ocurrido el 20 de octubre de 1976, en el sector de Los Plátanos con Avenida Macul, no posee antecedentes de este hecho.

40.- Declaración de **Enrique Augusto Werner Haase**, Coronel en Retiro de Carabineros de Chile, de fojas 556 y siguiente, quien expone que, en el año 1976, se encontraba cumpliendo funciones en la Dirección de Inteligencia de Carabineros de Chile, la cual estaba ubicada en un cuartel en calle 18, frente al Club de Carabineros; recuerda que se desempeñaba en el Departamento II, que era Contrainteligencia, con el grado de Capitán, cumpliendo las funciones de investigar asuntos internos, temas delicados al interior de la unidad, y trabajaba con Germán Esquivel y Ávila Quiroga; indica que, el SICAR, en esos años, era un desorden, organizándose en Departamento I, de Inteligencia, el Departamento III, que correspondía a Operaciones, el Departamento II, Asuntos Internos o Contrainteligencia, y el Departamento de Archivos, y Departamento IV, que parece que era el de Logística, es decir, el que manejaba, a modo de ejemplo, los vales de bencina; afirma que nunca le correspondió participar en labores operativas, debido a que su trabajo consistía en investigaciones en asuntos internos de la institución, agregando que nunca estuvo en algún operativo donde resultara fallecida persona alguna; que, no recuerda a las personas que realizaban las labores operativas dentro del Servicio de Inteligencia, solamente recuerda al Mayor Pablo Navarrete, grupo en el que el compartimentaje era permanente, a pesar que compartían el mismo piso en calle Dieciocho; añade que, los vehículos que se encontraban en la SICAR correspondían a la marca Fiat, modelo 600, de variedad de colores; sostiene no tener ningún antecedente respecto de la muerte de las víctimas de la presente causa, que se le nombran como Rolando Rodríguez Cordero y Mauricio Carrasco Valdivia, quienes fallecieron en las cercanías de la calle Irán, de la comuna de Macul, al parecer en un enfrentamiento con funcionarios de Carabineros; agrega que, en el Departamento de Contrainteligencia (o Asuntos Internos), el Jefe era el Mayor Germán Esquivel, mientras que Ávila Quiroga era Capitán, igual que él, pero Ávila era más antiguo, que él nunca realizó operativos o trabajos investigativos junto a Ávila, que casi no lo veía en la oficina, que en el Departamento de

Contrainteligencia no trabajaban mujeres, como tampoco vio que alguna mujer del SICAR cooperara en alguna investigación.

41.- Declaración de **Fermín Feliciano Baes Osses**, Suboficial en Retiro de Carabineros de Chile, de fojas 558 y siguientes, quien expone que, en el año 1976, se encontraba cumpliendo funciones en el Servicio de Inteligencia de Carabineros de Chile, en dependencias ubicadas en calle Santa Rosa, esquina Alameda, lugar en el que fue enmarcado en el grupo de operaciones, que estaba integrado por alrededor de 20 personas, existiendo subgrupos integrados por tres personas, que se movilizaban en vehículos marca Suzuki, que realizaban labores de patrullaje, desconociendo mayores antecedentes que aportar; señala que, en relación a su función, ésta consistía en recopilar información de los diarios, la cual era documentada y empastada, labores que realizaba en una oficina de la unidad, la cual estaba a cargo de un Sargento, de quien no recuerda su nombre, además de un Cabio y Escribiente, agregando que en el SICAR no tenía apodo ni chapa, y que sus funciones en el SICAR siempre fueron en la oficina de archivo del grupo de operaciones, no realizaba labores como las que cumplían los demás funcionarios; indica que en el grupo de operaciones no habían mujeres, pero si recuerda haber visto en el SICAR a mujeres que se desempeñaban en diferentes secciones, haciendo presente que los detenidos eran llevados hasta las diferentes comisarías del sector y, en algunas ocasiones, los detenidos eran personas ligadas a temas políticos, y los funcionarios de inteligencia y contrainteligencia eran los encargados de ir a buscar a dicha persona; que, cuando llegó a la SICAR, a fines del año 1975, desde el Grupo Móvil o Fuerzas Especiales, tenía 8 años en la institución, con grado Cabo Segundo, y ahí ascendió a Cabo Primero, era casado y tenía 29 años de edad, ignorando quién era su jefe en la SICAR, porque lo mandaban a todos lados; refiere que, a principios del año 1976, integró parte del Grupo de Seguridad Ministerial, que fue creado por el Coronel Raúl Montt Carvajal, que tenía como función la escolta de los diferentes Ministros de las Cortes de Apelaciones, agregando que, en esa fecha, fue enviado a desempeñarse en ese grupo, en compañía de otros funcionarios del SICAR, entre los cuales recuerda a Carlos Rodríguez Valle y Rubén Cayún Ormeño; añade que, en el Grupo de Seguridad Ministerial estuvo hasta fines del año 1979, fecha en que se fue a la Escuela de Suboficiales, a realizar el curso de Suboficiales, y nuevamente regresó al grupo de seguridad; sostiene que no tiene ningún antecedente respecto de la muerte de las víctimas de la presente causa, que se le nombran como

Rolando Rodríguez Cordero y Mauricio Carrasco Valdivia, quienes fallecieron en las cercanías de la calle Los Plátanos, de la comuna de Macul, al parecer en un enfrentamiento con funcionarios de Carabineros, y no tiene ninguna información porque para esa fecha él integraba el Grupo de Seguridad Ministerial, cuyas oficinas estaban ubicadas en un edificio de Alameda con Teatinos, en el piso 2°, y eran dos departamentos de ese edificio.

42.- Declaración de **Jorge David Retamal Berríos**, Coronel en Retiro de Carabineros de Chile, de fojas 592 y siguiente, quien expone que, para el mes de octubre de 1976, se encontraba cumpliendo funciones como Director de la Escuela de Suboficiales, ubicada en calle Rodrigo de Araya, no recuerda numeración exacta, comuna de Macul, ostentando el grado de Coronel, haciendo presente que el Subdirector de la Escuela, al parecer, era el Teniente Coronel Rolando Daroch, y agregando que el cargo de Director lo desempeñó hasta fines del año 1978 o comienzos del año 1979; señala que, para la fecha antes mencionada, Víctor Gallardo Gallardo era Teniente, y se desempeñaba como Jefe de Sección (Instructor), mientras que Juan Ibacache González era Comandante de Escuadrón, al que pertenecía Gallardo; afirma que desconoce cualquier tipo de antecedentes relacionados con un operativo realizado el día 20 de octubre del año 1976, en que, según se le informa en ese acto, resultaron fallecidas las víctimas Rolando Juan Rodríguez Cordero y Mauricio Jean Carrasco Valdivia, en un presunto enfrentamiento con personal de Carabineros y, es más, no recuerda que le hayan dado cuenta o hubiere escuchado hablar de este operativo, así como tampoco le correspondió participar en estos hechos, agregando no conocer a las citadas personas, ni las circunstancias de sus muertes, anteriormente señaladas; que, respecto al Carabinero Fridolin Ewert Caamaño, quien según se le indica, para la fecha de ocurridos los hechos materia de la presente investigación, estudiaba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros, no recuerda el nombre de este funcionario, por cuanto en la Escuela de Suboficiales eran alrededor de 88 funcionarios alumnos; sostiene que no recuerda que el Comandante de Escuadrón, el capitán Juan Ibacache, u otro funcionario, le hayan dado cuenta de un hecho de tal relevancia, en que según se le indica, se vio involucrado el Carabinero Fridolin Ewert Caamaño, y un familiar de éste, específicamente su tío, Goltbieb Enrique Ewert Gajardo, por lo que no podría aportar antecedentes al respecto; hace presente que el hecho que se le relata es de tal importancia que, a pesar de los años transcurridos, lo recordaría sin duda alguna, pero jamás, siendo Director de

la Escuela de Suboficiales de Carabineros, se le dio cuenta de alguna situación similar.-

43.- Declaración de **Juan Fernando Ibacache González**, Coronel en Retiro de carabineros de Chile, de fojas 594 y siguientes, quien expone que, para el mes de octubre de 1976, se encontraba cumpliendo funciones como Comandante de Escuadrón de Alumnos de la Escuela de Suboficiales, ubicada en calle Rodrigo de Araya N° 2601, comuna de Macul, ostentando el grado de Capitán, haciendo presente que el Director de la Escuela era el Coronel Jorge Retamal Berríos y, el Subdirector, era el Teniente Coronel Rolando Daroch González, unidad en la que se desempeñó hasta el año 1979; señala que, para la fecha antes mencionada, Víctor Gallardo Gallardo era Teniente, y se desempeñaba como Jefe de la 1° Sección de su escuadrón, el que, a su vez, se componía de cuatro secciones, no pudiendo especificar el nombre de los oficiales a cargo del resto de las secciones, ya que éstos iban rotando permanentemente; afirma desconocer cualquier tipo de antecedentes relacionados con un operativo realizado el día 20 de octubre del año 1976, en que, según se le informa en ese acto, resultaron fallecidas las víctimas Rolando Juan Rodríguez Cordero y Mauricio Jean Carrasco Valdivia, en un presunto enfrentamiento con personal de Carabineros, es más, no recuerda que le hayan dado cuenta o haber escuchado hablar de este operativo, haciendo presente que nunca recibió algún tipo de antecedente, directa o indirectamente, así como tampoco le correspondió participar en estos hechos, agregando no conocer a las citadas personas, ni las circunstancias de sus muertes anteriormente señaladas; que, respecto al Carabinero Fridolin Ewert Caamaño, quien, según se le indica, para la fecha de los hechos materia de la presente investigación, estudiaba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros, señala que lo recuerda por lo especial de su nombre, siendo éste alumno de la 1° Sección, a cargo del Teniente Gallardo; indica que no recuerda que el Jefe de Sección, el Teniente Gallardo, u otro funcionario, le haya dado cuenta de un hecho en que, según se le indica, se vio involucrado el Carabinero Fridolin Ewert Caamaño y un familiar de éste, específicamente su tío Goltieb Enrique Ewert Gajardo, por lo que no podría aportar antecedentes al respecto, agregando que, de haber tenido conocimiento de una situación de esa naturaleza, habría informado a su superior, formalmente, por escrito, situación que jamás ocurrió; sostiene que, en el tiempo que estuvo en la escuela, jamás supo de un hecho de la naturaleza que se le informa en ese acto, jamás supo del Teniente Gallardo ningún tipo de información de esa naturaleza, ni formal ni informalmente;

agrega que no existe ningún protocolo establecido para la entrega de este tipo de información dentro de la institución, pero sí era la DIPOLCAR quienes efectuaban ese tipo de investigaciones.

44.- Declaración de **Rigoberto Antonio Contreras Lorca**, Sargento Primero en Retiro de Carabineros de Chile, de fojas 651 y siguientes, quien expone que, en el año 1976, se encontraba cumpliendo funciones en el Servicio de Inteligencia de Carabineros de Chile, que estaba a cargo del Comandante Navarrete, pero dentro del SICAR él estaba inserto en el Departamento I, de Operaciones, cuyo jefe era el capitán Ávila Quiroga, que dentro de Operaciones habían varios oficiales, de grado Capitanes y Tenientes, que tenían a cargo una patrulla, que su jefe de patrulla no recuerda quién era, pero su colega era Millar, y que las patrullas se componían de tres personas, un oficial más dos funcionarios; señala que estuvo en el SICAR durante ocho años, entre fines de 1975 y el año 1983, llegó con grado Cabo 2° y, cuando salió del SICAR, lo hizo con grado de Sargento Segundo; que, en relación a su función, ésta era conductor, tenía asignado un Fiat 600, y cada Oficial tenía asignado un vehículo, por lo tanto, él debía conducir el móvil del oficial a cargo de la patrulla en la cual él estaba asignado, agregando que su oficial, parece, era de apellido Soto, y que él no usaba chapa; afirma que las funciones de la patrulla en la cual estaba asignado no sabe cuáles eran, él sólo trasladaba al oficial Soto de un lugar para otro, mientras que las funciones del Departamento de Operaciones del SICAR eran investigar, detener personas, pero eso él no lo vio; agrega que, en el año 1976, lo enviaron a ser escolta del Ministro de Vivienda de la época, y que en el SICAR había una mujer de nombre Silvia, y la señora Georgina Rivera, no recuerda otras mujeres; sostiene no tener ningún antecedente respecto de la muerte de las víctimas de la presente causa, que se le nombran como Rolando Rodríguez Cordero y Mauricio Carrasco Valdivia, quienes fallecieron el 20 de octubre de 1976, en las cercanías de la calle Los Plátanos, de la comuna de Macul, al parecer en un enfrentamiento con funcionarios de Carabineros, y que no tiene ni conoce información alguna que aportar, porque en esa fecha él no estaba en el SICAR.

45.- Informe Policial, de fojas 691 y siguientes, signado con el número 7251, fechado el día 04 de diciembre de 2014, evacuado por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que concluye que se estima que las víctimas de la presente causa, Rolando Rodríguez Cordero y Mauricio Carrasco Valdivia, al igual que sus familiares, fueron perseguidos, sus domicilios allanados, e

interrogados por agentes del estado, respecto de las amistades y labores que cumplían en el MIR; que, el día 20 de octubre de 1976, en un operativo liderado por el Mayor Pablo Navarrete, personal del Servicio de Inteligencia de Carabineros, entre los que se encontraba el Capitán Sergio Ávila Quiroga, Cabo 1° Luís Contreras Valenzuela, y el Cabo 1° Hugo Godoy Andías, se trasladaron hasta Avenida Pedro de Valdivia con calle Los Plátanos, debido a que, en ese lugar, Fridolin Rodolfo Ewert Caamaño, Sargento 2° en Retiro de Carabineros de Chile, le haría entrega a su tío, Gotlieb Ewert Gajardo, un uniforme de Carabineros y dos cargadores de Subametralladora Uzi, a cambio de \$300.000.-, operativo que fue coordinado por Ávila Quiroga, quien concretó la detención de Gotlieb; que, conforme a lo manifestado por el testigo presencial, Gotlieb Ewert Gajardo, ese día observó que varios vehículos con civiles en su interior, llegaron al lugar y, desde uno de estos autos, descendió una persona, quien, a sangre fría, dio muerte a Mauricio Carrasco Valdivia, que se encontraba sentado en un banco, en compañía de Rolando Rodríguez Cordero, quien, posteriormente, falleció en el Hospital de Carabineros; que, el análisis de las declaraciones que se encuentran en el proceso, de los funcionarios Sergio Ávila Quiroga, Luís Contreras Valenzuela, y Hugo Godoy Andías, prestadas en el año 1976, no son concordantes con lo manifestado en sus declaraciones del año 2011, respecto al vehículo en que se trasladaban ese día, en sus primeras declaraciones no relatan el episodio del alumno de la Escuela de Carabineros, y la dinámica del procedimiento no es la misma que relatan en sus dos declaraciones; que, finalmente, los funcionarios del Servicio de Inteligencia de Carabineros de Chile, después de un coordinado y planificado operativo policial, relacionado con la entrega de un uniforme de Carabineros y dos cargadores de subametralladora Uzi, dieron muerte a Rolando Rodríguez Cordero y Mauricio Carrasco Valdivia, víctimas de autos.

46.- Oficio, de fojas 700, signado con el número 1191-C/53-C, emanado del Segundo Juzgado Militar de Santiago, fechado el día 26 de enero de 2015, por medio del cual se informa que, revisados los Libros de Ingreso de Causas, Archivo y Sala de Especies de ese tribunal, no se encontraron registros relacionados con las armas inspeccionadas en la causa Rol 2575-76, instruida en la Tercera Fiscalía Militar de Santiago.-

47.- Informe Pericial, de fojas 703 y siguientes, evacuado por el Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, suscrito por don José Luís Pérez Castillo, Médico Criminalista, relativo

a las posibles ubicaciones de los occisos respecto a victimarios, adjuntándose esquemas con trayectorias de proyectiles.

48.- Declaración de **José Luís Pérez Castillo**, de fojas 719 y siguiente, quien confirma el informe pericial redactado por él, que corre a fojas 703 de autos; expone que, respecto del análisis realizado al informe de autopsia de Mauricio Carrasco Valdivia, éste tenía un solo disparo, con entrada y salida, tanto la entrada como la salida están en la parte izquierda del torax, mientras que la salida está en la parte posterior e inferior, con lo que dedujo que la trayectoria del proyectil es de arriba hacia abajo, y de delante hacia atrás, herida que le provocó la muerte en forma instantánea; indica que, otro dato a considerar fue su estatura, esto es 1.78 centímetros, y otro elemento de importancia es que el protocolo de autopsia informa que el disparo fue realizado a corta distancia, datos con los que la persona que dispara debió estar en un nivel más alto que el occiso o viceversa, y el occiso en posición mucho más baja de quien le dispara, siendo las posibilidades en este caso que el occiso estuviera sentado o arrodillado, como en ejecución, al momento de recibir el disparo, siempre de frente al tirador; que, respecto del análisis realizado al informe de autopsia de Rolando Rodríguez Cordero, explica que se describen tres disparos, los tres con entrada y salida; que, el disparo que le provoca finalmente la muerte está ubicado en el tronco (incluye tórax y abdomen), la entrada está por el lado izquierdo, en la parte superior del abdomen y baja del tórax, en la zona lateral, y sale en el lado opuesto del tórax derecho, cerca de la axila, existiendo una diferencia de altura entre la entrada y salida, de 12 centímetros aproximadamente, hacia arriba, es decir, la entrada del proyectil es más abajo que la salida del mismo; señala que esta persona era de 1.61 centímetros de estatura, el tirador debió estar en un nivel más inferior respecto de Rodríguez Cordero, o Rodríguez en nivel más alto que el tirador, es decir, el tirador no estaba de frente a la altura, estaba más abajo, siendo las posiciones posibles arrodillado en posición de tirador o de pecho al suelo, o Rodríguez en una posición más alta y de costado al momento de recibir el impacto, y pareciera ser que en este caso Rodríguez estaba girando hacia su derecha al momento de recibir el impacto, y al tirador de frente a él, más abajo cuando disparó, o el tirador a un costado izquierdo y más debajo de Rodríguez, mientras que el disparo del brazo o antebrazo, como señala el médico del protocolo de autopsia, pudo ser un disparo que provino del mismo lado del disparo antes descrito, porque también entra por la izquierda; agrega que este disparo no es mortal, mientras que el tercer disparo, que está en la pierna izquierda, ingresa por el

lado derecho de la víctima, y no se puede precisar de qué forma estaba al momento de recibir dicho impacto, sólo pudo haber estado de pie o con la pierna doblada (sentado), pero no acostado o recostado en el suelo, por el tipo de trayectoria del disparo; añade que esta herida no dañó hueso ni vaso sanguíneo, por lo que pudo haber caminado con dicha herida.-

49.- Oficio, de fojas 721, emanado de la División Logística del Ejército de Chile, fechado el día 20 de febrero de 2015, por medio del cual se informa al tribunal que, en relación a las armas Revólver marca Smith And Wesson, sin serie, calibre 38 mm., y Pistola P.38, N° 3841-H, calibre 9 mm., Parabellum, Personal Técnico de la Sección Armas en Custodia de esa unidad, procedió a trabajar los antecedentes citados, constatándose que las citadas armas no pueden ser ubicadas en los archivos computacionales, por falta de datos, tales como número de serie, marca, modelo, cadena de custodia.-

50.- Querrela criminal, de fojas 726 y siguientes, que doña María Ester Rodríguez Gallardo deduce en contra de todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores, por su participación en el delito de homicidio calificado, en grado de desarrollo consumado, cometido en la persona de Rolando Juan Rodríguez Cordero, fundada en que, el 20 de octubre de 1976, se informó oficialmente que se produjo un enfrentamiento entre Carabineros de un radio patrullas y dos individuos sospechosos, quienes, al ser interrogados, extrajeron armas de fuego, produciéndose un tiroteo a consecuencia del cual fue herido uno de ellos, alcanzando el otro a refugiarse en una industria del sector, donde falleció producto de una herida de bala recibida en el primer enfrentamiento, indicándose también que resultaron heridos dos peatones; que, las víctimas de estos hechos fueron Juan Rolando Rodríguez Cordero, empleado, viudo de Catalina Gallardo, quien, por las persecuciones que estaba siendo objeto luego de la ejecución de su cónyuge, planeaba irse fuera del país, y Mauricio Jean Carrasco Valdivia, estudiante, militante del MIR, quien también se encontró ligado a los hechos, puesto que tanto la madre de los hermanos Gallardo, como la de los hermanos Ganga, cuando estuvieron detenidas, fueron interrogadas por agentes de la DINA sobre su paradero; se agrega que sus captores decían que sería el jefe del grupo que integraban sus hijos; que, poco tiempo antes de la muerte de Mauricio Carrasco, su casa había sido allanada por agentes de Investigaciones, quienes se llevaron detenido a uno de sus hermanos, a quien le repitieron que Mauricio Jean era el jefe del Grupo Político que integraba la familia Gallardo y, después de producido el

supuesto enfrentamiento, los mismos agentes le comentaron a su hermano que ellos lo habían matado; que, se ha tenido acceso a un testimonio presencial que indica que los hechos sucedieron en forma distinta a la indicada en la versión oficial; que, el día de los hechos, llegaron al lugar numerosos vehículos que se detuvieron bruscamente; que, en la vereda de enfrente se encontraban Juan Rodríguez y Mauricio Carrasco, sentados en un banco, y del primero de los vehículos se bajó un individuo, que sin mediar palabra los ametralló, muriendo uno de ellos inmediatamente, y quedando el otro herido, quien falleció posteriormente; que, los agentes siguieron disparando al aire y sin dirección, hiriendo a un individuo que salía de una fábrica.-

51.- Oficio, de fojas 752, signado con el número 62, emanado del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, fechado el día 12 de febrero de 2015, por medio del cual se adjunta a la causa transcripción de las anotaciones de los Libros de Vida correspondientes al Sargento Segundo en Retiro, Fridolin Rodolfo Ewert Caamaño, documentos agregados de fojas 754 y siguientes de autos.

52.- Oficio, de fojas 792, signado con el número 277, emanado del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, fechado el día 27 de julio de 2015, por medio del cual se remiten al tribunal copias debidamente certificadas de las Hojas de Vida y las fotografías de la Coronel en Retiro, Ramona del Rosario Pérez Reyes, y de la Teniente Coronel en Retiro, Gabriela Sara Leticia Figueroa Carrasco, documentos agregados de fojas 794 y siguientes de autos.-

53.- Diligencia de Reconocimiento Fotográfico, de fojas 853, practicada respecto el personal femenino de Carabineros de dotación de la SICAR, correspondiente al mes de octubre de 1976, a la que comparece don Fridolin Rodolfo Ewert Caamaño, quien expone que, un día, no recuerda fecha exacta, debido a una petición que le hizo su tío, Gottlieb Enrique Ewert Gajardo, concurre hasta la intersección de Avenida Pedro de Valdivia con Los Plátanos, y vio que su tío conversaba con unos sujetos en Pedro de Valdivia, antes de llegar a Los Plátanos, después su tío se le acercó, y caminaron por calle Los Plátanos hacia el oriente, vereda norte, mientras que a los sujetos que momentos antes conversaban con su tío los ve que estaban sentados en la esquina de Los Plátanos con Las Dalias, que ahí su tío le dijo que ellos le pagarían "el paquete", y le harían otra oferta, pero le dio temor la situación y, antes de haber avanzado media cuadra, desde Pedro de Valdivia, por Los Plátanos, sacó el pañuelo, y ahí personal del DIPOLCAR,

se abalanzó sobre ellos, tomando detenido a su tío Gotlieb y a él, llevándoos juntos hasta un auto, donde fueron sacados del sector, mientras que de los otros tres individuos desconoce qué pasó con ellos; agrega que, entre el personal de DIPOLCAR que estaba ese día en el lugar, no vio a ninguna mujer funcionaria de Carabineros, haciendo presente que su tío y él vieron y presenciaron lo mismo, porque juntos llegaron al lugar, y fueron detenidos y trasladados en el mismo auto; luego, exhibido que le es el set fotográfico que rola desde fojas 794 y 817, indica que no sabe quiénes son, además, en el hecho que él presenció, no estaba presente ninguna mujer Carabinero.-

54.- Informe Médico Legal, agregado en copia autorizada, de fojas 1034 y siguientes, signado con el número 1333-2014, evacuado por el Servicio Médico Legal con fecha 22 de agosto de 2014, correspondiente a las facultades mentales de **Sergio Heriberto Ávila Quiroga**, que concluye que, de acuerdo a la evaluación psiquiátrica realizada al antes mencionado, éste no padece enfermedad mental, y sus facultades mentales están dentro de la normalidad clínica; que, considerando lo anterior, se puede afirmar que el evaluado es capaz de discernir entre un acto lícito y uno ilícito, y es capaz de auto determinarse de acuerdo a derecho.-

55.- Querrela criminal, de fojas 1081 y siguientes, que don Marcos Gustavo Carrasco Valdivia deduce en contra de quienes aparezcan responsables, en especial agentes del Estado y efectivos de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), por los delitos de homicidio y asociación ilícita, cometidos en contra de la persona de Mauricio Jean Carrasco Valdivia, fundada en que, el 20 de octubre de 1976, se informó oficialmente que se produjo un enfrentamiento entre Carabineros de un radio patrullas y dos individuos sospechosos, quienes, al ser interrogados, extrajeron armas de fuego, produciéndose un tiroteo a consecuencia del cual fue herido uno de ellos, alcanzando el otro a refugiarse en una industria del sector, donde falleció producto de una herida de bala recibida en el primer enfrentamiento, indicándose también que resultaron heridos dos peatones; que, las víctimas de estos hechos fueron Juan Rolando Rodríguez Cordero, empleado, viudo de Catalina Gallardo, quien, por las persecuciones que estaba siendo objeto luego de la ejecución de su cónyuge, planeaba irse fuera del país, y Mauricio Jean Carrasco Valdivia, estudiante, militante del MIR, quien también se encontró ligado a los hechos, puesto que tanto la madre de los hermanos Gallardo, como la de los hermanos Ganga, cuando estuvieron detenidas, fueron interrogadas por agentes de la DINA sobre su paradero; se agrega que sus captores decían que sería el jefe del grupo que integraban sus hijos;

que, poco tiempo antes de la muerte de Mauricio Carrasco, su casa había sido allanada por agentes de Investigaciones, quienes se llevaron detenido a uno de sus hermanos, a quien le repitieron que Mauricio Jean era el jefe del Grupo Político que integraba la familia Gallardo y, después de producido el supuesto enfrentamiento, los mismos agentes le comentaron a su hermano que ellos lo habían matado; que, se ha tenido acceso a un testimonio presencial que indica que los hechos sucedieron en forma distinta a la indicada en la versión oficial; que, el día de los hechos, llegaron al lugar numerosos vehículos que se detuvieron bruscamente; que, en la vereda de enfrente se encontraban Juan Rodríguez y Mauricio Carrasco, sentados en un banco, y del primero de los vehículos se bajó un individuo, que sin mediar palabra los ametralló, muriendo uno de ellos inmediatamente, y quedando el otro herido, quien falleció posteriormente; que, los agentes siguieron disparando al aire y sin dirección, hiriendo a un individuo que salía de una fábrica.-

56.- Informe Psiquiátrico, de fojas 1104 y siguientes, signado con el número 053/2015, evacuado por el Servicio Médico Legal con fecha 23 de noviembre de 2011, practicado a **José Luís Contreras Valenzuela**, que concluye que éste presenta un juicio de realidad conservado, en ausencia de patología psiquiátrica, que no presenta elementos compatibles con el padecimiento de una caracteropatía, que presenta un funcionamiento compatible con nivel intelectual normal, y que no presenta elementos clínicos compatibles con un deterioro cognitivo.-

57.- Informe Médico Legal, de fojas 1145 y siguientes, signado con el número 1722-2015, evacuado por el Servicio Médico Legal con fecha 16 de diciembre de 2015, relativo a las facultades mentales de **Hugo Ignacio Godoy Andía**, que concluye que éste no padece enfermedad mental, y sus facultades mentales están dentro de la normalidad clínica, que el evaluado es capaz de diferenciar entre conducta lícita e ilícita, y también es capaz de auto determinarse de acuerdo a derecho, y que, en ese momento, no presenta contraindicaciones psiquiátricas para continuar en juicio.-

58.- Oficio Ordinario, de fojas 1465, signado con el número 39173/2016, emanado del Instituto de Previsión Social, por medio del cual se remite al tribunal constancia de beneficios de reparación Ley N° 19.123, Rettig, recibidos por doña **Ana María Luisa Valdivia Mandagarán**, Rut N° 1.759.670-5, en su calidad de madre del causante, don Mauricio Jean Carrasco Valdivia, haciendo presente que esta pensión se emitió hasta octubre de 1995, por fallecimiento de la señora Ana Valdivia, ocurrido el 19

de octubre del mismo año, documento agregado a fojas 1466, que da cuenta de que la antes individualizada percibió los siguientes beneficios: Montos de pensión de reparación: \$6.172.927.-, más el porcentaje equivalente a la cotización de salud; Bonificación Compensatoria en el año 1992, por única vez: \$1.200.000.-; Total: \$7.372.927.-

59.- Oficio Ordinario, de fojas 1469, signado con el número 39708/2016, emanado del Instituto de Previsión Social, por medio del cual se remite al tribunal constancia de beneficios de reparación Leyes N° 19.123 y 19.980, percibidos por los señores **Aníbal Rodríguez Arredondo**, Rut N° 02.062.178-8, y don **Alberto Aníbal Rodríguez Gallardo**, Rut N° 12.857.900-1, y **María Rodríguez Gallardo**, Rut N° 13.275.593-0, en su calidad de padre e hijos, respectivamente, del causante Rettig, don Rolando Rodríguez Cordero, documentos agregados de fojas 1470 y siguientes, que dan cuenta de que don **Aníbal Rodríguez Arredondo** percibió los siguientes beneficios: Pensiones Pagadas \$1.871.890 (más cotizaciones de salud); Bonificación Compensatoria: \$1.008.000.-; Total \$2.879.890.-; que, don **Alberto Aníbal Rodríguez Gallardo**, percibió los siguientes beneficios: Pensiones Pagadas: \$5.844.434.- (más cotizaciones de salud); Bonificación Compensatoria: \$504.000.-; Bono Ley N° 19.980: \$4.155.566.-; Total: \$10.504.000.-; y que, doña **María Rodríguez Gallardo**, percibió los siguientes beneficios: Pensiones Pagadas: \$10.550.818.- (más cotizaciones de salud); Bonificación Compensatoria: \$420.000.-; Aguinaldos: \$166.127.-; Total: \$11.136.945.-

60.- Declaración de **Guillermo Adolfo Martínez Wilson**, de fojas 1685, prestada durante el curso del término probatorio de autos, quien expone que Mauricio Jean y Marcos Gustavo Carrasco Valdivia eran hermanos, que la situación familiar entre ellos era afectiva, ya que Marcos era menor, y el hermano mayor lo protegía en el barrio, era una bella relación de hermanos, que ellos tenían una diferencia de edad de 6 años, aproximadamente, y cuando los conoció en el Barrio Yungay, donde vivían a 100 metros, él en calle Libertad con Yungay, y ellos en Pasaje Baltra con Yungay, tenían 16 y 10 años, aproximadamente; que, en ese período se cambió de barrio, pero sabía lo que ellos sufrían como familia, y el estigma que pesaba sobre ellos, de ser una familia de izquierda, quienes eran tildados de comunistas, y si bien perdió contacto con ellos, sabía permanentemente de ellos, por las cartas que recibía de la madre; afirma que sabía, en especial, que Marcos estaba en tratamiento psicológico, por depresión permanente a raíz de la pérdida de su hermano, situación que lo

afectó toda su adolescencia y persiste hasta el día de hoy, y que la madre, permanentemente, buscó justicia, y trató de aclarar las circunstancias del asesinato de Mauricio Jean, pero falleció sin conocer quiénes fueron los asesinos; que, como dijo anteriormente, el estigma de ser de izquierda en aquella época, los marcó en su relación con el resto de los vecinos, viviendo cierta crueldad en ese período; que supo que Marcos estuvo en tratamiento psicológico, derivado de estos mismos hechos, y agrega que él estaba en el exilio cuando la madre de Marcos le escribía, y le preguntaba si él podía hacer algo, si había alguna posibilidad para que ellos se fueran del país, los trámites los hizo él, y les comunicó, pero al final ellos desistieron, y se quedaron, aparentemente por la enfermedad del padre; señala que, lamentablemente, perdió esas cartas, y no tiene registro de las peticiones, cuya finalidad era porque la familia lo estaba pasando mal en el país, el padre tenía un taller de forja y fundición y, por lo mismo, recibía muy pocos trabajos, lo que perjudicó su economía.-

61.- Declaración de **Luís Andrés Reyes Núñez**, de fojas 1687 y siguiente, prestada durante el curso del término probatorio de autos, quien expone que Mauricio Jean y Marcos Gustavo Carrasco Valdivia eran hermanos, había una relación de hermano mayor, protectora, porque había enviudado su madre hace poco, eso es lo que recuerda de manera más inmediata, y Mauricio asume la tuición de la familia, en reemplazo del padre fallecido, y toma la protección de ésta; que esto es impactante en el sentido familiar, los desintegra por razones obvias, Marcos, Marcelo, son perseguidos y encarcelados, la madre toma el mando de la familia, y ocurre una dispersión familiar, por Marcelo y Marcos, de Marcial no tiene antecedentes; que, respecto de secuelas físicas padecidas por Marcos no tiene antecedentes, si psicológicas, como toda familia perseguida, fueron cortadas las aspiraciones de desarrollo personal y laboral, y de todo desarrollo de vida, que fue el costo que tuvo la muerte de Mauricio y la persecución de los hermanos; que, la relación en el vecindario fue solidaria, en segunda instancia, porque la primera fue de mucho temor, ya que gran parte del barrio no pudo asistir ni al velorio ni a los entierros, por la persecución política, y por la infiltración de la policía en los actos de velorio y de entierro, siendo una situación en un contexto peligrosa, así que la familia Carrasco quedó un poco aislada; señala que tiene entendido que toda la familia estuvo en tratamiento psicológico, ya que no solo sufrieron la muerte de Mauricio Jean, sino que además la persecución a los otros hermanos, y tiene entendido de allanamientos en persecución de Mauricio; afirma que

eran cercanos a Mauricio, que su hermano exiliado en Suecia era su partner, su amigo desde chico, y estaban al día en cuanto a la persecución de Mauricio, y a través de los amigos que quedaron en el barrio supieron que estaban doblemente afectados como familia; agrega que empatizaron con ellos, ya que estaban muy cercanos a ellos, y les correspondió, luego, sufrir allanamientos.-

62.- Oficio, de fojas 1716, signado con el numero 127, emanado del Hospital de Carabineros de Chile, fechado el día 13 de septiembre de 2016, por medio del cual se informa al tribunal que requeridos los antecedentes a la Jefa de Oficina de Referencia de Pacientes, relativos a la documentación existente sobre el ingreso a urgencia de Rolando Juan Rodríguez Cordero en el mes de octubre de 1976, con especial indicación de la hora de ingreso del herido, las condiciones en que se encontraba, tratamiento realizado, y cualquier otro antecedente de importancia, ésta señala que, revisados los sistemas computacionales, de acuerdo a su área de gestión, se pudo constatar que don Rolando Rodríguez Cordero no figura en los registros de urgencia, como tampoco posee ficha clínica como para verificar si existe algún antecedente del año 1976.-

63.- Declaración de **Adriana Elizabeth Espinoza Soto**, de fojas 1727 y siguientes, prestada durante el curso del término probatorio de autos, quien expone que es psicóloga, y trabaja desde el año 2000, aproximadamente, en el área de trauma psicosocial de tipo político, que trabajó en el PRAIS Occidente y, actualmente, es académica del Departamento de Psicología de la Universidad de Chile, donde enseña e investiga sobre temas de trauma y memoria; señala que conoció a Alberto Aníbal Rodríguez Gallardo, primero, en el año 2003, mientras estaba en la huelga de hambre de Luciano Carrasco, en contra de la impunidad, conversaron y, en el año 2006, participó en su investigación doctoral y, después, como paciente del PRAIS y, en esos contextos, supo acerca del asesinato de su padre; afirma que Alberto llega a psicoterapia al PRAIS Occidente, y el motivo de consulta era problemas de tipo familiar con su pareja, indicando un proceso terapéutico que la lleva a entender el impacto de la muerte de su padre, lo que tiene varios niveles; que, en primer lugar tiene que ver con la infancia, el padre muere cuando tiene un año y medio, la madre también muere, antes de eso, y por ello se cría y crece con su abuela materna, en un contexto de soledad, miedo, hay tíos y abuelos asesinados, hay tíos en el exilio, toda su historia familiar, desde que entiende la vida, está marcada por estos hechos, la ausencia de una figura paterna, el sentirse completamente distinto a otros niños, no sólo

porque el padre muere, sino por el contexto en que muere, el demandante aprende a no hablar de su padre, por miedo, por protección; indica que este tema, y la ausencia de una figura paterna, hace que vaya creando una figura mítica de él, que es el único referente que tiene, su abuela es creadora de la Agrupación de Ejecutados Políticos y, en algún momento de la adolescencia, se da cuenta que no conoce verdaderamente a su padre ya que tiene la figura mítica; que, todo esto desemboca en no saber situarse, tiene problemas con su pareja, se tarda en los estudios, no tiene modelo de cómo se relacionan las parejas, y su lucha ha sido en conocer a este padre a través de otros militantes que estuvieron con él, pero necesita reconciliarse con esa figura, a quien no conoce; que, uno de los conflictos importantes ocurre cuando cumple la edad que tenía el padre cuando murió, a tan joven edad, y se plantea qué debe hacer en su vida, lo que creó conflictos con su pareja, al punto que se separan; que, la pareja también es hija de un ejecutado político, lo que indica que necesita alguien que pudiera entenderlo, es un tema transversal en su vida la ausencia del padre y la búsqueda de verdad y justicia, cómo posicionarse como padre, y qué legado le deja a los hijos; sostiene que, como daño específico, se da la existencia del miedo permanente a ser detenido, de ser visible, de las consecuencias que pueda tener su conducta, a lo que se suma la pena, sensación de rabia profunda, incapacidad de poder entender y perdonar, ansiedad; señala que la familia de origen de don Alberto Rodríguez, la componen el padre, la madre, quienes fueron asesinados, de hecho el demandante estuvo detenido cuando tenía 6 meses, a propósito de la detención de parte de su familia, no tiene hermanos de esa relación, pero existe su abuela materna, quien es la que lo cría; agrega que desconoce algún trámite, diligencia o actividad que haya realizado don Alberto Rodríguez en relación a su padre.-

64.- Declaración de **Natalia Javiera Hidalgo Leiva**, de fojas 1729 y siguientes, prestada durante el curso del término probatorio, quien expone que es psicóloga de especialidad clínica, a través de un Magister en la Universidad de Chile, trabaja hace 10 años y medio en el PRAIS Oriente, en el Hospital Salvador y, dentro del Magister, se especializó en trauma por violencia política, en los hijos, vale decir, segunda generación, y las consecuencias transgeneracionales; señala que conoce a Alberto Aníbal Rodríguez Gallardo, y a través de él escuchó y tuvo acceso a lo ocurrido a su familia, aproximadamente desde el año 2009, a partir de su profesión, que la lleva a participar de múltiples conmemoraciones y actividades en Derechos Humanos; que, Alberto ha testimoniado en diversos medios de comunicación

y, en más de una ocasión, tuvieron oportunidad de conversar de su situación de modo más directo; agrega que, de su padre, sabe que fue ejecutado en octubre del año 1976, once meses después del resto de los familiares también ejecutados, que tuvo una militancia en el MIR y, después, en la Juventud Obrera Cristiana, siendo un dirigente conocido dentro de esa organización; explica que, específicamente, respecto de la ejecución del padre, el eje principal se encuentra en el hecho de que el padre decide no abandonar la resistencia política, lo que implica sostener el riesgo al que estaba expuesto en ese instante, optando por ideales; y exponiendo de esa manera a Alberto, sin ánimo de hacer un juicio ético al respecto, sino manifestando una realidad que ocurrió así, lo que ha tenido consecuencias en diversos ámbitos de la vida de Alberto, desde lo más externo y observable, hasta lo más íntimo, y para señalarlo alude a las dificultades que presenta en la actualidad, en relación a la inserción laboral y a la forma que continúa haciendo de una causa y de un sentido de vida la defensa de la causa de los padres, y de la justicia en este caso, es una figura pública en la defensa de la justicia de los Derechos Humanos; señala que, en la actualidad, asume un cargo de director de Villa Grimaldi y, según han conversado, le ha costado asumir una identidad propia, más allá de la de hijo de las víctimas; que, aproximadamente a sus 30 años, asume una investigación personal acerca de las circunstancias que afectaron a sus padres, y al momento de cumplir la edad que tenían para su ejecución, asociado al hecho de ser padre él mismo; que, de esta manera, inicia una posición más activa en torno a su historia, y comienza a elaborar lo traumático, que antes de ello esto traumático se expresaba en una cierta errancia en su proyecto de vida personal, le costó la búsqueda profesional, el establecimiento de una familia, y la estabilidad psicológica; indica que Alberto le cuenta, en alguna ocasión, que fue recurrente durante varios años de su adolescencia y juventud el decaimiento anímico entre los meses de septiembre y diciembre de cada año, lo que tenía consecuencias no sólo a nivel privado, sino en los rendimientos académicos, estabilidad laboral, lo que no es propio de su personalidad, no es una persona retraída, por lo que se presume ahí un cuadro depresivo, no pudiendo hacer un diagnóstico preciso, al no ser su terapeuta, que había trastornos del sueño, y le costaba retomar sus proyectos tras esos períodos; que, en cuanto a quiénes componen la familia de origen de Alberto, refiere a los abuelos, que es la generación a la que suele referirse, a la familia Gallardo, materna, que principalmente aparece como el referente, compuesta por su madre y tres tíos; que, en

1975, nace Alberto, tras un año y siete meses de matrimonio de sus padres, y a los seis meses ocurre la ejecución de cuatro de los integrantes de su familia materna, desde entonces queda al cuidado de la abuela, en relación a su prima Isabel, y su tía Liliana, y aparecen otros tíos paternos, a quienes frecuentaba los fines de semana; que, en cuanto a algún trámite, diligencia o actividad que haya realizado don Alberto Rodríguez en relación a su padre, expone que lo primero es la investigación personal que inicia alrededor del año 2004, posteriormente, a través de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, se inicia una querrela orientada a los ejecutados que no fueron parte de otras causas, él se entera y se motiva, invitando a la otra familia de la persona que se encontraba con su padre, esto alrededor del año 2010.-

65.- Informe Médico Legal, de fojas 1909 y siguientes, signado con el número 1600-2016, evacuado por el Servicio Médico legal, a objeto de informar sobre la salud mental de María Ester Rodríguez Gallardo, que concluye que, de acuerdo a la evaluación psicológica realizada, la examinada presente un duelo patológico debido a la pérdida traumática de Rolando, su padre; que, de acuerdo a lo descrito por la evaluada, la figura de Rolando y su pérdida no esclarecida, ha jugado un rol importante a lo largo de su vida, por lo que su muerte generó un impacto drástico y dramático en la demandante, y en el resto de su familia; que, este trastorno constituye daño psíquico, y es concordante con los hechos investigados en esta causa; y que, la examinada, gracias a sus mecanismos psicológicos, ha conseguido obtener un funcionamiento aceptable en las distintas áreas de su vida (familiar, de pareja, laboral y social).-

SEGUNDO: Que, los antecedentes reseñados precedentemente, apreciados legalmente, configuran un conjunto de presunciones judiciales o indicios, que por reunir además los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten arribar a la convicción que, Rolando Juan Rodríguez Cordero, de 31 años a la fecha de los hechos, y Mauricio Jean Carrasco Valdivia, de 25 años a la misma época, eran a la época en que ocurren los hechos, militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR; que, el día 20 de octubre de 1976, los antes mencionados se dirigen al sector de calle Los Plátanos con Las Dalias, de la comuna de Macul, para reunirse con un contacto, alumno de la Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, quien les vendería un uniforme de dicha institución y municiones, sin embargo y por la información proporcionada sobre este hecho por el propio contacto antes referido, personal de DIPOLCAR que

manejaba esa información, se traslada al lugar para detenerlos en el momento de la "supuesta entrega"; que, para asegurar el operativo, el personal de la DIPOLCAR articula un montaje, que tuvo como finalidad no sólo detener a las víctimas, sino que también ejecutarlas, por cuanto se aparenta un falso enfrentamiento para justificar sus muertes; que, así las cosas, antes de las 19:00 horas del mismo día, Rodríguez Cordero y Carrasco Valdivia, mientras esperaban realizar el punto de encuentro y la transacción, funcionarios de DIPOLCAR se les acercan y les disparan, resultando herido **Rolando Rodríguez Cordero**, quien fallece posteriormente en el Hospital de Carabineros, por herida de bala toraco abdominal con salida de proyectil, cuya trayectoria es de izquierda a derecha, de abajo arriba y muy levemente de atrás adelante, además de presentar dos heridas de bala transfixiantes, una en el miembro superior derecho y, la otra, en el miembro inferior izquierdo, ambas con salida de proyectiles, mientras que **Mauricio Carrasco Valdivia** muere en el lugar mismo de los hechos, a consecuencia de una herida a bala toraco-abdominal reciente, con salida de proyectil y anemia aguda, disparo de corta distancia, cuya trayectoria intra corporal es de delante hacia atrás, de arriba hacia abajo y ligeramente de derecha a izquierda.-

TERCERO: Que, los hechos descritos precedentemente, que se tienen por acreditados en la presente etapa procesal, son legalmente constitutivos del delito de **Homicidio Calificado de Rolando Juan Rodríguez Cordero y Mauricio Jean Carrasco Valdivia**, perpetrado en Santiago el día 20 de octubre de 1976, ilícito previsto y sancionado por el artículo 391 N° 1, en relación al artículo 12 N° 1 y 5, ambos del Código Penal.-

Que, la calificación del delito de homicidio antes expresada, se hace sobre la base de las circunstancias de alevosía y premeditación conocida, debidamente comprobadas en el proceso. En efecto, este sentenciador ha considerado que en la forma y circunstancias de comisión del ilícito que nos ocupa, se ha descubierto un injusto peligroso del obrar, esto es, se trata de un ataque sorpresivo, ejecutado en contra de personas que se encuentran imposibilitadas en absoluto de repeler cualquier agresión, porque los autores de sus muertes actúan fuerte y debidamente armados, de manera intempestiva, obrando sobre seguro, asegurando tanto el éxito en la ejecución del delito, como la propia integridad ante una eventual, pero improbable, reacción de las víctimas, y encontrándose adecuadamente capacitados para realizar estas acciones, de forma disciplinada y sujetos a

un mando militar y/o policial. Así, es posible sostener entonces que, de los antecedentes allegados a la causa, acerca de cómo se desarrollaron los hechos, los encausados crearon las circunstancias de desprotección, al articular y planificar, en su calidad de miembros operativos de la Dirección de inteligencia de Carabineros de Chile, DIPOLCAR, una especie de operación de intercambio o entrega vigilada de municiones y vestimenta institucional, que se efectuaría por parte de un alumno de la Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile a la fecha de los hechos, quien habría sido contactado para tales efectos por un familiar, con el supuesto fin de darles detención, pero ocultando la verdadera intención de darles muerte, en tanto se trataban las señaladas víctimas de dos miembros activos del Movimiento de Izquierda Revolucionario MIR, integrantes del aparato militar de dicha colectividad, los que son, en definitiva, ejecutados en el lugar mismo en el que éstos se encontraban a la espera del referido intercambio, en la comuna de Macul.

Que, así, en atención a la forma en que tales hechos fueron ejecutados, jurídicamente subsumible bajo los criterios de actuar sobre seguro y a traición, es posible concluir entonces la concurrencia de la circunstancia de alevosía, en la forma de "actuar sobre seguro".

Que, en cuanto a la premeditación conocida, de los antecedentes antes descritos, es posible concluir que, el día 20 de octubre de 1976, los encausados de autos se dirigen hasta la intersección de las calles Los Plátanos con Las Dalias, en la comuna de Macul, con el claro propósito, adoptado con ánimo frío y tranquilo, de dar muerte a las víctimas, abriendo fuego sobre éstas en el momento mismo en que descienden del vehículo en que se movilizaban, manteniendo los hechores su propósito ilícito hasta el instante mismo de ejecución del delito, actuando bajo un plan de ejecución previa, debidamente estructurado y reflexivo, que se extiende incluso más allá de tal ejecución del delito, al pretender justificar dicho propósito y acción criminal mediante un supuesto o falso enfrentamiento que, de acuerdo a los antecedentes del proceso, en realidad, no fue tal.-

PARTICIPACIÓN:

CUARTO: Que, prestando declaración indagatoria, a fojas 84, **Sergio Heriberto Ávila Quiroga** expresa que, el día 20 de octubre de 1976, alrededor de las siete de la tarde, en circunstancias que desempeñaban servicio de patrullaje en el sector de Macul de esta ciudad, conjuntamente con los Cabos Luis Contreras y Hugo Godoy, como tenían conocimiento por un informante que en ese sector se iba a producir un contacto entre elementos extremistas, patrullaban, como ya dijo, esas calles; señala que, al

llegar a la esquina de Los Plátanos con Las Dalias, se percataron de la presencia de dos individuos sospechosos, y de un tercero que trataba de contactarse con ellos, razón por la cual, de inmediato, se dirigieron hacia ese punto en la camioneta que tripulaban; indica que los dos individuos primero indicados, al darse cuenta de su presencia, de inmediato emprendieron la fuga por los Plátanos hacia el oriente y, como se dieran cuenta que los seguían, sin que mediara de su parte ninguna otra acción, extrajeron sendas armas de fuego y dispararon en su contra, con evidente propósito homicida, razón por la cual se vieron en la necesidad de repeler esa agresión de hecho, empleando a su vez las armas de servicio; afirma que, a consecuencia de sus disparos, y sin que pudieran darse cuenta, por lo menos en lo que a él concierne, cuál de ellos lo impactó, uno de los extremistas cayó muerto en ese mismo lugar y, el segundo, siguió huyendo en la misma dirección, refugiándose y parapetándose en un garaje ubicado en la calle Las Dalias, desde cuyo interior continuó disparando en su contra, por lo que debieron parapetarse detrás de un árbol y un automóvil allí estacionado; sostiene que intercambiaron disparos y, cuando éstos cesaron de parte del agresor, después de esperar un tiempo prudencial, se acercaron, pudiendo constatar que había muerto a consecuencia de un impacto de bala, sin que pueda decir cuál de ellos fue el que le ocasionó la muerte; aclara su dicho anterior en el sentido de que el primer individuo no murió en el sitio del suceso, sino que quedó herido de gravedad, falleciendo posteriormente en el Hospital de Carabineros; deja constancia, en todo caso, que la acción de Carabineros fue motivada por la acción ilegítima de los dos extremistas que, en definitiva, resultaron muertos, siendo ellos quienes emplearon primero las armas de fuego que se mencionan en el parte; finalmente, declara que se estableció la identidad de los occisos, que resultaron ser Mauricio Jean Carrasco Valdivia y Rolando Juan Rodríguez Cordero, ambos pertenecientes a una fracción del grupo extremista denominado "Septiembre Rojo" y, por razones obvias, no está en condiciones de proporcionar más detalles al tribunal en cuanto a las actividades y contactos de estos individuos.-

Luego, a fojas 207 y siguientes, expresa que, para el año 1976, específicamente en la fecha de los hechos que se investigan, tenía el grado de Capitán, y se desempeñaba en la Dirección de Inteligencia de Carabineros (DICAR); señala que, respecto del hecho que se investiga, ese año un alumno de la Escuela de Suboficiales de Carabineros dio cuenta de que había una persona que, por intermedio de un familiar, le habría solicitado vender una tenida de uniforme, y a él se le ordenó hacerse cargo del

procedimiento, que consistía en proceder a la detención del sujeto, para lo cual se le solicitó al alumno que siguiera adelante con la transacción, disponiéndose las medidas tendientes a la detención del sujeto, agregando que habían antecedentes de que el sujeto pertenecía a un movimiento subversivo emergente; que, posterior a eso, se realizó el procedimiento, para lo cual se dispuso un equipo compuesto por tres funcionarios, cuyos nombres la verdad no recuerda, porque es necesario hacer presente que el procedimiento fue planificado por el Mayor Pablo Navarrete, que actualmente se encuentra fallecido, correspondiéndole a él prestar la cobertura necesaria; indica que había un segundo equipo, que estaría encargado de la detención del sujeto al momento de la transacción, equipo que estaba compuesto por dos o tres funcionarios, cuya identidad no recuerda, por cuanto cada equipo era independiente en su actuar y en el cómo cumplir sus funciones, siendo la suya solamente la de prestar cobertura a los aprehensores; refiere que el procedimiento se realizó en la esquina de las calles Los Plátanos con calle Las Dalias, esto en la comuna de Macul, para lo cual se dispuso de un vehículo que se estacionó en Los Plátanos, precisamente justo antes de llegar a calle Las Dalias; que, en el interior del vehículo se encontraba Godoy y otro funcionario cuyo nombre no recuerda, pero le parece que su apellido es Contreras y, alrededor de las 18:00 horas, divisaron a dos sujetos que, previamente, se cruzaron e intercambiaron señas con el sujeto que oficiaba de comprador de la tenida, quien iba acompañado de un familiar del funcionario que oficiaba de vendedor; que, luego de eso, los dos sujetos que, supuestamente, prestarían cobertura y de los cuales no tenían antecedentes ni estaba presupuestada su presencia, se sentaron a unos 20 metros de su vehículo, en la cuneta de calle Los Plátanos, observando, al igual que ellos, el curso de los acontecimientos; afirma que, al efectuarse la transacción, se procedió, por parte del segundo equipo, a la detención de los sujetos y, al ver esto, los dos sujetos se levantan, y desenfundan ambos armas cortas, ante lo cual él se baja de la camioneta, les grita "Carabineros" y, al ver esto, los sujetos se dan a la fuga por calle Los Plátanos, en dirección a las Dalias, intercambiando disparos con ellos, procediendo a su persecución; afirma que, al llegar a la esquina de Las Dalias, uno de ellos cae herido al suelo y, el otro, prosigue su huida por calle Las Dalias al norte, ingresando a las dependencias de lo que cree era una fábrica de bicicletas, de cuyo interior prosiguió disparando, y ellos repeliendo, parapetados en un árbol; sostiene que, previo a esto, se acercó al sujeto que se encontraba herido en el suelo, le pidió su identificación y la de su acompañante, las cuales negó y, al verlo

en delicado estado, dispuso de la camioneta en la que se movilizaban, para que lo trasladaran al Hospital de Carabineros, por ser el servicio más cercano al lugar de los hechos; que, luego, al tomar conocimiento de que el otro sujeto había dejado de disparar, decidió ingresar al inmueble, en compañía de Godoy, sintiendo en ese momento el ruido de alguien que hacía funcionar un W.C., por lo cual esperaron unos minutos y, como prosiguió el silencio, esperaron unos minutos y terminaron de ingresar, encontrando al sujeto muerto en el baño de lo que era, al parecer, un casino y, en la taza del W.C., restos de documentación, al parecer, que habría intentado hacer desaparecer; señala que, después de eso, se retiraron, haciéndose cargo del procedimiento personal de esa jurisdicción, que incluye la cuenta correspondiente al tribunal; que, respecto del pariente y al sospechoso inicial, supone que debieron haber sido puestos a disposición del tribunal correspondiente, agregando que éstos, efectivamente, fueron detenidos; indica que ningún funcionario resultó herido, y respecto a posibles civiles que hubieran resultado heridos, no tiene conocimiento; sostiene que, efectivamente, se instruyó una causa en Fiscalía Militar, que entiende debió haber sido sobreseída, por cuanto no tuvo ningún efecto negativo en su contra ni contra el resto de los participantes del procedimiento; expresa que, el procedimiento, a su juicio, fue ajustado a derecho, toda vez que los superiores estaban al tanto de la operación que se estaba realizando, se intimó la detención de los sujetos, identificándose como Carabinero y, luego, prestándole auxilio al individuo herido.

QUINTO: Que, prestando declaración indagatoria, a fojas 85, **José Luís Contreras Valenzuela** expresa que, efectivamente, el día 20 de octubre de 1976, alrededor de las siete de la tarde más o menos, y en circunstancias que desempeñaban servicio de patrullaje en el sector de Macul de esta ciudad, oportunidad en la que iba con su Capitán Quiroga y el Cabo Segundo Hugo Godoy, dado que tenían conocimiento que en ese sector se iba a producir un contacto entre elementos extremistas, procedieron a patrullar el sector antes mencionado y, al llegar a la esquina de la calle Los Plátanos con Las Dalias, se percataron de la presencia de dos individuos sospechosos y, junto a ellos, había un tercero que trataba de contactarse con ellos, procediendo a avanzar con la camioneta, procedieron a bajarse del vehículo y, los dos primeros individuos indicados, al darse cuenta de su presencia, procedieron a arrancar por la calle Los Plátanos hacia el oriente y, como se percataron que lo seguían, desenfundaron sus armas y dispararon en su contra, con propósito homicida, por lo que procedieron a desenfundar sus

armas de fuego de servicio; afirma que, a consecuencia del intercambio de disparos que se produjo, uno de los extremistas cayó muerto en ese mismo lugar y, el segundo de ellos, huyó hacia un garaje y, desde su interior, continuó disparando en su contra, dado lo cual se parapetaron detrás de un árbol y de un automóvil que se encontraba estacionado; sostiene que intercambiaron disparos y, cuando éstos cesaron, por ambos lados, esperaron un rato prudencial y procedieron a entrar al garaje, lugar en el que encontraron muerto a consecuencia de un disparo, sin poder precisar cuál de ellos fue el que le ocasionó la muerte a este extremista; agrega que, al día siguiente, se enteró por la prensa que dos personas inocentes que transitaban por el lugar habían recibido impactos de bala, manifestando que desconoce totalmente desde dónde pudieron haber salido esas balas, ya que el tiroteo con los extremistas duró, más o menos, unos cinco minutos; deja constancia que la acción de Carabineros fue motivada por la acción ilegítima de los dos extremistas en su contra, dado lo cual éstos resultaron muertos, y siendo ellos, además, los que emplearon las armas de fuego en primera instancia, y que estos individuos pertenecían al movimiento extremista denominado "Septiembre Rojo"; aclara sus dichos anteriores, en el sentido de que el primer individuo no murió en el sitio del suceso, ya que quedó herido de gravedad, falleciendo posteriormente en el Hospital de Carabineros.

Luego, a fojas 482 y siguientes, expresa que ingresó a Carabineros de Chile en el año 1966, realizando labores en la 3° Comisaría de Santiago, la cual se ubicaba en calle San Pablo esquina teatinos; que, posteriormente, en el año 1970, aproximadamente, fue destinado a la Prefectura General de la ciudad de Santiago, formando parte de la Comisión Civil y, posterior al Golpe de Estado, se formó, por el pronunciamiento militar, una sección denominada SICA (Sección Inteligencia de Carabineros), a la cual fueron destinados todos los que estaban en la Comisión Civil, la cual estaba a cargo del Capitán Germán Esquivel; señala que la idea de esta sección era realizar seguridad personal en asuntos de gobierno, a mandatarios extranjeros y nacionales, además de realizar análisis de riesgo de este tipo de reuniones; recuerda que, en una oportunidad, un funcionario de Carabineros, de quien desconoce mayores antecedentes, informó a la Jefatura institucional que un sujeto de un grupo extremista le había ofrecido dinero a cambio de un uniforme de la institución, por lo que, de forma inmediata, se elevó una orden, la cual llegó hasta su sección, con la finalidad de que hicieran un operativo y pudiesen detener a los sujetos que querían comprar el uniforme;

que, por lo anterior, coordinaron con el funcionario que había sido contactado, quien iba acompañado de una funcionaria de Carabineros que trabajaba en el Departamento III, de operaciones, pero desconoce su nombre, los que comenzaron a caminar por una calle en la comuna de Macul, no recordando actualmente el nombre de la señalada arteria; afirma que él se encontraba arriba de una camioneta, al inicio de la calle, en compañía de dos o tres colegas más, pero actualmente no recuerda el nombre de estos funcionarios, el hecho es que observaron cómo la pareja de funcionarios de civil avanzaban por la calle, notaron que cerca de la mitad de la arteria en mención, habían tres sujetos sentados en la vereda, quienes en sus manos tenían puestos sus chalecos, los cuales, al mirar por unos minutos hacia la camioneta donde se encontraban ellos, se pusieron de pie y comenzaron a dispararles, a una distancia no mayor a 10 metros, por lo que se bajaron del vehículo en que andaban y comenzaron a disparar de vuelta a estos sujetos; sostiene que, por lo anterior, bajó con una subametralladora, al parecer era una Uzi, con la cual se parapetó detrás de un árbol y, al momento de querer disparar, el arma se trabó, y le fue imposible abrir fuego contra los sujetos, por lo que se quedó escondido detrás del árbol que antes mencionó, mientras que sus compañeros se parapetaron en distintas posiciones, y les hicieron frente a los sujetos; que, una vez que finalizó el intercambio de disparos, él fue corriendo hasta una esquina, por la cual había visto a uno de los sujetos escapar y, al girar en la intersección, notó que un individuo ya estaba en el piso, sin darle mayor importancia, ya que uno de los funcionarios que andaba con él señaló que el resto de los sujetos se había escondido en una fábrica cercana, según decían de candados, por lo que corrieron hacia el lugar, ingresaron a la fábrica y, al estar en el interior, buscaron por distintas dependencias, pero no encontraron a nadie; que, luego de este hecho, no tiene mayores recuerdos respecto a lo que hicieron, haciendo presente que cuando ocurrió todo este hecho eran cerca de las 18:00 horas, ya que aún había luz natural y, de igual forma, hace presente que no vio a ninguna otra persona herida, sólo a este sujeto que pudo observar en la esquina cercana al tiroteo; señala que, con respecto a la muerte de Rolando Juan Rodríguez Cordero y de Mauricio Jean Carrasco Valdivia, no los conoce, y no había escuchado nunca antes el nombre de ellos; que, en relación al enfrentamiento ocurrido el 20 de octubre del año 1976, en la ciudad de Santiago, debe mencionar que, si bien recuerda algunos detalles, existen hechos puntuales que, debido al tiempo, no tiene muy claros, no obstante, en dicha oportunidad, él no pudo disparar, ya que el

arma que portaba se trabó, desconociendo si alguno de esos nombres era el nombre de la personas que vio en el piso, ya que no recuerda qué fue lo que pasó con este sujeto después de que ellos entraron a la fábrica; indica que el Departamento Tercero del SICAR era de Operaciones y, por el contrario, él pertenecía a la Sección Segunda, conocida como DHP, razón por la cual no está en condiciones de reconocer a nadie de la Sección Tercera, ni menos aportar el nombre de la funcionaria mujer a la que ha hecho mención que participó en este operativo, sólo recuerda que era una mujer joven, de unos 21 o 22 años de edad, y que daba la impresión que era recién llegada; agrega que, además, dentro del listado que se le exhibe como Sección Tercera Operativa, no hay ninguna mujer, que la mujer a la que se ha referido era de dotación de la Sección Tercera, por cuanto él la había visto con anterioridad en el edificio de calle 18 de septiembre, al lado del edificio del ex Diario El Clarín, donde cumplían funciones.-

SEXTO: Que, prestando declaración indagatoria, a fojas 85 vuelta y siguiente, **Hugo Ignacio Godoy Andías** expresa que, el día 20 de octubre de 1976, alrededor de las siete de la tarde, y en circunstancias que se encontraba a cargo del vehículo de la Dirección, y efectuaban, conjuntamente con su Capitán Ávila Quiroga y el Cabo Luís Contreras, un patrullaje por el sector de la Avenida Macul, ya que iban detrás de un dato sobre extremistas que se irían a juntar en dicho sector, al llegar con la camioneta a la calle Las Dalias con Los Plátanos, vieron a dos sospechosos y, un tercero que conversaba con ellos, dado lo cual su Capitán y el Cabo Contreras procedieron a bajarse del vehículo que él conducía, se acercaron a ellos, y éstos empezaron a arrancar, dado lo cual los siguieron por calle Los Plátanos y, sin que mediara ninguna provocación, estos extremistas extrajeron sendos revólveres y dispararon en su contra, dado lo cual se repelió dicho ataque, quedando herido uno de ellos, en el sector mismo de los hechos y, el otro, huyó, y se fue a esconder en un garaje, donde se produjo una balacera que duró por espacio de cinco minutos, más o menos; indica que, posteriormente, cuando los disparos cesaron de parte del extremista, procedieron a entrar al garaje, y se percataron que dicho individuo se encontraba muerto; aclara que su acción se debió a la agresión de tipo homicida en su contra, agregando que, al día siguiente de ocurridos los hechos, se enteró que dos personas inocentes que transitaban por el sector, habían recibido impactos de bala, desconociendo el lugar de su procedencia, y que ambos extremistas fallecidos pertenecían al movimiento "Septiembre Rojo".

Luego, a fojas 210 y siguiente, expresa que, efectivamente, en el año 1976, se encontraba destinado a la DIPOLCAR, departamento al que llegó en el año 1975, en el que prestaba labores de chofer del General Melgarejo y, posteriormente, de otros superiores cuyos nombres no recuerda; añade que, cuando se fue el General Melgarejo de la DIPOLCAR, pasó a prestar labores de chofer en patrullas y de distintos superiores del Departamento; que, respecto a los hechos que se investigan, indica que, en la tarde del día 20 de octubre de 1976, salió en una patrulla correspondiente a un vehículo marca Chevrolet, color azul, en compañía del Capitán Ávila, patrullaje que tenía como objetivo acudir a la comuna de Macul, en el sector de calle Los Plátanos, a fin de detener a la persona que, supuestamente, se reuniría con un Carabinero, para comprarle unas municiones; afirma que no tenía conocimiento de los antecedentes ni de los nombres de las personas que intervendrían en la intersección, ya que, seguramente, se trataba de una investigación llevada a cabo por los superiores de la DIPOLCAR; sostiene que no recuerda la hora exacta en la que llegaron al lugar en donde, supuestamente, se realizaría la venta de la munición, que correspondía a calle Los Plátanos esquina Las Dalias y, mientras realizaban labores de vigilancia en el vehículo anteriormente señalado, pudieron observar que la persona a la que esperaban, se había reunido en la esquina con el Carabinero, por lo que su Capitán, junto al tercer funcionario que los acompañaba, se bajó del vehículo, a fin de detener al sujeto, quien, al ver que su Capitán se acercaba, se dio a la fuga por calle Las Dalias al norte, por lo que decidió perseguirlo en el vehículo, pudiendo ver que el sujeto ingresó a un inmueble, y se detuvo frente a éste; señala que se bajó del vehículo y, junto a un cuarto funcionario de Carabineros, que desconoce las razones por las cuales llegó al lugar, hicieron guardia del inmueble, en espera de refuerzos y, como no escuchaban ruidos desde el interior del inmueble, ingresaron, y pudieron ver que había un sujeto tirado en el piso, por lo que decidió salir del inmueble; indica que en el exterior se deben haber producido disparos, ya que, de no ser así, su Capitán no hubiera reaccionado disparando al sujeto, pero él no los escuchó, ya que se encontraba al interior del vehículo; que, posteriormente, al llegar al inmueble, no se produjeron disparos, y da fe de eso, ya que fue él, junto al funcionario de Carabineros que llegó, quienes finalmente lograron cercar al sospechoso; afirma que sólo recuerda que había un sospechoso que iba a realizar la compra de municiones, no recuerda a un segundo que resultara fallecido y, al día siguiente del procedimiento, se enteró que resultaron dos civiles lesionados

con heridas de bala; sostiene que no disparó su arma de servicio, que al ingresar al inmueble, divisó a un sujeto tirado en el piso, sin movimiento, por lo que decidió salir al exterior, sin revisar si portaba armamento y si se encontraba con vida; agrega que desconoce si el Carabinero que iba a realizar la transacción de la munición con el sospechoso, lo iba a hacer efectivamente o se trataba de una operación encubierta, y tampoco tiene conocimiento de qué fue lo que pasó posteriormente con ese funcionario.

SÉPTIMO: Que, de tales declaraciones se desprende, a juicio de este sentenciador, que los encausados, si bien reconocen su participación en los hechos investigados, niegan sin embargo su responsabilidad criminal en los mismos, afirmando, en lo medular, que en su calidad de miembros de la Dirección de Inteligencia de Carabineros de Chile, el día 20 de octubre de 1976, se dirigieron en labores de patrullaje hasta la comuna de Macul, en tanto tenían información de que, en la intersección de las calles Los Plátanos con Las Dalias, elementos extremistas realizarían una transacción de compra de un uniforme y municiones de la institución, de acuerdo a información que habían obtenido en ese sentido de un miembro de Carabineros de Chile, de manera que el procedimiento consistía en lograr la detención de tales sujetos, quienes al percatarse de la presencia policial se dieron a la fuga, extrayendo armas de fuego de entre sus vestimentas, y disparando en su contra, por lo que hicieron uso de sus armas de servicio, produciéndose un enfrentamiento, producto del cual uno de los individuos resulta herido en el mismo lugar, siendo trasladado hasta el Hospital de Carabineros, donde fallece, mientras que el otro muere al interior de un inmueble cercano, en cuyo interior se había refugiado, y desde el cual, del mismo modo, efectuó disparos en contra de Carabineros, alegaciones exculpatorias que deberán ser desechadas, por inverosímiles y contradictorias, y con el mérito de los antecedentes descritos en el considerando Primero del presente fallo, los que, por razones de economía procesal, se tienen por expresamente reproducidos para todos los efectos legales.

Que, así, a juicio de este sentenciador, del mérito del proceso se encuentra legal y fehacientemente acreditado, en primer término, que a la fecha de los hechos investigados, esto es, al mes de octubre del año 1976, los encausados, en su calidad de funcionarios de Carabineros de Chile, formaban parte, por así haber sido destinados, de la dotación de la Dirección de Inteligencia de Carabineros de Chile (DICAR O DIPOLCAR), antes Servicio de Inteligencia de dicha institución (SICAR), y dentro de ella, del Departamento de Operaciones, a cargo del Teniente Coronel, don Pedro

Navarrete Arriagada, dedicado a labores operativas relacionadas con la investigación y detención de personas vinculadas a temas políticos, y dividido para tales efectos en distintos grupos, secciones o patrullas, cada una integrada por tres personas, un Oficial y dos funcionarios de menor grado. Así se desprende de las declaraciones prestadas en autos por distintos ex funcionarios de Carabineros de Chile, todos asignados a la época de los hechos a la Sección de Inteligencia y/o a la Dirección de Inteligencia de dicha institución, en concreto, de Oscar Mario Tapia Pérez, de fojas 310 y siguientes, María Georgina Rivera Lechat, de fojas 384 y siguiente, Ismael Eduardo González Vergara, de fojas 391 y siguientes, Ernesto Arturo Lobos Gálvez, de fojas 400 y siguientes, Florindo Segundo González Farías, de fojas 410 y siguientes, y 625 y siguientes, Enrique Augusto Werner Haase, de fojas 556 y siguiente, Fermín Feliciano Báez Osses, de fojas 558 y siguientes, y Rigoberto Antonio Contreras Lorca, de fojas 651 y siguientes, antecedentes a los que cabe agregar las hojas de vida y calificaciones de los propios encausados, rolantes de fojas 276 y siguientes de autos.

Así, en tal contexto, durante el transcurso del mes de octubre del año 1976, un alumno de la Escuela Suboficiales de Carabineros de Chile, identificado como Fridolín Rodolfo Ewert Caamaño, habría sido requerido por su propio tío, don Gobliert Enrique Ewert Gajardo, a objeto de que obtuviera y le proporcionara un uniforme de Carabineros de Chile y dos cargadores de subametralladora UZI, especies a cambio de las cuales se le pagaría la suma de \$300.000.- (trescientos mil pesos); que, dicha solicitud habría sido puesta en conocimiento inmediato por parte del citado alumno, a su Jefe de Sección, el Teniente Gallardo, éste al Comandante de Escuadrón, Capitán Ibacache, y éste, a su vez, al Director de la Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, Coronel Retamal, quien habría determinado colocar los antecedentes en manos de la Dirección de Inteligencia de la institución, DIPOLCAR, debiendo reunirse con personal de dicha Dirección, entre ellos con el encausado, Teniente Sergio Ávila Quiroga, quienes entonces habrían planificado y coordinado la entrega vigilada de las especies en comento, y la detención de los involucrados, procedimiento que se habría llevado a cabo en las cercanías de Avenida Pedro de Valdivia con calle Los Plátanos. Así lo afirma en autos el ya mencionado Fridolín Rodolfo Ewert Caamaño, al prestar declaración a fojas 437 y siguientes, agregando que, el día de los hechos, fue detenido junto a su tío por personal de la DIPOLCAR que se encontraba en el lugar, para luego ser dejado en las cercanías de la Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, enterándose sólo posteriormente

que se habría producido un enfrentamiento entre las víctimas de la presente causa y el personal de DIPOLCAR, resultando aquellas fallecidas.

Que, no obstante que las circunstancias antes descritas, y a las que se refiere en detalle el testigo Fridolín Ewert Camaño, son las que en definitiva motivan los hechos materia de autos, ninguna de ellas constan o fueron consignadas, ni en la investigación llevada a cabo, en su oportunidad, por la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, bajo el Rol N° 2575-76, por maltrato de obra a Carabineros y otro, ni en las declaraciones indagatorias que los encausados prestan en el marco de la misma. En efecto, tal y como se lee del Parte Policial signado con el número 19, fechado el día 21 de octubre de 1976, y emanado de la 13° Comisaria de Carabineros de Chile, Prefectura Santiago Oriente, los encausados de autos, miembros de una patrulla del Servicio de Inteligencia de la institución, en circunstancias que transitaban de civil por calle Las Dalias, al llegar a Los Plátanos habrían sorprendido a dos individuos sospechosos, quienes, sencillamente, ante su presencia, procedieron a disparar en su contra las armas de fuego que portaban, siendo este ataque repelido por los encausados, resultando herido uno de los agresores, con heridas de bala en diferentes partes el cuerpo, siendo trasladado al Hospital de Carabineros, lugar en el que fallece al día siguiente, mientras que el segundo se da a la fuga, parapetándose al interior de una industria, desde donde resistió su aprehensión haciendo uso de su arma de fuego, y resultando fallecido en el lugar por un impacto de bala; se agrega, además, la individualización de dos transeúntes que habrían resultado heridos producto del intercambio de disparos, y se deja constancia expresa de que en el lugar el personal de seguridad encontró, en poder del "extremista", un **revólver marca Smith Wesson, calibre 38 corto, con 3 cartuchos y 3 vainillas percutadas marca Remington**, las que se adjuntan. Vale decir, y en términos generales, de acuerdo al parte policial antes descrito, el personal del Servicio de Inteligencia de Carabineros fue lisa y llanamente atacado con armas de fuego por dos individuos, mientras realizaban un patrullaje de civil por el sector que se indica en el mismo, y al percatarse aquellos de su presencia en el lugar.

Nada se dice del procedimiento de entrega vigilada planificado por la DIPOLCAR, ni de la presencia en el lugar del testigo Fridolín Ewert Camaño, ni de su tío, Gobliert Enrique Ewert Gajardo, quienes también resultan detenidos el día de los hechos por el personal de inteligencia, y tampoco se consigna dicho procedimiento en el certificado agregado a fojas 83, emanado de la propia Dirección de Inteligencia de Carabineros de Chile, de fecha 17

de diciembre de 1976, por el que se informa a la Tercera Fiscalía Militar de Santiago que, el día de los hechos, los encausados sólo se encontraban **“en un servicio de patrullaje, en el desempeño de sus labores específicas”**.

Lo mismo ocurre con las declaraciones indagatorias prestadas por los encausados ante la Tercera Fiscalía Militar de Santiago en su oportunidad, rolantes a fojas 84 en el caso de Sergio Ávila Quiroga, a fojas 85 tratándose de José Luís Contreras Valenzuela, y a fojas 85 vuelta para el caso de Hugo Godoy Andías, ninguno de los cuales, pudiendo hacerlo, entrega siquiera de manera general un antecedente acerca de la operación planificada por la Dirección de Inteligencia de Carabineros a la que pertenecían, y que justificaba su presencia en el lugar de los hechos, el día y a la hora en que éstos ocurrieron, sino que se limitan sencillamente a señalar que patrullaban el sector debido a que en éste se iba a producir un contacto o encuentro entre elementos extremistas, a los que indican como pertenecientes a un grupo o movimiento que denominan “Septiembre Rojo”. Nada se dice de la participación de un alumno de la Escuela de Suboficiales en tal procedimiento, ni del intercambio de un uniforme institucional y de municiones que se llevaría a cabo en el lugar, detalles que sólo aclaran al prestar declaración indagatoria en la presente causa.

De la misma manera, detalle importante, que analizaremos posteriormente, lo constituye lo declarado en tal instancia por los encausados Ávila Quiroga y Contreras Valenzuela, en el sentido de que, tratándose de aquella de las víctimas que se habría parapetado al interior de una fábrica del sector, y que en la práctica correspondería a **Mauricio Carrasco Valdivia**, se habría producido un tiroteo con éste, que se prolongó por alrededor de cinco minutos, sin que ninguno de ellos pueda decir **“cuál de nosotros fue el que le ocasionó la muerte”**, afirmación que claramente indica que los tres encausados habrían participado en el señalado enfrentamiento o tiroteo, y que, de la misma manera, los tres habrían hecho uso de sus armas de servicio, siendo ésta la razón por la cual ignoran cuál de ellos es quien, finalmente, le ocasiona la muerte a la víctima.

La omisión antes señalada no constituye, a juicio de este sentenciador, un detalle menor, en tanto el parte policial en comento no fue elaborado por el personal de la unidad policial que aparece emitiéndolo, esto es, la 13° Comisaría de Carabineros de Chile de Ñuñoa, sino que éste emana del propio servicio de seguridad de dicha institución, aún cuando aparezca suscrito por el Oficial de Guardia de aquella, don Luís Aurelio Torres Durán, y por el Comisario de la misma, don Eduardo Segundo Saldías

Riveros, tal y como se desprende de las declaraciones prestadas en autos por el primero de los nombrados, de fojas 358 y siguientes, quien consultado por el Parte Policial que nos ocupa, afirma que lo expuesto en este documento **“debe ser el relato de un hecho que algún funcionario puso en su conocimiento, el cual debe haber sido suscrito por su persona, ya que la firma que en éste aparece es suya”**, que **“le es totalmente desconocido el hecho que se le relata, en relación al enfrentamiento donde quedaron heridos dos civiles que transitaban por el lugar, y las muertes de estas víctimas”**, y que **“cuando estuvo de guardia, nunca le correspondió informar a las autoridades, mediante Parte, un enfrentamiento de ribetes similares a los hechos que fundamentan esta investigación, el cual, si hubiese sido escrito por él y, por ende, refrendado con su firma, lo recordaría, esto debido a que el Parte con que informaba a las autoridades era firmado por el Oficial de Guardia, y acompañado del visto bueno del Comisario de Unidad que, con esa fecha, correspondía a Eduardo Saldías”**. Así, atendido lo antes expuesto, el parte policial, necesariamente a juicio de este sentenciador, debió, a lo menos, mencionar la operación o procedimiento que la DIPOLCAR llevaba a cabo el día en el lugar de ocurridos los hechos investigados, y no omitir del todo dicho antecedente.

Que, a lo anterior se agrega que, el Parte Policial en cuestión, como ya se dijo, deja expresa constancia de que **“en el lugar, el personal de seguridad encontró en poder del extremista un revólver marca Smith Wesson, calibre 38 corto, con 3 cartuchos y 3 vainillas percutadas marca Remington, las que se adjuntan”**, sin hacer siquiera mención al hallazgo de una segunda arma de fuego, teniendo en consideración que, según se sostiene, ambas víctimas habrían atacado al personal de Carabineros de Chile, haciendo uso de las armas de fuego que portaban. Sin embargo, con posterioridad, y mediante Parte Policial signado con el N° 22, fechado el día 25 de octubre de 1976, emanado de la misma 13° Comisaría de Carabineros de Chile de Ñuñoa, Prefectura Santiago Oriente, se remite, en adición al Parte Policial N° 19, que da cuenta de los hechos en comento, una **“Pistola P.38 N° 3841 H. Calibre 9 mm., Parabellum, con tres cargadores y veintidós tiros, y tres tiros calibre 38 especial, todo lo cual fue incautado por las Fuerzas de Seguridad de Carabineros, con motivo de los sucesos ocurridos en calle Las Dalias esquina Los Plátanos, el día 21 de los corrientes”**.

Que, teniendo en consideración que, según se ha sostenido durante todo el curso del proceso, las víctimas de autos habrían hecho uso de armas de fuego en contra del personal de Carabineros de Chile, produciéndose un enfrentamiento que culminó con la muerte de aquellas, resulta inadmisibles, injustificables, e inverosímil que, precisamente, una de las armas utilizadas por aquellos, de las características escritas precedentemente, en concreto la **Pistola Parabellum, calibre 9 mm, P.38, con tres cargadores y veintidós tiros, y tres tiros calibre 38**, no haya sido consignada y ni siquiera mencionada en el Parte Policial de fecha 21 de octubre de 1976, signado con el número 19, pero si, en cambio, se consigne en el mismo el **revólver marca Smith Wesson, calibre 38 corto, con 3 cartuchos y 3 vainillas percutadas marca Remington**, y lo mismo ocurre tratándose de la copia certificada que de dicho Parte Policial emite la 13° Comisaría de Carabineros de Chile, remitida a la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, y agregada a fojas 74 y siguiente de autos.-

Por lo demás, ninguna de tales armas fue periciada de modo alguno durante la investigación llevada a cabo por la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, en cuanto al estado de tales armas, si se encontraban en condiciones aptas para el disparo, y si, en definitiva, fueron efectivamente percutadas el día de los hechos, diligencia de normal realización en este tipo de casos o materias. A cambio de ello, el tribunal antes mencionado se conformó con despachar oficio a la Sección de Control de Armas de la Dirección General de Reclutamiento, solicitando se informe acerca de la inscripción de las armas que, supuestamente, portaban las víctimas, y si éstos tenían permiso para portarlas, organismo que informa, a fojas 87, que tales armas no aparecen inscritas en el Registro Nacional de Armas de propiedad particular que se lleva en esa Dirección General a nombre de Mauricio Jean Carrasco Valdivia y Rolando Juan Rodríguez Cordero, y que éstos no registran permisos para portar armas de fuego.-

Que, lo anterior, además, se contradice con lo informado, a fojas 700, por el Segundo Juzgado Militar de Santiago, mediante Oficio N° 1191-C/53-C, de fecha 26 de enero de 2015, en el sentido de que **“revisados los Libros de Ingreso de Causas, Archivo y Sala de Especies de ese tribunal, no se encontraron registros relacionados con las armas inspeccionadas en la causa Rol 2575-76, instruida en la Tercera Fiscalía Militar de Santiago”**, y con lo informado, a fojas 721, por la División Logística del Ejército de Chile, mediante Oficio de fecha 20 de febrero de 2015, en el sentido de que, **“en relación a las armas Revólver marca**

Smith And Wesson, sin serie, calibre 38 mm., y Pistola P.38, N° 3841-H, calibre 9 mm., Parabellum, Personal Técnico de la Sección Armas en Custodia de esa unidad, procedió a trabajar los antecedentes citados, constatándose que las citadas armas no pueden ser ubicadas en los archivos computacionales, por falta de datos, tales como número de serie, marca, modelo, cadena de custodia”.

Tampoco se dispuso ni consta en la investigación instruida por la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, diligencia alguna tendiente al levantamiento o fijación del sitio del suceso, que permitiera entonces, por ejemplo, fijar fotográficamente las armas que se sostiene habrían portado las víctimas de autos, ni las vainillas de los tiros supuestamente percutados por éstas, ni el mismo cuerpo de aquella que resultó fallecida al interior de una fábrica del sector, en cuyas dependencias también debieran haberse fijado y fotografiado, por ejemplo, los puntos de impacto de algunas de las balas percutadas, en el entendido de que se sostiene existió un enfrentamiento.

Además, y en relación con este último punto analizado, resulta del todo curioso que no exista en la señalada investigación, ni conste, ni se haya decretado la comparecencia de testigos de los hechos, teniendo en consideración que una de las víctimas, como ya se ha dicho, se habría parapetado al interior de la Industria “Metalco”, ubicada en Las Dalias 2953, y habría fallecido en el interior de la misma, recinto en el que, atendida la hora en que se desarrollaron los hechos que se describen, debieran haberse encontrado presentes trabajadores, administrativos o, en último caso, personal de aseo o de otra índole, en condiciones de refrendar la ocurrencia del tiroteo o enfrentamiento que se pretende, y las circunstancias en que ocurrieron tales hechos.

A lo anterior, se agregan las evidentes contradicciones advertidas entre las declaraciones prestadas por los encausados ante las Tercera Fiscalía Militar de Santiago, inmediatamente de producidos los hechos, y aquellas que prestan en el marco de la presente investigación.

Así, a fojas 207 y siguientes, **Sergio Ávila Quiroga**, describe latamente la operación, afirmando ya no que sólo se encontraba de patrullaje por el lugar de los hechos, sino que su equipo, compuesto por tres funcionarios estaría encargado de prestar la cobertura necesaria para la detención de un sujeto, al momento de la transacción, y siendo su función y la de su equipo sólo la de prestar esta cobertura, estacionándose en un vehículo dispuesto para ello en la esquina de los Plátanos con Las Dalias, en compañía de Godoy y Contreras; que, además, de acuerdo a esta

declaración, la reacción de las víctimas se produce ya no inmediatamente en el momento en que éstas se percatan de su presencia en el lugar, sino que **“una vez efectuada la transacción”** (que de acuerdo a los antecedentes de autos nunca llegó a concretarse), y en los instantes en que un segundo equipo procede a la detención de aquellas, segundo equipo que jamás fue siquiera mencionado en sus declaraciones prestadas ante la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, ni consta en los antecedentes de dicha causa, menos cuando se cuenta con el Oficio Reservado, de fojas 82, emanado de la propia Dirección de Inteligencia de Carabineros de Chile, en el que se informa al tribunal que el personal que participó en los hechos a que se refiere el Parte N° 19, de fecha 21 de octubre de 1976, corresponde única y exclusivamente a los encausados; que, finalmente, y para el caso de aquella víctima que ingresa a una fábrica del sector luego de darse a la fuga, luego del supuesto intercambio de balas que se produjo en el lugar, él habría ingresado al mismo, en compañía del encausado Godoy Andías, encontrando muerto al sujeto en el baño.

Lo mismo sucede con el encausado **Contreras Valenzuela**, quien en su indagatoria de fojas 482 y siguientes, también procede a detallar el procedimiento o la operación que nos ocupa, y a la que no hace referencia alguna ante la Tercera Fiscalía Militar al prestar declaración una vez ocurridos los hechos, y coincide con Ávila Quiroga en el sentido de que se encontraban arriba de una camioneta, descartando de la misma manera entonces las simples labores de patrullaje a las que se habría encontrado abocado el día de los hechos, desde cuyo interior notaron que a la mitad de la arteria en mención habían tres sujetos sentados en la vereda, quienes en sus manos tenían puestos sus chalecos, los cuales, al mirar por unos minutos hacia la camioneta donde se encontraban ellos, se pusieron de pie y comenzaron a dispararles, a una distancia no mayor a 10 metros. Nada dice Contreras Sepúlveda de la transacción a la que alude Ávila Quiroga, ni del segundo grupo que habría procedido a la detención de las víctimas, como éste último lo afirma.

A lo anterior se agrega que, de acuerdo a lo declarado por Contreras Valenzuela, a fojas 85, éste habría también hecho uso de su arma de servicio, para repeler el ataque del que eran objeto por parte de los extremistas, y afirmando respecto de la víctima fallecida al interior de una fábrica del sector, que “no podría precisar cuál de ellos fue el que le ocasionó la muerte a este extremista”. Sin embargo, a fojas 482 y siguientes, niega haber disparado su arma de servicio, y sostiene que “bajó con una

subametralladora, al parecer era una UZI, con la cual se parapetó detrás de un árbol y, al momento de querer disparar, el arma se trabó, y le fue imposible abrir fuego contra los sujetos”, lo que reitera más adelante, al indicar que “en dicha oportunidad, él no pudo disparar, ya que el arma que portaba se trabó”. Detalle de suma importancia que el encausado omitió al prestar declaración ante la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, como ya se dijo.

A su turno, y finalmente, el encausado **Godoy Andías**, en su indagatoria de fojas 210 y siguientes, y al contrario de lo declarado por éste ante la Tercera Fiscalía Militar de Santiago en su oportunidad, describiendo la operación efectuada el día de los hechos, **“sólo recuerda que había un sospechoso que iba a realizar la compra de municiones, no recuerda a un segundo que resultara fallecido”**, y que corresponde a la víctima Carrasco Valdivia, quien **“al ver que su Capitán (Ávila Quiroga) se acercaba, se dio a la fuga por calle Las Dalias al norte, por lo que él decidió perseguirlo en el vehículo”**; afirma que **“se bajó del vehículo, junto a un cuarto funcionario de Carabineros, que desconoce las razones por las cuales llegó al lugar, y como no escuchaban ruidos desde el interior del inmueble, ingresaron, y pudieron ver que había un sujeto tirado en el piso”**; sostiene que **“posteriormente, al llegar al inmueble, no se produjeron disparos, y da fe de eso, ya que fue él, junto al funcionario de Carabineros que llegó, quienes finalmente lograron cercar al sospechoso”**, y que **“no disparó su arma de servicio, que al ingresar al inmueble divisó a un sujeto tirado en el piso, sin movimiento, por lo que decidió salir al exterior, sin revisar si portaba armamento y si se encontraba con vida”**.

Vale decir, **Godoy Andías**, descarta definitivamente la existencia del enfrentamiento al que aluden el resto de los encausados, que se habría producido ellos y la víctima Carrasco Valdivia, quien habría disparado en contra de Carabineros de Chile desde el interior de una fábrica del sector en que se produjeron los hechos, al afirmar que al llegar al inmueble no se produjeron disparos, y descarta asimismo la presencia de Ávila Quiroga y de Contreras Valenzuela en dicho lugar, al señalar que fue él, junto a un cuarto Carabinero que no identifica, quien logró cercar al sospechoso.

En definitiva, a juicio de este sentenciador, no resulta efectivo, y no ha sido así acreditado legal y válidamente, que el día de los hechos, esto es, el 20 de octubre de 1976, las víctimas que nos ocupan, Mauricio Jean Carrasco Valdivia y Rolando Juan Rodríguez Cordero, hubieren portado arma de fuego

alguna, que las hubieren empleado y utilizado en contra del personal de la Dirección de Inteligencia de Carabineros de Chile, ni menos que dicha acción supuesta hubiere dado lugar a un enfrentamiento, en las condiciones y de la entidad que se pretende para justificar el accionar de los encausados, de modo que el señalado enfrentamiento no pudo sino constituir un montaje tendiente a revestir al ilícito materia de investigación de una legitimidad de la que carece en lo absoluto.

Que, de contrario, obran en autos un cúmulo de antecedentes que permiten concluir válidamente que, tal y como se ha tenido por establecido en el proceso, las víctimas de autos fueron ejecutadas en el lugar en que tiene lugar los hechos investigados, sin posibilidad de defensa alguna, y sin que la simple y sola detención de aquellas hubiere constituido una posibilidad cierta en el marco del procedimiento planificado por la DIPOLCAR, y en el actuar de los encausados.

En efecto, de acuerdo a los antecedentes que obran en autos, ambas víctimas pertenecían al Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, a la fecha de sus fallecimientos, que a la misma época eran intensamente buscados por los servicios de seguridad del Régimen Militar, sus domicilios habían sido previamente allanados por tales servicios, y algunos de sus familiares habían fallecido a manos de éstos, encontrándose detenidos, o bien fueron objeto de detenciones por parte de los mismos.

Así se desprende de lo declarado en autos por los testigos **María del Carmen Gallardo**, quien se identifica como pareja de la víctima Rolando Juan Rodríguez Cordero a la época de los hechos, de fojas 182 y siguiente, quien afirma que éste **“era militante del MIR, pero el día de los hechos no le habló de ninguna operación, trámite o diligencia especial que debiera realizar”**, y que **“los días previos, le manifestó que, según información que la habían dado en la propia Vicaría de la Solidaridad, estaba siendo buscado por agentes de la DINA, al igual que el otro sujeto que falleció junto a él, de nombre Mauricio Carrasco Valdivia, quien también era militante del MIR”**; de **Marcos Gustavo Carrasco Valdivia**, de fojas 305 y siguientes, quien expresa que **“desde el año 1974 a octubre de 1976, nunca supo dónde vivía su hermano Mauricio Jean, ya que estaba ocultándose de los servicios de seguridad y policías, porque era buscado por ellos”**, que **“los primeros días del mes de octubre del año 1976, fue detenido en compañía de su hermano, Marcel Pierre, siendo trasladados a dependencias de la Brigada Investigadora de Asaltos, lugar donde lo interrogaban, preguntando por su hermano Mauricio”**, que **“la persona**

muerta en compañía de su hermano, de nombre Juan Rolando Rodríguez Cordero, era el esposo de Catalina Gallardo, y cuñado de Roberto Gallardo, ambos muertos en Rinconada de Maipú, en el año 1975”, y que “a Mauricio lo andaban buscando desde antes”; de **Marcial Domingo Carrasco Valdivia**, de fojas 511 y siguiente, quien expone que “su hermano Mauricio era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR”, que “antes de la muerte de su hermano Mauricio, llegaron a la casa un grupo de civiles, compuesto por hombres y mujeres, al parecer eran Carabineros, quienes allanaron la casa en busca de armas, y les consultaban por el paradero de su hermano”; y de **Marcel Pierre Carrasco Valdivia**, de fojas 513 y siguiente, quien afirma que “es hermano de Mauricio Jean Carrasco Valdivia, quien integraba el aparato militar del MIR”, y que “el domicilio ubicado en calle Baltra, en donde vivía su madre y sus tres hermanos, Marco, Marcial y Magdalena, fue allanado por funcionarios pertenecientes a la Brigada Investigadora de Asaltos, lugar en que no encontraron ningún armamento”.

Que, en cuanto a los hechos mismos investigados, se cuenta en autos con la declaración de **Sebastián Gotlieb Ewert Osorio**, de fojas 151, quien indica que, “el año 1976, el día 29 de octubre, habló con su padre, quien en ese momento se encontraba detenido e el campamento Tres Álamos, y le señaló que, el día 20 de octubre de 1976, mientras se encontraba esperando micro en la intersección de calle Los Plátanos con Pedro de Valdivia, de la comuna de Macul, frente a él, por el otro lado de la calle, estaban dos jóvenes sentados, instantes en que llegó un vehículo, del cual descendieron dos personas, y les dispararon a los dos jóvenes, a quemarropa, muriendo uno en el lugar, que el otro quedó herido, lo subieron al vehículo en el mismo instante y, al ver que su padre había presenciado el hecho, lo tomaron detenido, vendándole los ojos, lo torturaron, tratando siempre que confesara que había sido un enfrentamiento con las fuerzas de seguridad, y que él también había tenido participación”; luego, **María del Carmen Gallardo**, a fojas 182 y siguiente, ya citada previamente, expone que, “al segundo día de ocurridos los hechos, fue al lugar de ocurrencia, y logró hablar con algunos testigos, quienes le relataron que tanto Rodríguez Cordero como Carrasco Valdivia fueron asesinados por agentes de civil, quienes se desplazaban en vehículos, testigos que manifestaron que ellos ni siquiera tuvieron oportunidad de defenderse”; luego, **Marcos Gustavo Carrasco Valdivia**, a fojas 305 y siguientes, afirma que “no conoce a

ningún testigo de los hechos, pero que su madre realizó algunas averiguaciones, donde supo que Mauricio y su amigo estaban sentados en una banca, en Pedro de Valdivia con Los Plátanos, comuna de Macul, que llegó un vehículo, bajan unas personas vestidas de civil, y les dispararon a quemarropa a ambos, falleciendo Mauricio en forma inmediata, y quedando casi agónico su amigo, a quien se lo llevaron del lugar”; luego, consta la declaración de **Marcial Domingo Carrasco Valdivia**, de fojas 511 y siguiente, quien indica que “se enteró que su hermano estaba con un amigo de nombre **Rolando Rodríguez Cordero**, en una banca, conversando, en calle Los Plátanos, en la comuna de Ñuñoa, cuando sorpresivamente apareció un vehículo, desde el cual les dispararon, provocándole la muerte a **Rolando** inmediatamente, mientras que su hermano alcanzó a arrancar, ocultándose en una fábrica cercana, donde, finalmente, falleció producto de los disparos”, agregando que “posteriormente se enteraron que las personas que le dispararon y mataron a su hermano y su amigo, fueron funcionarios de Carabineros de civil, que integraban una brigada especial que se dedicaba a seguir a la gente del MIR”; luego, **Marcial Pierre Carrasco Valdivia**, a fojas 513 y siguiente, expresa que, “respecto a la muerte de su hermano, se enteró mientras se encontraba en la Cárcel Pública, por intermedio de la prensa y sus familiares, que le comentaron que **Mauricio** había fallecido en un enfrentamiento, información errónea, debido a que los antecedentes que recopiló su madre con vecinos del sector donde ocurrió el hecho, su hermano se encontraba sentado en un banco, en una plaza ubicada en las cercanías de calle Irán, en compañía de otra persona, momento en que fueron baleados en el lugar”, y que, “posteriormente, se enteró que su hermano se encontraba en ese lugar en compañía de **Rolando Rodríguez Cordero**, quien era un vecino del Barrio Yungay, y amigo, ambos integrantes del MIR”.

Que, todo lo antes expuesto y razonado, y lo declarado por los testigos antes señalados, concuerda, además, con los Informes de Autopsia evacuados por el entonces Instituto Médico Legal respecto de **Mauricio Jean Carrasco Valdivia** y **Rolando Juan Rodríguez Cordero**, signados con los números 2194/76 y 2197/76, y agregados de fojas 64 y siguientes y 69 y siguientes de autos, respectivamente, en cuanto a que la causa de muerte del primero de los nombrados fue la herida de bala tóraco-abdominal con salida de proyectil, cuyo cuerpo presentaba, además, dos heridas de balas transfixiantes, una en el miembro superior derecho y, otra, en el miembro

superior izquierdo, ambas con salida de proyectil, y a que la causa de muerte de la segunda de las víctimas antes señaladas fue una herida de bala tóraco-abdomino-torácica, con salida de proyectil y anemia aguda consecutiva a raíz de un disparo a corta distancia, con el Informe Pericial Balístico, de fojas 453 y siguientes, signado con el número 279/2013, evacuado por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, con lo concluido por Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, en su informe de fojas 691 y siguientes, y con el Informe Pericial, de fojas 703 y siguientes, evacuado por el Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, refrendado por el funcionario a cargo del mismo, don José Luis Pérez Castillo, a fojas 703 de autos, antecedentes todos que descartan, a juicio de esta sentenciador, ya de manera definitiva, la hipótesis de un enfrentamiento, y dan cuenta de la ejecución de las víctimas, refrendado lo anterior con las múltiples y graves contradicciones advertidas en las declaraciones indagatorias prestadas por los encausados de autos, a las que ya se ha hecho detallada referencia.

A lo anterior, cabe agregar lo informado, a fojas 1716, por el Hospital de Carabineros de Chile, en el sentido de que **“revisados los sistemas computacionales, de acuerdo a su área de gestión, se pudo constatar que don Rolando Rodríguez Cordero no figura en los registros de urgencia, como tampoco posee ficha clínica como para verificar si existe algún antecedente del año 1976”**, lo que también pone en duda la información proporcionada en su oportunidad, en el sentido de que dicha víctima, habiendo resultado herida de gravedad el día de los hechos, habría sido trasladada hasta el recinto hospitalario en mención, falleciendo en dicho lugar.

Así las cosas, no procede cosa distinta que la dictación de sentencia condenatoria en contra de los encausados, **Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Hugo Ignacio Godoy Andías, y José Luis Contreras Valenzuela**, en los términos que más adelante se dirán, en calidad de autores de delito de Homicidio Calificado de Rolando Juan Rodríguez Cordero y Mauricio Jean Carrasco Valdivia, perpetrado en Santiago el día 20 de octubre de 1976, ilícito previsto y sancionado por el artículo 391 N° 1, del Código Penal, en relación al artículo 12 N° 1 y 5, del mismo cuerpo legal.-

OCTAVO: Que, a fojas 1131 y siguientes, don Nelson Miranda Urrutia, por el querellante de autos, don Alberto Aníbal Rodríguez Gallardo, se adhiere a la acusación fiscal, sin agregar mayores antecedentes.-

NOVENO: Que, a fojas 1140 y siguientes, don David Osorio Barrios, por la querellante de autos, Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos AFEP, formula acusación particular en contra de los encausados de autos, por su participación en calidad de autores de los delitos de homicidio calificado y asociación ilícita, cometidos en la persona de Rolando Juan Rodríguez Cordero y Mauricio Jean Carrasco Valdivia, ilícitos tipificados y sancionados respectivamente en los artículos 391 N° 1, y 292 y siguientes, todos del Código Penal; invoca el acusador particular las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas por el artículo 12 N° 8, y 11, del Código Penal, y solicita se condene a los acusados a la pena de presidio perpetuo calificado, más accesorias legales, y al pago de las costas de la causa.-

DÉCIMO: Que, a fojas 1151 y siguientes, don Joaquín Pereira Campusano, por el querellante de autos, Ministerio del Interior, formula acusación particular en contra de los encausados de autos, por su participación en calidad de autores del delito de homicidio calificado, cometido en las personas de Rolando Juan Rodríguez Cordero y Mauricio Jean Carrasco Valdivia, ilícito tipificado y sancionado por el artículo 391 N° 1, del Código Penal; invoca el acusador particular las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas por el artículo 12 N° 8 y 11, del Código Penal, solicitando se condene a los acusados a la máxima pena establecida por la ley, más las costas de la causa.-

UNDÉCIMO: Que, a fojas 1158 y siguientes, don Franz Möller Morris, por la querellantes de autos, doña María Rodríguez Gallardo, se adhiere a la acusación fiscal, sin agregar mayores antecedentes.-

DUODÉCIMO: Que, a fojas 1179 y siguientes, don Franz Möller Morris, por el querellantes de autos, don Marcos Gustavo Carrasco Valdivia, se adhiere a la acusación fiscal, sin agregar mayores antecedentes.-

DÉCIMO TERCERO: Que, deberán rechazarse las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal invocadas por los querellantes de autos, Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, y Ministerio del Interior, esto es, la de **“Prevalecerse del carácter público que tenga el culpable”**, y la de **“Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad”**, previstas por el artículo 12 N° 8 y 11, del Código Penal, respectivamente, la primera por cuanto no existen en el proceso antecedentes de ninguna naturaleza que permitan acreditar que el carácter de funcionario público de los sentenciados, a la época de los hechos, haya sido determinante en la ejecución de las víctimas;

la segunda, por cuanto la agravante en comento se advierte bajo la hipótesis de que exista auxilio, cooperación de cualquier naturaleza, por parte de terceros armados, referida a la ejecución del delito por parte del autor principal. Así, en el caso concreto, se tiene que los autores del delito no han sido auxiliados en la ejecución del delito, de manera alguna, por parte de terceros armados, sino que han sido los propios encausados quienes han ejecutado el delito, por sí mismos, valiéndose del armamento que portaban, propio de las labores policiales y de inteligencia que desarrollaban a la fecha de los hechos. Por lo demás, si se considerare que este auxilio de personas armadas ha tenido por objeto asegurar o proporcionar impunidad, se trata éste de un elemento que este sentenciador ya ha considerado en la agravante de alevosía, en el concepto de actuar sobre seguro, de modo que, de conformidad al artículo 63 del Código Penal, no produce ni puede producir el efecto de agravar la pena que resulte finalmente aplicable al caso concreto.

Que, finalmente, en cuanto al delito de **asociación ilícita** invocado por el acusador particular, por la querellante, Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), será rechazada dicha pretensión por no existir antecedentes de ninguna naturaleza en el proceso que permitan dar por legalmente configurados todos y cada uno de los elementos constitutivos del mismo, resultando inocuo un mayor análisis al efecto.-

EN CUANTO A LA DEFENSA DEL ENCAUSADO:

DÉCIMO CUARTO: Que, a fojas 1497 y siguientes, la defensa de los encausados contesta la acusación fiscal, sus respectivas adhesiones, y las acusaciones particulares de autos, solicitando se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado, oponiendo a título de excepciones de fondo, la de **amnistía** y la de **prescripción**, fundada la primera en que, el delito de homicidio calificado ocurrido en la persona de Rolando Juan Rodríguez Cordero y Mauricio Jean Carrasco Valdivia, se habría materializado con fecha 21 y 20 de octubre de 1986, oportunidad en la cual se encontraba plenamente vigente la situación de Estado de Sitio a que se refiere el artículo primero del Decreto Ley N° 2191, que en su artículo 1° señala "Cóncedese amnistía a las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren sometidos a proceso y condenados"; que, por otro lado, señala la defensa, el artículo 3° del Decreto Ley en comento señala de manera taxativa cuales son los delitos

respecto de los cuales no es aplicable la amnistía; que, conforme a ello, al no encontrarse comprendido el delito de homicidio calificado, corresponde, en consecuencia, que se condene la amnistía a sus defendidos, de cumplirse el requisito contenido en la parte final del artículo primero del artículo ya citado, ergo, que los acusados no se encuentren sometidos a proceso o condenados; indica la defensa que, en el caso de sus defendidos, al momento de la entrada en vigencia de la referida norma, no se encontraban procesados ni condenados, como así no se encuadraban en algunos de los delitos o situaciones contempladas en el artículo 3° del Decreto Ley en referencia, por lo que, dándose en la especie los requisitos que hacen procedente la aplicación de la amnistía, en los términos del artículo primero del Decreto Ley 2191, normativa que claramente se encontraba vigente en nuestro país, corresponde se conceda, sobreseyendo definitivamente a sus defendidos; alega la defensa que nuestra legislación también recoge, en el artículo 93 N° 3 del Código Penal, la amnistía como causal de extinción de la responsabilidad penal y, por ende, de sus efectos, lo cual guarda completa armonía con lo dispuesto por el artículo 408 N° 5, del Código de Procedimiento Penal; se trata entonces, afirma la defensa, de un perdón que se concede por ley, no para beneficiar a determinadas personas, sino que alcanza a las consecuencias jurídico penales de los hechos delictivos mismos, a los que se extiende el texto legal que la contenga; que, además, el carácter objetivo de la amnistía aparece de manifiesto en el texto mismo del artículo 1° del Decreto Ley 2192, al establecer que es requisito del beneficio de la amnistía que las personas que hayan incurrido en los hechos delictivos a que él se refiere, no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas, lo que lleva a concluir de manera ineludible, a juicio de la defensa, que carecería de todo sentido y sería inaplicable el precepto si la amnistía borrara la pena impuesta a una persona que, precisamente, no ha debido hallarse sometida a proceso ni menos condenada; sostiene la defensa que la amnistía es una norma de carácter legal y general, cuyo fin es dejar sin sanción determinados hechos delictivos, y es imprescriptible e irrenunciable, por lo que la opone como defensa de fondo, solicitando se aplique a sus representados.

Luego, en subsidio de lo anterior, la defensa alega la **prescripción de la acción penal**, fundada en que, conforme a los hechos investigados, el delito, supuestamente, se habría cometido con fecha 21 y 20 de octubre de 1976, por lo que se debe analizar si el período de tiempo transcurrido entre tales fechas y el momento en que se suspende la prescripción a favor de sus

representados, es o no de 15 años, si se considera que se está frente a un delito al que la ley asigna la pena de presidio, reclusión a relegación perpetuos, o 10 años tratándose de los demás crímenes, conforme lo dispuesto en el artículo 94 del Código Penal; hace presente la defensa que dicho lapso de tiempo se contabiliza desde el día en que se hubiese cometido el delito, esto es, el 21 y 20 de octubre de 1976; afirma que, así las cosas, es evidente que los hechos están claramente prescritos, cuestión que la propia acusación recoge al reconocer que las víctimas habrían muerto el 21 y 20 de octubre de 1976, a raíz de su detención por efectivos de Inteligencia de Carabineros; añade la defensa que, sin perjuicio de lo anterior, la Ley N° 20.357, publicada el 18 de julio del año 2009, que tipifica los delitos de Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad y Delitos y Crímenes de Guerra, dispone en su artículo 44 que los hechos cometidos con anterioridad a su promulgación continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento, y que el artículo 19 N° 3 de la Constitución, y el artículo 18 del Código Penal establecen la irretroactividad de la ley penal, lo que no puede ser desconocido por el sentenciador; que, por lo anterior, señala la defensa, en nuestro país no se encontraban tipificados tales delitos a la fecha de acontecidos los hechos, por lo que sus defendidos no pueden ser juzgados por la comisión de un ilícito que, a la sazón, no tenía la calidad de tal, y ello en virtud del principio de legalidad que impera en nuestro sistema procesal penal; que, en cuanto a determinar si el plazo de prescripción se encuentra suspendido, es necesario precisar conforme lo dispone el artículo 96 del Código Penal, qué se entiende con la expresión "Cuando el procedimiento se dirigió en su contra", afirmando que, en la especie, el proceso se dirige en contra de persona determinada cuando se ha dictado acusación en su contra, siendo lo expuesto la opción mayoritaria al respecto y, conforme a este supuesto, se está en presencia de un lapso de tiempo superior a 40 años de transcurso del tiempo; que, si se concuerda que durante el Régimen Militar existió una supresión del funcionamiento normal de las instituciones democráticas, se concordará también en que no puede operar la institución de la prescripción durante ese período, que debe estar comprendido entre la fecha de ocurrencia de los supuestos hechos delictuales y el momento en que, efectivamente, se estuvo en posición de poder investigarlos con seriedad, esto es, el día 11 de marzo de 1990, fecha del retorno a la democracia; sostiene que, desde esta última fecha, hasta el día en que sus representados son sometidos a proceso (04 de septiembre de 2015), han transcurrido más de 25 años, que a todas luces es un plazo

excesivo, que atenta contra los principios de certeza jurídica, de igualdad ante la ley, y el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 102 del Código de Procedimiento Penal, corresponde declarar de oficio esta prescripción, ya que dicha norma es imperativa y no facultativa del tribunal.

Luego, la defensa contesta derechamente la acusación fiscal y sus respectivas adhesiones, solicitando la absolución de sus defendidos, fundada en que, en el proceso, no se ha logrado establecer por los medios de prueba legal que a don Sergio Ávila Quiroga, Hugo Godoy, y a don José Luis Contreras, les ha correspondido participación ni mucho menos culpable, en el delito por el que se les acusa y, en razón de ello, no habría mérito suficiente para ser condenados, conforme lo dispone el artículo 456 bis, del Código de Procedimiento Penal; alega la defensa que, conforme al análisis de los elementos de juicio que el tribunal ha considerado para tener por establecido el hecho punible y la participación de sus defendidos, realmente se ha gestado un artificio conceptual, a fin de “encajar” a sus representados en los hechos materia de la presente acusación, donde, desde un inicio de la causa, se encuentra acreditado, incluso en el propio auto acusatorio, que existían antecedentes fidedignos de una compra de municiones y uniforme de Carabineros, por lo que dicha parte no ve razones políticas en los lamentables hechos ocurridos el día 20 de octubre de 1976, ya que sólo se trataba de un procedimiento policial, acreditando con ello que no se está en presencia de un homicidio calificado, que revista caracteres de lesa humanidad.

Sostiene la defensa que, respecto de sus representados no se ha comprobado el elemento sustancial del delito en su actuar, que consistió netamente en participar de un procedimiento ajustado a derecho, donde se buscaba desarticular y detener a compradores de armas y vestimenta de Carabineros; que, si bien es cierto, los tres actuaron en momentos diversos, lo hicieron como estrategia, que cualquier patrulla debe realizar frente a hechos de este tipo; que, en este sentido, respecto a don Sergio Ávila, Hugo Godoy, y José Contreras, tampoco se avizoran elementos que puedan, al menos, construir alguna presunción judicial acerca de su presunta participación, puesto que han visto, a lo largo del curso investigativo llevado a cabo desde inicios del año 2010, que no se encuentra acreditado quién habría efectuado el disparo homicida; afirma que lo anterior no es un postulado que esa defensa plantee de manera antojadiza, sino que, por el contrario, obedece al análisis minucioso y detallado de cada uno de los

elementos de convicción valorados por el tribunal al momento de dictar el auto acusatorio, los cuales demuestran esta imposibilidad de acreditar de manera fehaciente dicha dinámica; recuerda la defensa que lo anterior es ratificado por las propias pruebas periciales balísticas de criminología de la PDI, quienes, en un primer informe, son enfáticos en señalar que resulta imposible determinar fehacientemente la dinámica de los hechos, posición de los tiradores, individualización de éstos, distancia, etcétera, pero en un segundo informe emiten juicios con total y absoluta prescindencia de los demás medios probatorios; alega la defensa la ausencia de tipicidad y de tipo, refiriéndose a aquello en que consiste el hecho, o sea el hecho punible cometido por sus representados, el que debe ser encuadrado perfectamente en la ley, situación que también se torna imposible, puesto que esta supuesta acción que habrían realizado sus representados no se encuentra en absoluto acreditada, ya que sus defendidos, frente a la agresión cometida por Mauricio y Rolando, quienes, al momento de ser detenidos, efectúan disparos, sin que hasta la fecha sea posible determinar de manera clara, seria y verosímil, él o los funcionarios que efectuó la herida que influyó directamente en la muerte de las presuntas víctimas; señala la defensa que no cabe duda que el delito de homicidio es antijurídico, pues así lo ha determinado el legislador, pero el problema se traduce en que, frente a este tipo penal, faltaría un elemento esencial, que sirve de base sustancial para poder someter a proceso y acusar a una persona en carácter de autor del delito; que, conforme a lo anterior, son múltiples los elementos que demuestran la ausencia de antijuricidad en el actuar de Ávila, sino que, muy por el contrario, demuestran su irrestricto apego al ordenamiento jurídico, pese al momento histórico en que se encontraban; que, ciertamente se está frente a un delito pluriofensivo, en donde se conjugan diversos bienes, fundamentalmente el derecho a la vida, entre otros, de Rolando Rodríguez y Mauricio Carrasco, que esa defensa no discute de manera alguna, pero si controvierte los elementos de convicción para intentar atribuirle participación a sus defendidos; que, ante la ausencia de estos elementos determinantes, no es posible, a juicio de la defensa, exigir una conducta determinada a su representado, toda vez que en ella no le asiste participación ni como autor, ni como cómplice, ni mucho menos como encubridor; que, en este sentido, cree la defensa que, en la especie, concurren ciertas circunstancias eximentes de responsabilidad, que no hacen otra cosa que demostrar lo ajustado a derecho de todo el procedimiento policial incoado por los efectivos del SICAR contra Rolando y Mauricio; indica la defensa que, en cuanto al proceso o desarrollo del delito,

a sus representados no les asiste ninguna participación, ni en tentativa, frustrado o consumado, que no existen propiamente los elementos de tal desarrollo que fueran esclarecidos por el tribunal, lo que ha quedado fehacientemente demostrado por las propias declaraciones tanto de testigos, como de las pruebas periciales, que no son capaces de atribuirles, de manera fehaciente, algún grado de participación, puesto que no los reconocen como autores del delito que se les imputa, ni siquiera como autores mediatos o inductores al delito; sostiene la defensa que a sus representados no les ha cabido participación ni como autores, cómplices o encubridores en los hechos investigados, por la ausencia de los elementos antes señalados, lo que hace imposible sostener la acusación, por falta de cogerencia de dichos medios probatorios; que, no hay medios de prueba suficientes, que hagan constar o probar la participación de sus defendidos en estos autos, faltando, además, diligencias necesarias para el cabal esclarecimiento de los hechos; expresa que don Sergio Ávila Quiroga, desde el minuto uno, ha manifestado y reconocido que participó en el grupo de efectivos del SICAR, liderados por el Mayor Pablo Navarrete, que intentaba lograr la detención de uno o más extremistas, que pretendían adquirir municiones y vestimenta institucional; que, en base a lo anterior, confirma haber llegado con su patrulla al punto de encuentro, donde se realizaría la transacción, donde las víctimas de autos advierten la presencia policial y, lejos de detenerse, huyen del lugar sin antes haber realizado diversos disparos, los cuales, afortunadamente, no hirieron al personal de armas; que, todo lo anterior sólo es posible de sostener con los antecedentes aportados por sus defendidos, y otros testimonios, los cuales dan cuenta de este enfrentamiento, pero, para pesar de algunos, las pruebas periciales tampoco pueden entregar alguna conclusión sobre lo sucedido, reconociendo la imposibilidad de que las pericias logren determinar quiénes eran los funcionarios que dispararon, y la ubicación de éstos, ya que sin ello no es posible tener la certeza de a quienes corresponden los disparos que tienen las víctimas, y menos establecer con exactitud el funcionario que las efectuó e influyó directamente en sus muertes; señala que sus defendidos han dicho todo lo que saben desde su primera declaración en estos autos, indicando quiénes más participaron, dando cuenta de que se trató de un procedimiento controlado, ajustado a derecho, puesto que estaban frente a la comisión de un delito; recalca como importante la defensa que sólo por la cooperación de sus representados se ha podido encajar la participación de ellos en los hechos investigados, que son sólo ellos quienes se sitúan en el lugar, y

señalan las funciones que cumplieron en el procedimiento de detención, no existiendo ninguna probanza adicional para dar por acreditadas sus participaciones que sus propias declaraciones, las que sólo fueron consideradas o valoradas de manera sesgada, sólo en cuanto se sitúan en el procedimiento, desestimando el resto de sus declaraciones, que dan cuenta de las razones de la concurrencia al lugar, y la forma en que se producen los hechos.

Invoca la defensa, a título de eximentes de responsabilidad criminal, las contempladas por el artículo 10 N° 4 y 10, del Código Penal, esto es, la legítima defensa y el cumplimiento de deberes; que, para el caso de la primera de tales eximentes, y en relación a sus requisitos, señala la defensa que, en el caso de marras, la agresión ilegítima se presenta conforme a lo reseñado por todos sus defendidos, quienes dan cuenta que en momentos que se realizaba la transacción entre Fridolin y Gotlieb, advierten la presencia de otros dos sujetos sospechoso, los que, al ver la presencia policial, percuten diferentes tiros en contra de los efectivos policiales, quienes se habían singularizado como "Carabineros", y que, para suerte de éstos, no alcanzaron a nadie, para luego huir del lugar; agrega que, claramente, esa agresión es actual, puesto que se genera en el momento mismo que los efectivos policiales se apersonan como Carabineros, recordando que existe evidencia que da cuenta que a las presuntas víctimas se les encuentra en su poder pistolas, revolver y municiones, realizándose diligencia de inspección ocular a fin de determinar el estado en que se encontraban dichas armas; que, en cuanto a la necesidad racional del medio empleado, señala la defensa que, frente a la agresión ilegítima de parte de los hechores, los miembros del SICAR repelen el ataque con el mismo mecanismo o medio empleado, con el cual son agredidos, esto es, un arma de fuego, a lo que agrega que la cantidad de disparos que presenta el cuerpo de una de las víctimas es de sólo un disparo y, el otro, presenta tres heridas, y ambas víctimas presentan lesiones total y absolutamente confusas; luego, en cuanto a la falta de provocación suficiente, señala la defensa que, del relato de don Sergio Ávila, Hugo Godoy, y José Luís Contreras, se ve que la única provocación que podría darse en el caso sub lite, es la de haberse identificado como "Carabineros", palabra utilizada por los diferentes agentes policiales en los procedimientos de rutina, y otros más organizados, que parece ser la única provocación para que los delincuentes huyan del lugar, intenten repeler el accionar de la justicia o, derechamente, busquen matar a quienes intentan cumplir con una labor que le es inherente a los Carabineros,

a saber, procurar la seguridad de la sociedad; añade que, en la presente causa, la intencionalidad de matar por parte de Mauricio y Rolando al desenfundar sus armas y efectuar diversos disparos, se presenta por la multiplicidad de medios probatorios que dan cuenta de aquello; que, luego, y en cuanto a la segunda de las eximentes invocadas, afirma la defensa que, para el caso de estimar que efectivamente el hecho investigado es un homicidio, sus defendidos se encontraban en cumplimiento de un deber, encomendado no tan sólo por el superior de aquellos, esto es el Mayor Pablo Navarrete, quien dispuso la detención de los involucrados en la compra de municiones y un uniforme de Carabineros, sino que también por un deber constitucional, de lograr la protección de la ciudadanía, al desbaratar a una banda delictiva, que pretendía adquirir ilegalmente municiones y un uniforme de Carabineros, lo más probable para perpetrar delitos violentos, tales como robos, aprovechándose precisamente de esta labor de garante o custodio de Carabineros; sostiene que, en lo referente al concepto de “obrar en cumplimiento de un deber”, la mayoría de la doctrina ha entendido que se trata de la realización de una acción típica, amparada en una facultad otorgada exclusivamente por el ordenamiento jurídico, la cual exige ser cumplida, no debiendo concurrir en tal caso el abuso; puntualiza que, para dicho procedimiento, se dispuso que don Sergio Ávila, junto a su patrulla, la entrega controlada y vigilada de municiones y vestimenta de Carabineros, a fin de que, gracias a la utilización de este tipo de técnicas policiales, se pudiese ubicar y detener a los presuntos hechores, de modo que, bajo este aspecto, más allá del deber de obediencia que pudiera exigirse dentro de una estructura militar jerarquizada, como la que había en Carabineros de Chile, se debe tener en consideración que la negativa a dar cumplimiento a la orden de un superior jerárquico no era opción, ni siquiera cabía representación en este caso, pues la orden que debía cumplir no contenía la realización de ningún hecho delictivo.

Concluye la defensa que, en el peor de los casos, se podría estar frente a un delito de violencia innecesaria con resultado de muerte, o un homicidio simple, que previene y sanciona el artículo 391 N° 2, del Código Penal, y no de un homicidio calificado, toda vez que no es posible advertir por parte de los acusados elementos que sean demostrativos de haber actuado inmersos en alguna de las circunstancias calificantes que contempla el N° 1 del citado artículo 391 del Código Punitivo; recalca la defensa que no se ha podido llegar a una convicción plena respecto a los hechos, deduciendo una gran cantidad de dudas, las cuales no pueden ni deben

estar presentes al momento de efectuarse cualquier juicio; sostiene que se aprecia que, en el hecho establecido, lo básico es poder emitir un juicio coherente y lógico respecto a cómo se efectúa el delito de homicidio calificado, situación que no se ve presente; que, según el hecho establecido, Rolando Rodríguez debió haber estado arrodillado o sentado ante su victimario, pero lo cierto es que se ha comprobado científicamente en el documento de fojas 703, que es netamente improbable que se pudiera efectuar un disparo que va desde el abdomen de la víctima, de abajo hacia arriba, en una persona que mide 1,60 centímetros, manifestando claramente que el victimario sería quien debiera estar debajo de la víctima para haberle podido efectuar tal disparo; agrega que el hecho establecido se da la regalía de poder contradecirse de manera explícita y sucesiva, al después afirmar que Rolando Rodríguez tiene a su victimario agazapado, no encima, de modo que es ciertamente controvertido poder fundar un juicio que determine la libertad de una persona en parámetros como estos, siendo evidente la gran cantidad de dudas que se generan respecto a la manera en que suceden los hechos; afirma la defensa que no es posible bajo ningún concepto que funcionarios que quisieran ejecutar a personas, quisieran, a su vez, salvarlas, llevándolas a un recinto asistencial, situación que pasó en los hechos acaecidos el 20 de octubre, donde Rolando muere el día 21, en el hospital, al cual fue llevado por los mismos funcionarios que, supuestamente, habrían querido ejecutarlo bajo un plan; menciona que no es factible que un plan o un hecho premeditado que involucra la ejecución de las víctimas en cuestión, se haya llevado a cabo en plena vía pública, situación que lógicamente se evita a toda costa por los funcionarios, y si es que se habla de ejecutar a las víctimas ¿por qué éstas mueren en circunstancias diferentes?, pero no sólo en circunstancias diferentes, Mauricio Jean en fábrica Metalco, con disparo a corta distancia, y Rolando con 3 disparos, uno de los cuales habría impactado su abdomen en una trayectoria de abajo hacia arriba, demostrando que el victimario estaba agazapado al momento de ejecutar el disparo y, obviamente, no estaría agazapado cercano a la víctima, si no lejano, advirtiéndose resistencia en este caso, a mano armada, por parte de Rolando y Mauricio.

Luego, la defensa contesta las acusaciones particulares de autos, en los mismos términos en que lo ha hecho respecto de la acusación fiscal, solicitando el rechazo tanto de las calificantes del N° 1 y 5 del artículo 391 del Código Penal, como de las agravantes de responsabilidad criminal contempladas por el artículo 12 N° 8 y 11, del mismo cuerpo legal.

Solicita luego la defensa que, en el evento que se disponga que a sus defendidos les cabe participación en la muerte de Rolando Rodríguez y Mauricio Carrasco, se recalifiquen los hechos al de violencia innecesaria con resultado de muerte, conforme lo dispone el artículo 330 del Código de Justicia Militar, toda vez que está completamente acreditado, a su juicio, que se trató de un procedimiento policial donde, a través de diferentes técnicas de investigación, se logró determinar quiénes eran los responsables de esta compra ilegal de municiones y armamento de Carabineros; sostiene que, en el peor de los casos, se estaría frente a la figura del homicidio simple, que previene y sanciona el artículo 391 N° 2, del Código Penal, y no de un homicidio calificado; sustenta su petición en una multiplicidad de factores, como la ausencia total y absoluta de parte de los querellantes de sostener y argumentar la procedencia de una o más de aquellas calificantes que contempla el numeral 1° del artículo 391, del Código Penal; lo anterior, señala, es prueba latente de que no existen los medios de convicción que permitan establecer de manera certera que se está frente a un homicidio calificado, puesto que no se advierte por parte de los acusados elementos que sean demostrativos de haber actuado bañados de alguna de las circunstancias del inciso 1°, lo que es plenamente concordante con que, en la especie, no se está frente a un delito de lesa humanidad, puesto que no se presentan los requisitos que, para los efectos, se exigen; afirma que, en efecto, la muerte de Mauricio Carrasco y Rolando Rodríguez no es parte de una ataque sistemático o generalizado contra la población civil, ya sea por razones políticas o sociales, ni tampoco existe un atropello de los derechos fundamentales, ni menos un abuso del poder de las armas, sino que, muy por el contrario, obedecen a razones de seguridad social, ya que existía información verídica, proporcionada por Fridolin Ewert, familiar de uno de los involucrados en estos hechos (Gotlieb Ewert), quien da cuenta de esta transacción que se pretende hacer; menciona la defensa que no se vislumbran señales de violencia política en contra de Mauricio y Rolando, ya que, sin perjuicio de poseer una determinada afinidad política, éstos se encontraban materializando un delito, cual es la compra de municiones y vestimenta de Carabineros; agrega la defensa que, de acuerdo a la dinámica de los hechos y, fundamentalmente, de los antecedentes que componen la investigación, no es posible llegar a la convicción, ni menos a la certeza jurídica, de estar en presencia de un delito de naturaleza especial, que se pueda considerar difiere de todas las formas de un delito común, como pudo ser la violencia innecesaria con resultado de muerte, o el delito de homicidio

simple, ya que no demuestra tener los requisitos básicos para ello; que, por el contrario, los funcionarios policiales se dirigían a individualizar y detener a todas las personas involucradas en esta venta ilegal de municiones y vestimenta de uniforme de Carabineros, previniendo de esta forma la comisión de una multiplicidad de delitos, por lo cual queda de manifiesto que se trató, desde principio a fin, de un procedimiento policial, el cual se encuentra completamente ajustado a nuestro ordenamiento constitucional, puesto que existía información fidedigna sobre la compra de uniformes de Carabineros y armamento; señala la defensa que, conforme a lo anterior, de haber existido un interés de atropellar los derechos humanos, o un interés político, claramente los funcionarios policiales hubieran culminado las diligencias de otra forma, como lo han visto en innumerables casos, tales como por ejemplo, haberlos detenido y, luego, ya sea ellos u otra entidad o grupo, desaparecerlos a fin de que no exista rastro y, por cierto, testigos; que, de haber querido realizar un montaje, claramente los efectivos policiales podrían haber matado a todas las personas que habían en el perímetro, y no haber llevado a una de las víctimas hasta un recinto asistencial, puesto que, en el caso de sobrevivir, habría alguien que podría relatar o delatar a los efectivos policiales, ya que, de este modo, no quedaban testigos que hablaran y, por otro lado, hubiesen justificado su actuar en que recibieron una fuerte resistencia, la cual desencadenó en un intercambio de balas y, con ello, como hubiese publicado un diario de la época, “mueren peligrosos extremistas en intercambio de disparos con efectivos policiales cuando pretendían adquirir armamento”; que, es así que los diferentes efectivos policiales dispuestos para llevar a cabo el procedimiento de detención, entre ellos sus representados, se encontraban cumpliendo con su deber, que es consustancial, ordenado por sus superiores, de desbaratar a una banda delictiva y, por lo mismos, si eventualmente puede ser considerado como víctima de violencia política de la época, es solamente porque se trataba de un militante de un movimiento de esas características, pero no porque la finalidad de los agentes fuera ampararse en sus armas para ejecutarlo, recordando que las víctimas presentan sólo uno o dos disparos, y no múltiples disparos que dieran cuenta de un acribillamiento, todo lo cual no puede sino llevar a inferir que no se trata en este caso de un delito de lesa humanidad y, por ende, es prescriptible.-

Solicita la defensa que, como no ha sido posible a su juicio, determinar en la autoría de los disparos, la concomitancia en el hecho, ni el ánimo doloso en el actuar de los funcionarios policiales, se recalifique la

participación de sus representados a la de cómplices, ya que ninguna de las acciones llevadas a cabo por sus defendidos se encuadra dentro del tipo de autoría, ya sea mediata o inmediata, ni siquiera en aquellos presupuestos que contempla el artículo 15 del Código Penal.

Invoca la defensa, a favor de sus defendidos, las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal previstas por el artículo 11 N° 1, en relación al artículo 10 N° 4 y 10, 11 N° 6 y 9, todos del Código Penal, la del artículo 211 del Código de Justicia Militar, y la figura de la media prescripción o prescripción gradual, del artículo 103, del Código Penal y, en el séptimo otrosí de su presentación, solicita se les conceda alguno de los beneficios establecidos por la Ley N° 18.216.-

DÉCIMO CUARTO: Que, no se dictará sentencia absolutoria, tal y como se expresó en los considerados Primero a Séptimo del presente fallo, los que, por razones de economía procesal, se tienen por expresamente reproducidos para todos los efectos legales, y fundamentalmente con el mérito de lo expuesto, razonado y concluido en el último de los señalados considerandos, en el que este sentenciador se ha hecho cargo de las alegaciones absolutorias formuladas por la defensa, en lo que a la falta de participación de su representado se refiere, las que serán, por tanto, rechazadas.

Que, con iguales argumentos, se deberán rechazar las circunstancias eximentes de responsabilidad criminal invocadas por la defensa, contempladas por el artículo 10 N° 4 y 10, del Código Penal, esto es, “El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes: Primera. Agresión ilegítima. Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende”, y “El que obra el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo”, teniendo en consideración en ese sentido que la inexistencia del supuesto enfrentamiento o ataque que por parte de las víctimas de autos habrían sido objeto los encausados el día de los hechos, tal como se ha acreditado en el proceso y se ha expresado en el motivo Séptimo de este fallo, descarta absolutamente la hipótesis de la legítima defensa que se pretende, y la legitimidad de la acción de los encausados en los hechos investigados, teniendo en consideración, además, que a juicio de este sentenciador, los hechos materia del presente proceso, que se han tenido por legalmente acreditados, en caso alguno podrían ser calificados bajo la hipótesis del ejercicio legítimo de derecho, autoridad, oficio o cargo alguno,

por lo que ninguna de las eximentes de responsabilidad criminal invocadas podrá prosperar.

Que, de lo anterior, y con igual argumentación, surge, además, la necesidad de rechazar la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada por el artículo 11 N° 1, del Código Penal, esto es, "Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos", invocada por la defensa de los encausados, ello en relación con la circunstancias eximentes de responsabilidad criminal contempladas por el artículo 10 N° 4 y 10, del Código Penal, a las que se ha hecho referencia precedentemente. Así, si como ya se dijo, los encausados han negado su responsabilidad criminal en los hechos investigados, fundados en un supuesto enfrentamiento armado con las víctimas que, según se ha determinado en el proceso, jamás ocurrió, por lo que ninguno de los requisitos exigidos por las normas que se invocan se verifican en la práctica ni han concurrido en la especie, de modo entonces que no es posible considerar tales hipótesis ni a modo de eximente de responsabilidad criminal, como ya se dijo, ni a título de atenuante de dicha responsabilidad.

De la misma manera, con lo expuesto, razonado y concluido en los considerandos Primero a Séptimo de la presente sentencia, se rechazará la solicitud de la defensa, en orden a recalificar jurídicamente los hechos materia de autos a la figura de violencia innecesaria con resultado de muerte, prevista por el artículo 330 del Código de Justicia Militar, o a la hipótesis del homicidio simple, prevista y sancionada por el artículo 391 N° 2, del Código Penal, así como la recalificación que respecto a la participación de sus representados, a la calidad de cómplices, pretende la defensa, resultando inocuo un mayor análisis al efecto.

Que, de la misma forma, deberán rechazarse las pretensiones de **amnistía** y **prescripción** de la acción penal, formuladas por la defensa de los encausados, en tanto, el caso que nos ocupa dice relación con la ejecución, en la vía pública, a manos de funcionarios de Carabineros de Chile, de dotación de la Dirección de Inteligencia de dicha institución policial, y en virtud de una operación o procedimiento previamente fraguado o planificado, de dos jóvenes militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR, intensamente buscados por los servicios de inteligencia de la época, que supuestamente habrían contactado a un alumno de la Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile con el objeto de adquirir de éste un uniforme institucional y municiones, a cambio de una suma de dinero,

y que el día de los hechos concretarían dicha operación en un sector de la comuna de Macul, donde se les dio muerte sin posibilidad de defensa alguna, mediante disparos efectuados a quemarropa por el personal de Carabineros, acción ilegítima que se pretendió luego justificar bajo la forma de un enfrentamiento armado que, según se ha establecido en el proceso, nunca tuvo lugar, circunstancias todas que no fueron sino posible atendidas las circunstancias políticas y sociales reinantes a la fecha de ocurrencia de tales hechos, que permitieron el uso de la fuerza, amparada por las armas, la arbitrariedad y el obrar ilegítimo en contra de la población civil, no sólo de los servicios de seguridad estatales, sino que de las fuerzas policiales mismas, de modo que no cabe duda que se está en presencia de un delito de naturaleza especial, que difiere de toda otra forma de delito común, y se ajusta a lo que se ha considerado como un ataque sistemático o generalizado en contra de bienes jurídicos fundamentales, como la vida de una población civil, por razones de carácter político o social, con participación del Poder Político mismo e intervención de agentes del Estado, quienes, atropellando tales derechos fundamentales, y abusando del poder que les confiere la autoridad militar y/o policial, o tratándose derechamente de autoridades militares, policiales y/o agentes del Estado, deciden detener y ejecutar a personas sin juicio previo, sin el respeto al debido proceso, y en total indefensión tanto física como jurídica, amparados por la fuerza de las armas, lo cual no puede sino llevar a concluir que se trata de un "delito de lesa humanidad", concepto que, con el transcurso del tiempo, ha dado lugar a normas de derecho consuetudinario, es decir, a principios generales del derecho, con independencia de su consagración en tratados internacionales propios del tema. Así, entonces, se advierten como conductas prohibidas en términos absolutos, constituyen normas imperativas o *ius cogens* y, por supuesto, obligatorias para toda la humanidad, corresponden a normas del derecho internacional general, inexcusables y vinculantes, que no pueden derogarse sino por una norma de la misma entidad.-

Que, la consagración positiva del concepto del *ius cogens* la encontramos en la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, que en su artículo 53 dispuso que "una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".-

Que, en tal sentido, la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha justificado en sus fallos esta consideración, al establecer que “el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe...” (Considerando 35° de sentencia de 17 de noviembre de 2004, casación en el caso del delito de secuestro de Miguel Sandoval Rodríguez, Rol N° 517-2004, de la Excelentísima Corte Suprema).-

Que, en consecuencia, se debe entender por crimen de lesa humanidad los actos mencionados, como en este caso lo es la detención, sin previa orden y en la vía pública, y posterior desaparición, de un civil, supuestamente imputado de un delito común, que no fue sometido al conocimiento y resolución de tribunal competente alguno en el entendido de que estos delitos se cometieron como parte del ataque y abuso generalizado o sistemático en contra de la población civil, y en conocimiento sus autores de dicho ataque, y que ello constituyó una práctica habitual en los funcionarios, tanto de los organismos de inteligencia, como de las instituciones armadas y policiales, asimilable todo ello a lo que señala el artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, consagrado en nuestro concepto por el artículo 5° de la Constitución Política de la República.-

Que, a mayor abundamiento, en lo relativo a la pretensión de “**amnistía**” formulada por la defensa de los encausados, se tiene que, por Decreto Ley N° 3, de 11 de septiembre de 1973, se estableció el estado de sitio por “conmoción interna”, concepto que, posteriormente, es fijado por el Decreto Ley N° 5, de 12 de septiembre de 1973, y en éste se señala que el estado de sitio por conmoción interna debe entenderse como “**Estado o Tiempo de Guerra**” para la aplicación de la penalidad y todos los demás efectos; que, estos amplios efectos abarcan también las circunstancias eximentes, atenuantes, agravantes, y las de extinción de responsabilidad; que, este estado se mantuvo hasta el 11 de septiembre de 1974, en que se dictó el Decreto Ley N° 641, que estimó innecesario mantener la declaración de guerra interna, señalando que **todo el territorio de la República se encontraba en Estado de Sitio, en grado de defensa interna**, por el plazo de seis meses, plazo que se renovó por otros seis meses, por el Decreto Ley

Nº 1.181, de 10 de septiembre de 1975, que declaró que el país se encontraba en **“estado de sitio, en grado de seguridad interior”**; que, en consecuencia, el Estado o Tiempo de Guerra, rigió al menos hasta el 10 de septiembre de 1975, fecha que hace aplicable los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile y publicados en el Diario Oficial el 17 de abril de 1951; que, así, encontrándose vigentes y con plena validez los Convenios de Ginebra de 1949, se hace aplicable su artículo 3º, relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, que obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter de internacional, ocurrido en su territorio (que es justamente la situación de Chile durante el período comprendido entre el 12 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1975), al trato humanitario, incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose, para cualquier tiempo y lugar, entre otros: **a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, y b) los atentados a la dignidad personal**; que, asimismo, ese instrumento internacional consigna, en su artículo 146, el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves definidas en el Convenio, como también a buscar a tales personas, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios tribunales y tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo, que en su artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber, entre ellas, el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o la salud, las deportaciones y traslados ilegales, y la detención ilegítima; que, en consecuencia, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente, si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe y, en cuanto el Pacto persigue garantizar los derechos esenciales que nacen de la naturaleza humana, tiene aplicación preeminente, puesto que la Corte Suprema, en reiteradas sentencias, ha reconocido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que puedan

disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide que sean desconocidos y, menos aún, vulnerados.-

Por consiguiente, en atención a las argumentaciones y razonamientos antes expuestos, este sentenciador debe disentir de las alegaciones formuladas por la defensa de los encausados, quien ha pretendido, a título de alegación de fondo, la aplicación de la amnistía y de la prescripción de la acción penal, por cuanto éste sí constituyó un crimen de lesa humanidad, de naturaleza imprescriptible e inammistiable, debiendo desestimarse tales alegaciones.-

DÉCIMO QUINTO: Que, efectivamente, favorece a los encausados, **Hugo Ignacio Godoy Andías** y **José Luís Valenzuela Contreras**, las circunstancia atenuante de responsabilidad criminal prevista por el artículo 11 N° 6, del Código Penal, esto es, “Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable”, la que se les tendrá por legalmente acreditada con el sólo mérito de sus extractos de filiación y antecedentes, agregados a fojas 874 y 977 de autos, respectivamente, los que no registran anotaciones prontuariales pretéritas.-

Que, la misma circunstancia atenuante de responsabilidad criminal antes señalada, será rechazada respecto del encausado, **Sergio Heriberto Ávila Quiroga**, con el sólo mérito del extracto de filiación y antecedentes correspondiente al encausado, agregado de fojas 877 y siguiente de autos, que da cuenta de la imposición de una condena anterior en causa Rol N° 575/2011, sustanciada ante el ex 34° Juzgado del Crimen de Santiago, por delito de igual naturaleza que el que nos ocupa.-

Que, se rechazará, respecto de todos los encausados, la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal prevista por el artículo 11 N° 9, del Código Penal, esto es, “Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos”, toda vez que no existen en el proceso antecedentes de ninguna naturaleza que justifiquen su concesión, y teniendo en consideración, además, las declaraciones indagatorias contradictorias prestadas por cada uno de ellos, y la negación de la responsabilidad criminal que les cabe en los hechos investigados.

Que, en cuanto a la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada por el artículo 211, del Código de Justicia Militar, deberá ésta ser igualmente rechazada, toda vez que del mérito del proceso no se desprende que se cumplan los requisitos que se han establecido, a lo menos doctrinariamente, para tenerla por legalmente acreditada y justificar su concesión. Así, teniendo en consideración que los encausados niegan su

responsabilidad criminal en el ilícito materia de investigación, que sostienen haberse defendido frente a la agresión ilegítima de las víctimas, lo que habría dado lugar a un enfrentamiento armado que, se ha establecido, no fue tal, que afirman en sus declaraciones ignorar quién de ellos habría sido el autor de los disparos que causan la muerte de las víctimas, o sencillamente sostienen no haber hecho uso de sus armas de servicio el día de los hechos, y que el superior jerárquico que se sostiene habría planificado el procedimiento materia de investigación, el Mayor o Teniente Coronel (se le identifica con ambos grados en la causa) Pablo Navarrete Arriagada, fallecido a la fecha, no ha prestado declaración en autos, no consta ni es posible establecer que su actuar delictivo haya tenido origen en la orden de dicho superior jerárquico o de otro diverso, y que habiendo sido representada por éstos dicha orden ilícita, el señalado superior hubiere insistido en la misma.-

Que, se rechazará, del mismo modo, la aplicación de la figura de la media prescripción o prescripción gradual de la pena, contemplada por el artículo 103 del Código Penal, fundado lo anterior en iguales argumentaciones y razonamientos que los expuestos en el Considerando que antecede a propósito de la alegación de prescripción de la acción penal ejercida en autos, y pretendida por la defensa. En efecto, se tiene que la institución de la prescripción, en general, persigue la finalidad de otorgar certeza jurídica a todas aquellas situaciones, conflictos y/o controversias de relevancia para el derecho, y presenta entonces como uno de sus elementos esenciales, sino el más, el transcurso de un período determinado de tiempo establecido por la ley, contado para el caso de la materia que nos ocupa, desde la fecha de comisión del ilícito de que se trate. De tal manera, entonces, y en particular, tratándose de la materia penal que nos interesa, el transcurso de los términos previstos por la ley para cada uno de los casos de crímenes, simples delitos y faltas reglados por el artículo 94 del Código del ramo, configura una causal de extinción de la responsabilidad, cumpliéndose, además, los restantes requisitos contenidos en las normas que siguen a la antes citada.-

Así entonces, enfrentándonos en el caso concreto, como se ha concluido, a un crimen de lesa humanidad, por su naturaleza imprescriptible, fundándose la figura de la media prescripción y/o prescripción gradual en idéntico elemento de la esencia, esto es, en el transcurso de un determinado lapso de tiempo, contado desde la comisión del ilícito, y habiéndose rechazado la prescripción de la acción penal ejercida en la presente causa,

deberá del mismo modo desestimarse la aplicación de la figura contemplada por el artículo 103, del Código Penal, esto es, la media prescripción o prescripción gradual de la pena.-

DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto a la concesión de alguno de los beneficios previstos por la Ley N° 18.216, la defensa del sentenciado deberá estarse a lo que al efecto se disponga en la parte resolutive de esta sentencia.-

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a efectos de determinar el quantum de la pena, se tendrá presente lo siguiente:

a) Que, el delito de Homicidio Calificado materia de autos, tiene asignada la pena de **presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo**.-

b) Que, no favorece al encausado **Ávila Quiroga**, ninguna circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, ni le perjudican agravantes, por lo que este sentenciador podrá recorrer, en toda su extensión, la pena asignada al delito.-

c) Que, favoreciendo a los sentenciados, **Hugo Godoy Andías** y **José Contreras Sepúlveda**, una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, y no perjudicándoles agravantes, la pena asignada al delito se les aplicará en su grado mínimo.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

DÉCIMO OCTAVO: Que, en el segundo otrosí de fojas 1131 y siguientes, don Nelson Miranda Urrutia, por el querellante de autos, **Alberto Aníbal Rodríguez Gallardo**, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, afirmando que el daño moral, consistente en el dolor, sufrimiento y angustia que provoca en un hijo el crimen del que fue objeto su padre, en el presente caso se ve agravado considerablemente; señala que se añaden aquí otras secuelas importantes, como son la incertidumbre, impotencia y trauma que provoca el hecho de vivir en un país en que fue el propio Estado, a través de sus agentes, quien asesinó sin que mediara provocación alguna al ser que le dio la vida, que fue ese mismo Estado el que ocultó los hechos, mintió sobre ellos, y denegó la verdad y justicia a los familiares de los asesinados, y que fue ese mismo Estado el que por tantos años humilló y maltrató a los deudos que pedían verdad y justicia en el caso de las muertes de sus seres queridos; agrega el querellante que, en este caso, las secuelas llegan a comprometer la propia vida, siendo una realidad insuperable; afirma que esta situación ha tenido consecuencias directas en la salud mental de su representado, ya que el

hecho de que sea el Estado el responsable del crimen de su padre, sin que este Estado haya asumido actitud alguna tendiente a reparar el daño y a reivindicar el nombre de todos aquellos que valiente y generosamente arriesgaron sus vidas por la democracia, agrava su condición de desmoralización; indica que lo cierto es que, por este ilícito, don Alberto Aníbal Rodríguez Gallardo no pudo conocer a su padre, y ha debido enfrentar esta gran pérdida durante toda su vida; que, el daño moral inferido en su persona por el accionar ilícito de los agentes del Estado, todos miembros activos de Carabineros de Chile, es un daño que ha debido padecer para toda su vida, y que continuará padeciendo por lo que le resta de ella, dado que jamás volverá a recuperar su salud, porque la mente humana no es capaz de asimilar tanta barbarie; sostiene que cuantificar o dimensionar en dinero ese daño moral no es posible, pues no habrá suma que pueda reparar el daño provocado por este ilícito, y no existen medidas pre establecidas a las que se pueda adherir, y es por ello que, en ese acto, demanda al Fisco de Chile el pago de \$300.000.000.- (trescientos millones de pesos), suma que deberá ser pagada con reajustes e intereses desde la fecha de acaecidos los hechos, hasta su completo pago, más las costas el juicio.-

DÉCIMO NOVENO: Que, en el primer otrosí e fojas 1158 y siguientes, don Franz Moller Morris, en representación de la querellante de autos, **María Rodríguez Gallardo**, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, afirmando que ésta era hija de la víctima, y su deceso la sigue afectando, debido a que hay una necesidad de saber quiénes atentaron contra su padre, y demostrar cómo este hecho afectó el desarrollo familiar de los Rodríguez Gallardo; señala que, el trágico final de Rolando Rodríguez Cordero ha causado un dolor invaluable en este núcleo familiar, que tal fue la situación y las situaciones posteriores, que María Rodríguez Gallardo tuvo que exiliarse en Suecia siendo apenas una lactante, todo esto ya que las persecuciones sobre esta familia continuaron con posterioridad al deceso de la víctima; indica que María Rodríguez Gallardo nació el 15 de febrero de 1977 y, a pesar de constar que es hija de Rolando Rodríguez Cordero, nunca pudo conocer a su padre, por el brutal asesinato sufrido a manos de los organismos represores del Gobierno Militar; que, en el caso de María Rodríguez Gallardo, este hecho la ha afectado hasta la actualidad; que, a los años de haber acontecido los hechos, decidió emigrar desde Chile a Suecia, a fin de poder alejarse del lugar en que ocurrieron los hechos, así como también necesitó de ayuda psicológica, con el fin de

estabilizar su situación emocional; agrega que, sin perjuicio de ello, y a pesar de haber podido formar una nueva vida en Suecia, no ha podido olvidar los lamentables hechos, lo que, incluso, la ha llevado a luchar siempre con una inclinación a la soledad; añade que, sin ser lo esencial en cuanto al sufrimiento ocasionado, la muerte de Rolando Juan Rodríguez Cordero afectó la situación económica de la hija Rodríguez Gallardo, dado que éste aportaba económicamente a la familia; afirma que, como consecuencia del actuar dañoso de los funcionarios del Ejército y los de la Tercera Comisaría Judicial de Conchalí, existen daños extra patrimoniales; que, el daño moral es el sufrimiento, dolor, aflicción, pesar o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física y psíquica, o en los sentimientos o afectos de la víctima, o en sus parientes más cercanos; que, la procedencia de la reparación del daño moral, a su vez, está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional, que a estas alturas resulta indiscutible, sobre todo en aquellos casos en donde el resultado es la muerte del afectado; en efecto, señala, toda persona que alega un perjuicio causado por un tercero que le lesiona directamente puede iniciar una acción de reparación por el daño que le provocó esta situación; que, fluye de todo lo señalado que el Fisco de Chile debe responder por el perjuicio que han ocasionado los funcionarios de Ejército y Policía, por lo que solicita se le condene al pago de la suma de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos) a María Rodríguez Gallardo, por concepto de perjuicios extra patrimoniales, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, hasta el momento del pago efectivo, y a pagar las costas del juicio.-

VIGÉSIMO: Que, en el primer otrosí de fojas 1179 y siguientes, don Franz Moller Morris, en representación del querellante de autos, **Marcos Gustavo Carrasco Valdivia**, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, fundada en que el demandante era hermano de la víctima, y su deceso lo sigue afectando, debido a que hay una necesidad de saber quiénes atentaron contra su hermano, y demostrar cómo este hecho afectó el desarrollo familiar de los Carrasco Valdivia; afirma el demandante que, el trágico final de Mauricio Carrasco Valdivia ha causado un dolor invaluable en este núcleo familiar, que tal fue la situación y las situaciones posteriores que Marcos Carrasco Valdivia, así como el resto de sus hermanos, Marcial Domingo, Magdalena del Carmen, y Marcel Pierre, tuvieron que lidiar con un ambiente tenso, violento y hostil en su barrio, todo esto sumado a las persecuciones sobre su familia, que continuaron con

posterioridad al deceso de la víctima; que, en el caso de Marcos Carrasco, este hecho le ha afectado hasta la actualidad, que a los años de haber acontecido los hechos, tuvo que soportar los constantes hostigamientos de sus vecinos, la exclusión de los mismos en su vida de barrio durante lo que duró el período de Dictadura Militar, y es así como necesitó de ayuda psicológica, con el fin de estabilizar su situación emocional; agrega que, sin perjuicio de ello, y a pesar de haber podido formar una familia, no ha podido olvidar los lamentables hechos, lo que, incluso, lo ha llevado a luchar siempre con una inclinación a la soledad, y que, sin ser lo esencial en cuanto al sufrimiento ocasionado, la muerte de Mauricio Carrasco Valdivia afectó la situación económica de los hermanos Carrasco Valdivia, dado que éstos aportaban económicamente a la familia; sostiene el demandante que, como consecuencia directa del actuar dañoso de los funcionarios del Ejército y los de la Tercera Comisaría Judicial de Conchalí en la relación de los hechos, existen daños extra patrimoniales; que, el daño moral es el sufrimiento, dolor, aflicción, pesar o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física y psíquica, o en los sentimientos o afectos de la víctima o en sus parientes más cercanos; que, la procedencia de la reparación del daño moral, a su vez, está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional, que a estas alturas resulta indiscutible, sobre todo en aquellos casos en donde el resultado es la muerte del afectado; en efecto, añade, toda persona que alega un perjuicio causado por un tercero que le lesiona directamente, puede iniciar una acción de reparación por el daño que le provocó esta situación; afirma el demandante que, de todo lo señalado, fluye que el Fisco de Chile debe responder por el perjuicio que han ocasionado los funcionarios del Ejército y la Policía, que le dieron muerte a Mauricio Jean Carrasco Valdivia; que, esta situación ha ocasionado un dolor irreparable en los hermanos Carrasco Valdivia, dado que un proyecto de vida entre hermanos dejó de tener efectos, así como que su desarrollo familiar se vio aún más deteriorado; que, con todo lo anterior, por concepto de daño moral, consistente en el sufrimiento grave y la angustia que han sufrido los hermanos Carrasco Valdivia, solicita se conceda a su representado la suma de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), a modo de reparación por los daños sufridos, más intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda hasta el momento del pago efectivo, y con más las costas del juicio.-

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a fojas 1201 y siguientes, doña Irma Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa

del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios contenida en el primer otrosí de fojas 1179 y siguientes de autos, deducida por don **Marcos Gustavo Carrasco Valdivia**, solicitando su completo rechazo, en primer término, por no constar en dicha demanda la filiación invocada por el demandante; sostiene que, tanto del escrito de adhesión a la acusación, como de la demanda de indemnización de perjuicios, no consta la calidad de hermano de la víctima de autos, don Mauricio Jean Carrasco Valdivia, y que la filiación invocada es la que otorga la legitimación activa para interponer dicha demanda y, al no constar dicha calidad, la acción debe necesariamente ser rechazada.-

Luego, en subsidio alega la improcedencia de la indemnización, por haber sido preterido legalmente el demandante, hermano de la víctima; invoca la defensa la Ley N° 19.123, que habría constituido un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero, lo que ha significado para el Estado, al mes de diciembre del año 2013, el pago de una suma total de \$553.912.301.727.- a las víctimas, por concepto de reparación del daño moral ocasionado, consistentes en pensiones, bonos y desahucios (bono compensatorio); agrega la defensa que, para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal que optó beneficiar al núcleo familiar más cercano, esto es, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a estos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico, y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral, por lo que las pretensiones económicas demandadas serían improcedentes, porque, en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los hermanos de los causantes detenidos desaparecidos como beneficiarios de las leyes de reparación, tal como sucede con el demandante de autos; afirma la defensa que, sin perjuicio de lo anterior, el demandante ha obtenido reparación satisfactoria, aún cuando no haya tenido derecho a un pago en dinero, a través de programas de reparación que incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas, diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero; cita en este sentido la defensa, la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción

del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos, y la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; agrega la defensa que el actor, además, es titular por ley de Programas de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS); en suma, afirma la demandada, el cúmulo de reparaciones indicadas han producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue y, de esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente; agrega que, en mérito de todo lo anterior, opone a la acción deducida en autos las excepciones de preterición en lo económico y reparación satisfactiva a su respecto, al haber sido ya reparado mediante las reparaciones simbólicas y de beneficios de salud, a través del programa PRAIS, como ha expuesto.-

Opone luego la defensa, del mismo modo, la excepción de prescripción de 4 años, establecida en el artículo 2332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto por el artículo 2497 del mismo Código y, en subsidio, invoca la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, del mismo cuerpo legal antes citado, fundada en que, según los antecedentes que obran en autos, el homicidio de la víctima se produjo el 20 de octubre de 1976, que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos en 11 de marzo de 1990, y 04 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 12 de enero de 2016, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil; agrega, además que, entre la fecha en que se habría hecho exigible la acción civil de indemnización de perjuicios intentada en autos, y la fecha de notificación de la misma, transcurrió con creces el plazo que establece el señalado artículo 2515 del Código Civil, afirmando que ninguno de los instrumentos internacionales relativos a Derechos Humanos contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad, ni prohíben o impiden la aplicación del derecho interno en esta materia.-

Finalmente, alega la defensa que la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta claramente excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, alegando como improcedente el cobro de reajustes e intereses en la forma solicitada, ya que, en el caso hipotético que se decida acoger la acción de autos, y se condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora, y no como pide el demandante, desde la presentación de su demanda.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a fojas 1244 y siguientes, doña Irma Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios contenida en el primer otrosí de fojas 1158 y siguientes de autos, deducida por doña **María Rodríguez Gallardo**, solicitando su completo rechazo, en primer término, por no constar en dicha demanda la filiación invocada por la actora; sostiene que la filiación invocada es la que otorga la legitimación activa para interponer dicha demanda y, al no constar dicha calidad, la acción debe necesariamente ser rechazada.-

Luego, en subsidio alega la improcedencia de la demanda civil, por haber sido ya indemnizada la demandante por el Estado, a través de diversas leyes de reparación; invoca la defensa en este sentido la Ley N° 19.123, en virtud de la cual la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado, principalmente, a través de tres tipos de compensaciones, a saber: **a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero** que, a diciembre de 2013, han significado para el Fisco el desembolso de la suma total de \$553.912.301.727.-, por concepto de pensiones, bonos, y desahucios (bono compensatorio); **b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas**, tales como el derecho de recibir de manera gratuita las prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud y las derivadas de embarazos, beneficios que han sido agrupados en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), a lo que se agrega que los hijos de los causantes que sean alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal, y reconocidas por el Ministerio de Educación,

tendrán un derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento; y, **c) Reparaciones simbólicas**, entre las que cita la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos, y la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; en suma, afirma la demandada, que tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos, como el cúmulo de reparaciones indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos y, de esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños, no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente; agrega que, en mérito de todo lo anterior, opone a la acción deducida la excepción de pago, por haber sido ya indemnizada la demandante, de conformidad a las leyes 19.123 y 19.980.-

Opone luego la defensa, del mismo modo, la excepción de prescripción de 4 años, establecida en el artículo 2332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto por el artículo 2497 del mismo Código y, en subsidio, invoca la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, del mismo cuerpo legal antes citado, fundada en que, según los antecedentes que obran en autos, el homicidio de la víctima se produjo el 21 de octubre de 1976, que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos en 11 de marzo de 1990, y 04 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 12 de enero de 2016, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil; agrega, además que, entre la fecha en que se habría hecho exigible la acción civil de indemnización de perjuicios intentada en autos, y la fecha de notificación de la misma, transcurrió con creces el plazo que establece el señalado artículo 2515 del Código Civil, afirmando que ninguno de los instrumentos internacionales relativos a Derechos Humanos contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de

lesa humanidad, ni prohíben o impiden la aplicación del derecho interno en esta materia.-

Finalmente, alega la defensa que la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta claramente excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia; en subsidio, sostiene la demandada que, en la fijación del daño moral por los hechos de autos, se debe considerar todos los pagos en dinero que se hubiesen otorgado a la demandante por parte del Estado, conforme a las leyes de reparación (Ley N° 19.123 y N° 19.980), y también todos los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales y otros contemplan, y que benefician a la demandante, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral, de modo que de no accederse a esta petición subsidiaria, implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho, en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces; alega finalmente la defensa del Fisco como improcedente el cobro de reajustes e intereses en la forma solicitada, ya que, en el caso hipotético que se decida acoger la acción de autos, y se condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora, y no como pide el demandante, desde la presentación de su demanda.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, a fojas 1338 y siguientes, doña Irma Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios contenida en el segundo otrosí de fojas 1131 y siguientes de autos, deducida por don **Alberto Aníbal Rodríguez Gallardo**, solicitando su completo rechazo, alegando, en primer término, la improcedencia de la indemnización reclamada, por haber sido ya indemnizado el demandante; a través de diversas leyes de reparación; invoca la defensa en este sentido la Ley N° 19.123, en virtud de la cual la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado, principalmente, a través de tres tipos de compensaciones, a saber: **a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero** que, a diciembre de 2013, han significado para el Fisco el desembolso de la suma total de \$553.912.301.727.-, por concepto de pensiones, bonos, y desahucios (bono compensatorio); agrega que, además, la Ley 19.980 otorgó, por una

sola vez, un bono de reparación, de \$10.000.000.- para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron, pero han dejado de percibirla; sostiene que, en el caso de autos, el actor, en su calidad de hijo de la víctima, ha percibido los beneficios de reparación Ley N° 19.980, que incluye pensión de reparación, bonificación compensatoria, bono de reparación Ley 19.980, y aguinaldos, además de otros beneficios, tales como el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas en el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), a lo que se agregan beneficios educacionales, consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores y, asimismo, se conceden beneficios en vivienda, correspondientes a acceso a subsidios de vivienda: que, en cuanto a las **Reparaciones simbólicas**, cita la defensa la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos, y la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; en suma, afirma la demandada, que tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos, como el cúmulo de reparaciones indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos y, de esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños, no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente; agrega que, en mérito de todo lo anterior, opone a la acción deducida la excepción de pago, por haber sido ya indemnizado el demandante.-

Opone luego la defensa, del mismo modo, la excepción de prescripción de 4 años, establecida en el artículo 2332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto por el artículo 2497 del mismo Código y, en subsidio, invoca la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, del mismo cuerpo legal antes citado, fundada en que, según los antecedentes que obran en autos, el homicidio calificado de la víctima, don Rolando Juan Rodríguez Cordero, se habría producido el día 20 de octubre de 1976, que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos

acaecidos en 11 de marzo de 1990, y 04 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 01 de febrero de 2016, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil; agrega, además que, entre la fecha en que se habría hecho exigible la acción civil de indemnización de perjuicios intentada en autos, y la fecha de notificación de la misma, transcurrió con creces el plazo que establece el señalado artículo 2515 del Código Civil, afirmando que ninguno de los instrumentos internacionales relativos a Derechos Humanos contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad, ni prohíben o impiden la aplicación del derecho interno en esta materia.-

Alega la defensa que la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta claramente excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia.

En subsidio de sus alegaciones de pago y prescripción, alega la defensa que, en la fijación del daño moral por los hechos de autos, se deben considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el demandante de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación (N° 19.123, N° 19.980, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral, y que, de no accederse a esta petición subsidiaria, implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho, en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, alega como improcedente el cobro de reajustes e intereses en la forma solicitada, afirmando que, en el caso de los primeros, ellos deben calcularse sólo a partir de la fecha en que la sentencia se encuentre ejecutoriada, y hasta la fecha de pago efectivo, y respecto de los segundos, que no podrá condenarse a su pago sino a partir de la constitución en mora.-

VIGÉSIMO CUARTO: Que, habiéndose acreditado en autos la responsabilidad penal de los encausados en el delito de Homicidio Calificado investigado en autos, ostentando éstos, a la fecha de ocurrencia de los hechos, la calidad de funcionarios públicos, miembros activos de Carabineros de Chile, y habiendo actuado u obrado en dicha condición o calidad,

corresponde establecer la responsabilidad civil que de tales hechos se ha derivado para el Estado de Chile, en los términos que se indicarán.-

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto a la pretensión de la demandada, relativa a la falta de legitimación activa de los demandantes, Marcos Gustavo Carrasco Valdivia y María Rodríguez Gallardo, fundada en que no constaría la filiación invocada por éstos para deducir sus acciones indemnizatorias, deberán ser ella rechazada desde que, respecto del primero de los demandantes, la propia demandada ha opuesto, a título de excepción subsidiaria, la de reparación satisfactiva, afirmando que el actor ha sido ya reparado mediante las reparaciones simbólicas que detalla, y los beneficios de salud que le han sido otorgados en su calidad de titular del Programa PRAIS; y, luego, respecto de la segunda demandante antes citada, la demandada ha opuesto a la acción deducida, subsidiariamente, la excepción de pago, por haber sido aquella ya indemnizada de conformidad a las leyes 19.123 y 19.980. Así, se tiene entonces que la legitimación activa de los demandantes emana de los beneficios que el propio Estado de Chile alega en su defensa les han sido ya otorgados a los demandantes en cuestión, y que éstos han percibido, clara y evidentemente, en virtud de la filiación o vínculo de parentesco que los unía con Mauricio Jean Carrasco Valdivia y Rolando Juan Rodríguez Cordero, lo que constituye, sin duda, un reconocimiento expreso de la filiación que se pretende como no acreditada. A mayor abundamiento, y para mayor claridad incluso, obra en autos Oficio Ordinario, de fojas 1469, signado con el número 39708/2016, emanado del Instituto de Previsión Social, por medio del cual se informa al tribunal acerca de los beneficios percibidos por la demandante María Rodríguez Gallardo, en su calidad de hija del causante Rettig, don Rolando Rodríguez Cordero, por lo que un mayor análisis al efecto resulta inocuo.

Luego, y en lo relativo a la preterición legal alegada por la demandada respecto del actor, don Marcos Gustavo Carrasco Valdivia, en virtud de la cual se sostiene que, por ser el actor civil hermano de la víctima, no tendría derecho a indemnización, al no formar parte del núcleo familiar más íntimo, como padres, hijos y cónyuge, y que la legislación acerca de este tema habría puesto límites para reclamar el daño causado, se trata éste de un criterio que este sentenciador no comparte, al estimar que el derecho a reclamar el pago de una indemnización no puede ni debe ser determinado ni limitado por el mayor o menor grado de parentesco, sino por la circunstancia de haber sufrido o no el querellante un daño moral a consecuencia de la muerte de su hermano, como ocurre en el caso concreto, de modo que lo

que han de acreditar los parientes de la víctima es el daño moral sufrido y, de ser así, éste debe ser reparado, favoreciendo en tal caso al actor civil con la indemnización solicitada.

Que, en cuanto a la reparaciones satisfactivas o indemnizaciones que la defensa invoca como ya satisfechas para con los demandantes, y que sustentarían la excepción de pago alegada por dicha parte, constituidas por transferencias directas de ciertas sumas de dinero, por las reparaciones simbólicas efectuadas (Memorial del Cementerio General en Santiago, Día Nacional del Detenido Desaparecido, Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, Premio Nacional de los Derechos Humanos, y diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país), y por la concesión o asignación de otros nuevos derechos o beneficios, tales como prestaciones gratuitas de salud, a través del denominado programa PRAIS, así como gratuidad en el ámbito de la educación superior, si bien es cierto que tales beneficios no pueden ser desconocidos o ignorados por este sentenciador, en tanto todos ellos han tenido un notable significado para los familiares y/o parientes de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, tales circunstancias no impiden que aquellos de tales familiares que experimentaron menoscabo moral, angustia, dolor y sufrimiento, provocados por las acciones ilícitas ejecutadas por Agentes del Estado durante el período de dictadura militar, que siguió al Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, sea por la detención ilegítima de sus cercanos, la tortura, el maltrato físico y psicológico, la desaparición de sus cuerpos y la ocultación del destino de los mismos, en muchos casos hasta el día de hoy, o bien, derechamente, sus ejecuciones al margen de todo proceso legal, como ocurre en el caso concreto, en condiciones que son de público y notorio conocimiento, puedan ejercer el legítimo derecho a exigir del Estado de Chile la reparación pecuniaria correspondiente.-

Que, en tal sentido, y no obstante constar en autos, los documentos agregados a fojas 1465 y 1469, emanados del Instituto de Previsión Social, y que dan cuenta de los beneficios percibidos por doña Ana María Luisa Valdivia, actualmente fallecida, madre de la víctima de autos, don Mauricio Jean Carrasco Valdivia, y por don Aníbal Rodríguez Arredondo, don Alberto Aníbal Rodríguez Gallardo, y por doña María Rodríguez Gallardo, en calidad de cónyuge e hijos de la víctima, don Rolando Rodríguez Cordero, por concepto de pensiones de reparación, bonificaciones compensatorias, y aguinaldos, pretender que con ello su derecho a reclamar la indemnización del daño moral sufrido o experimentado a consecuencia de los hechos

materia de autos se ha extinguido, o que dicho concepto se encuentra suficientemente satisfecho, resulta inadmisibile, aún más si se tiene en consideración que el daño moral, por su naturaleza, se advierte bajo la calidad de incuantificable, que su reparación o indemnización debe ser íntegra, completa y suficiente, y que su regulación compete al juez que conoce del asunto, razones todas por las cuales se rechazará la pretensión de la defensa del Fisco de Chile en esta materia.-

Que, en cuanto a la excepción de prescripción de las acciones civiles intentadas en autos, fundada en lo dispuesto por el artículo 2332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto por el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, y a la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2525, en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, planteada subsidiariamente por la defensa, serán éstas rechazadas, por estimarse que los términos de la responsabilidad extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años, invocados por el Fisco de Chile, no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada.-

Que, por lo demás, se refuerza el argumento anterior al considerar que, tratándose de violaciones a los derechos humanos, el criterio rector, en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil, está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación, que no lo considera, por responder a criterios claramente ligados al interés privado y, además, por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente, tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.-

Que, por otro lado, en atención al tipo de normas citadas, no se observan argumentos suficientes para justificar que esta moción de extinción de responsabilidad pudiese ser adjudicada a la responsabilidad civil conforme al Derecho Privado, motivo que ha llevado a este sentenciador a compartir el voto de minoría de la resolución adoptada por el Tribunal Pleno de la Excelentísima Corte Suprema, considerando que la imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad no puede comprender tan solo su aspecto penal, sino que debe incluir también su aspecto civil para lograr la debida coherencia del ordenamiento jurídico. De lo contrario, se estaría argumentando que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares, propios de la naturaleza del hecho y, al mismo tiempo,

nos estaríamos ocupando de la responsabilidad civil que nace de dichos hechos desde disposiciones válidas para el derecho privado.-

Que, así, la cuestión de los derechos fundamentales constituye un sistema único y diverso, y por tal razón no cabe interpretar los hechos que los afecten y las normas que los regulan de manera aislada, ni introducirse normas que sean consecuencia de otros razonamientos orientadores, vinculados a finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos fundamentales. Por lo mismo, este sentenciador entiende que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho Privado, porque éstas atienden a fines diferentes.-

VIGÉSIMO SEXTO: Que, a juicio de este sentenciador, el daño moral demandado por don Alberto Aníbal Rodríguez Gallardo y doña María Rodríguez Gallardo, en su calidad de hijos de la víctima de autos, Rolando Juan Rodríguez Cordero, y por don Marcos Gustavo Carrasco Valdivia, en su calidad de hermano de la víctima de autos, Mauricio Jean Carrasco Valdivia, es factible por la gravedad de los hechos ocurridos, que los han obligado a vivir con el recuerdo permanente de la muerte violenta de sus familiares. Por lo demás, en lo tocante al daño moral demandado por los actores, nada indica que los demandantes, en las calidades invocadas, no hayan sufrido el natural dolor, angustia y menoscabo moral que, inequívocamente, han generado las violentas muertes investigada en autos. Así, es razonable aceptar que los demandantes han debido soportar fuertes sentimientos de impotencia, incomprensión, soledad, temores y aflicciones por la muerte de Rolando Juan Rodríguez Cordero y de Mauricio Jean Carrasco Valdivia, circunstancias que permiten considerar que los actores deben ser reparados en el daño moral que se les ha causado, refrendado en los testimonios rendidos al efecto durante el curso del término probatorio de autos, por los testigos Guillermo Adolfo Martínez Wilson, de fojas 1685, Luís Andrés Reyes Núñez, de fojas 1687 y siguiente, Adriana Elizabeth Espinoza Soto, de fojas 1727 y siguientes, y Natalia Javiera Hidalgo Leiva, de fojas 1729 y siguientes.

En consecuencia, lo antes expuesto y razonado, permite a este sentenciador considerar que los actores deben ser reparados en el daño moral que se les ha causado, por lo que deberán acogerse las demandas civiles de indemnización de perjuicios contenidas en el segundo otrosí de fojas 1131 y siguientes, en el primer otrosí de fojas 1158 y siguientes, y en el primer otrosí de fojas 1179 y siguientes, en tanto se condena al Fisco de Chile a pagar a cada uno de los demandantes de autos, **Alberto Aníbal Rodríguez Gallardo, María Rodríguez Gallardo, y Marcos Gustavo**

Carrasco Valdivia, la suma de **\$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos)**, suma que deberá reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada, y con más los intereses que se generen desde que la demandada se constituya en mora, con costas.

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 38, 50, 68, y 391 N° 1, del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 111, 457, 458, 464, 477, 482, 485, 488, 500, 501, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 211, 214, y 334, del Código de Justicia Militar; artículos 2314 y siguientes, del Código Civil, y Ley N° 18.216, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

I.- Que, **se rechaza** la acusación particular formulada a fojas 1140 y siguientes, por el querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos AFEP, en lo que al delito de asociación ilícita, por las consideraciones y argumentos expuestos en el considerando Décimo Tercero del presente fallo.-

II.- Que, **se condena** a los sentenciados, **SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA, HUGO IGNACIO GODOY ANDÍAS, y JOSÉ LUÍS CONTRERAS VALENZUELA**, ya individualizado en la parte expositiva del presente fallo, a la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesoria de inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos**, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa, en calidad de autores del delito de Homicidio Calificado de Rolando Juan Rodríguez Cordero y de Mauricio Jean Carrasco Valdivia, perpetrado en Santiago el día 20 de octubre de 19763, previsto y sancionado por el artículo 391 N° 1, en relación al artículo 12 N° 1 y 5, ambos del Código Penal.-

Que, no concurriendo en la especie ninguno los requisitos exigidos por la Ley N° 18.216, se declara que **no se concede** a los sentenciados ninguno de los beneficios establecidos por dicha normativa legal, debiendo cumplir real y efectivamente las penas corporales impuestas, las que se contarán desde que se presenten o sean habidos, sirviéndoles de abono al efecto el tiempo que permanecieron privados de libertad con ocasión de la presente causa, a saber, tratándose de los sentenciados **Sergio Heriberto Ávila Quiroga y Hugo Ignacio Godoy Andías**, entre los días 09 y 16 de septiembre del año 2015, ambos inclusive, tal y como consta de fojas 873,

876 y 924 de autos, respectivamente; y para el caso del sentenciado **José Luís Contreras Sepúlveda**, entre los días 22 de septiembre y 02 de octubre del año 2015, ambos inclusive, según consta de fojas 966 y 1021 de autos, respectivamente.

III.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

Que, **se acogen las demandas civiles** de indemnización de perjuicios, contenida en el segundo otrosí de fojas 1131 y siguientes, en el primer otrosí de fojas 1158 y siguientes, y en el primer otrosí de fojas 1179 y siguientes primer otrosí de fojas 1244 y siguientes, en tanto **se condena al Fisco de Chile** a pagar a cada uno de los demandantes, **Alberto Aníbal Rodríguez Gallardo, María Rodríguez Gallardo, y Marcos Gustavo Carrasco Valdivia**, la suma de **\$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos)**, a título de **daño moral**, con costas.-

Que, la suma antes dicha, deberá pagarse debidamente reajustada conforme a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que el presente fallo quedé firme y ejecutoriado, y la de su pago efectivo, y con los intereses correspondientes en caso de mora.-

En su oportunidad, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, se unificarán las penas impuestas al sentenciado en estos autos, y en aquellos en que ya se ha dictado sentencia no ejecutoriada, en cuanto fuere procedente.-

Cítese al sentenciado de autos, a primera audiencia y bajo apercibimiento legal.-

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.-

Regístrese, Anótese, Notifíquese y **CONSÚLTESE**, si no fuere apelada.-

ROL N° 326-2010.-

Dictada por don **Mario Rolando Carroza Espinosa**, **Ministro en Visita Extraordinaria en el Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago**.
Autoriza don **Sergio Mason Reyes**, Secretaria Titular.-

